



REPUBLICA ARGENTINA

DIARIO DE SESIONES

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION

19ª REUNION – CONTINUACION DE LA 12ª
SESION ORDINARIA
AGOSTO 15 DE 2007

PERIODO 125°

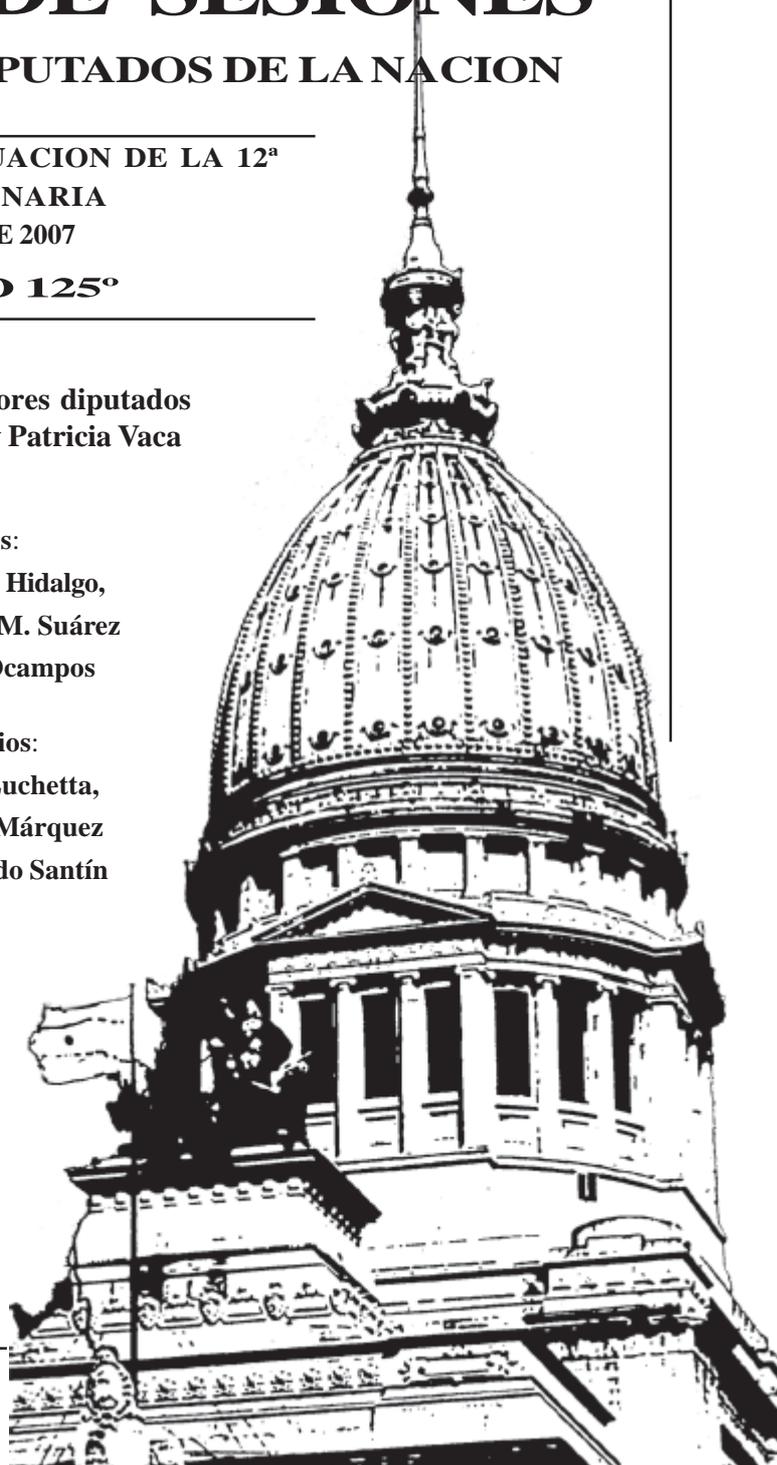
**Presidencia de los señores diputados
Alberto E. Balestrini y Patricia Vaca
Narvaja**

Secretarios:

Doctor **Enrique R. Hidalgo**,
licenciado **Alberto M. Suárez**
y don **Jorge A. Ocampos**

Prosecretarios:

Doña **Marta A. Luchetta**,
doctora **Silvia B. Márquez**
e ingeniero **Eduardo Santín**



DIPUTADOS PRESENTES:

ACCASTELLO, Eduardo Luis
 ACUÑA KUNZ, Juan Erwin Bolívar
 ACUÑA, Hugo Rodolfo
 AGUAD, Oscar Raúl
 AGÜERO, Elda Susana
 ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, María Cristina
 ARRIAGA, Julio Esteban
 ATANASOF, Alfredo Néstor
 AUGSBURGER, Silvia
 AZCOITI, Pedro José
 BALADRÓN, Manuel Justo
 BALESTRINI, Alberto Edgardo
 BARRIONUEVO, José Luis
 BECCANI, Alberto Juan
 BERRAUTE, Ana
 BERTOL, Paula María
 BEVERAGGI, Margarita Beatriz
 BERTONE, Rosana Andrea
 BIANCHI SILVESTRE, Marcela A.
 BIANCHI, Ivana María
 BIANCO, Lía Fabiola
 BIELSA, Rafael Antonio
 BISUTTI, Delia Beatriz
 BONACORSI, Juan Carlos
 BÖSCH, Irene Miriam
 BRILLO, José Ricardo
 BRUÉ, Daniel Agustín
 BULLRICH, Esteban José
 BURZACO, Eugenio
 CAMANO, Graciela
 CAMBARERI, Fortunato Rafael
 CANELA, Susana Mercedes
 CANEVAROLO, Dante Omar
 CANTERO GUTIÉRREZ, Alberto
 CANTOS, José María
 CARLOTTO, Remo Gerardo
 CARMONA, María Araceli
 CASSESE, Lilia Estrella Marina
 CAVADINI, Eduardo Víctor
 CÉSAR, Nora Noemí
 CHIACCHIO, Nora Alicia
 CHIRONI, Fernando Gustavo
 CIGOGNA, Luis Francisco Jorge
 COLLANTES, Genaro Aurelio
 COLOMBI, Horacio Ricardo
 CONTI, Diana Beatriz
 CÓRDOBA, Stella Maris
 COSCIA, Jorge Edmundo
 COSTA, Roberto Raúl
 CUEVAS, Hugo Oscar
 DAHER, Zulema Beatriz
 DAUD, Jorge Carlos
 DE BERNARDI, Eduardo
 DE BRASI, Marta Susana
 DE LA BARRERA, Guillermo
 DE LA ROSA, María Graciela
 DE MARCHI, Omar Bruno
 DELICH, Francisco José
 DEPETRI, Edgardo Fernando
 DI LANDRO, Oscar Jorge
 DI POLLINA, Eduardo Alfredo
 DI TULLIO, Juliana
 DÍAZ BANCALARI, José María
 DÍAZ ROIG, Juan Carlos
 DÍAZ, Susana Eladia
 DOGA, María Nélida
 DOVENA, Miguel Dante
 FABRIS, Luciano Rafael
 FADEL, Patricia Susana
 FERNÁNDEZ, Alfredo César
 FERRI, Gustavo Enrique
 FERRIGNO, Santiago
 FERRO, Francisco José

FIGUEROA, José Oscar
 GALANTINI, Eduardo Leonel
 GALVALISI, Luis Alberto
 GARCÍA DE MORENO, Eva
 GARCÍA MÉNDEZ, Emilio Arturo
 GARCÍA, María Teresa
 GARÍN de TULA, Lucía
 GARRIDO ARCEO, Jorge Antonio
 GENEM, Amanda Susana
 GINZBURG, Nora Raquel
 GIOJA, Juan Carlos
 GIORGETTI, Jorge Raúl
 GIUDICI, Sylvana Myriam
 GODOY, Juan Carlos Lucio
 GODOY, Ruperto Eduardo
 GONZÁLEZ, María América
 GONZÁLEZ, Nancy Susana
 GORBACZ, Leonardo Ariel
 GUTIÉRREZ, Francisco Virgilio
 GUTIÉRREZ, Graciela Beatriz
 HERNÁNDEZ, Cinthya Gabriela
 ILARREGUI, Luis Alfredo
 INGRAM, Roddy Ernesto
 ITURRIETA, Miguel Angel
 KRONEBERGER, Daniel Ricardo
 KUNKEL, Carlos Miguel
 LAMBERTO, Oscar Santiago
 LANDAU, Jorge Alberto
 LAURITTO, José Eduardo
 LEGUIZAMÓN, Aníbal Ernesto
 LEMOS, Silvia Beatriz
 LEYBA de MARTÍ, Beatriz Mercedes
 LIX KLETT, Roberto Ignacio
 LÓPEZ, Amelia
 LORENZO BOROCOTÓ, Eduardo
 LOVAGLIO SARAVIA, Antonio
 LOZANO, Claudio
 LUSQUÍNOS, Luis Bernardo
 MACALUSE, Eduardo Gabriel
 MAFFEI, Marta Olinda
 MANSUR, Nélida Mabel
 MARCÓ DEL PONT, Mercedes
 MARCONATO, Gustavo Ángel
 MARINO, Juliana
 MARTÍNEZ RAYMONDA, Rafael
 MARTINI, Hugo
 MASSEI, Oscar Ermelindo
 MEDIZA, Heriberto Eloy
 MERINO, Raúl Guillermo
 MOISÉS, María Carolina
 MONAYAR, Ana María Carmen
 MONGELO, José Ricardo
 MONTENEGRO, Olinda
 MONTI, Lucrecia
 MORANDINI, Norma Elena
 MORENO, Carlos Julio
 MORENI, Pedro Juan
 MÜLLER, Mabel Hilda
 NERMIROVSCI, Osvaldo Mario
 OBIGLIO, Julián Martín
 OSORIO, Marta Lucía
 OSUNA, Blanca Inés
 PANZONI, Patricia Ester
 PASTORIZA, Eduardo Antonio
 PÉREZ, Adrián
 PÉREZ, Mirta
 PESO, Stella Marys
 PINEDO, Federico
 PORTO, Héctor Norberto
 QUIROZ, Elsa Siria
 RAIMUNDI, Carlos Alberto
 RECALDE, Héctor Pedro
 RICO, María del Carmen Cecilia
 RITONDO, Cristian Adrián
 RODRÍGUEZ, Marcela Virginia

RODRÍGUEZ, Oscar Ernesto Ronaldo
 ROJKÉS DE ALPEROVICH, Beatriz Liliana
 ROMÁN, Carmen
 ROMERO, Rosario Margarita
 ROQUEL, Rodolfo
 ROSSI, Agustín Oscar
 ROSSO, Graciela Zulema
 RUCKAUF, Carlos Federico
 SALIM, Juan Arturo
 SALUM, Osvaldo Rubén
 SÁNCHEZ, Fernando
 SLUGA, Juan Carlos
 SNOPEK, Carlos Daniel
 SOLANAS, Raúl Patricio
 SPATOLA, Paola Rosana
 STELLA, Aníbal Jesús
 STORERO, Hugo Guillermo
 THOMAS, Enrique Luis
 TINNIRELLO, Carlos Alberto
 TOLEDO, Hugo David
 TOMAZ, Adriana Elisa
 TONELLI, Pablo Gabriel
 TULIO, Rosa Ester
 UÑAC, José Rubén
 URTUBEY, Juan Manuel
 VACA NARVAJA, Patricia
 VANOSSI, Jorge Reinaldo
 VARGAS AIGNASSE, Gerónimo
 VELARDE, Marta Sylvia
 VILLAVERDE, Jorge Antonio
 WEST, Mariano Federico
 WILDER, Ricardo Alberto
 ZANCADA, Pablo Ventura
 ZOTTOS, Andrés

AUSENTES, CON LICENCIA:

ALCHOURON, G. Eduardo
 CORNEJO, Alfredo Víctor
 FERRÁ de BERTOL, Margarita
 NEGRI, Mario Raúl

AUSENTES, CON SOLICITUD DE LICENCIA PENDIENTE DE APROBACION DE LA HONORABLE CÁMARA:

ABDALA, Josefina
 ARDID, Mario Rolando
 BARAGIOLA, Vilma Rosana
 BAYONZO, Liliana Amelia
 BORSANI, Luis Gustavo
 CANTEROS, Gustavo J. Adolfo
 CECCO, Carlos Jaime
 COMELLI, Alicia Marcela
 DAZA, Héctor Rubén
 DE NARVÁEZ, Francisco
 FIOL, Paulina Esther
 GIUBERGIA, Miguel Ángel
 HEREDIA, Arturo Miguel
 HERRERA, Griselda Noemí
 IGLESIAS, Roberto Raúl
 JANO, Ricardo Javier
 JEREZ, Esteban Eduardo
 JEREZ, Eusebia Antonia
 KAKUBUR, Emilio
 MARTÍNEZ GARBINO, E. Raúl
 MARTÍNEZ, Julio César
 MÉNDEZ de FERREYRA, Araceli E.
 MENEM, Adrián
 NIEVA, Alejandro Mario
 OLMOS, Graciela Hortencia
 PÉREZ, Alberto César
 PERIÉ, Hugo Rubén
 POGGI, Claudio Javier

<p>RÍOS, María Fabiana SARTORI, Diego Horacio TATE, Alicia Ester VARISCO, Sergio Fausto ZIMMERMANN, Víctor</p> <p>AUSENTES, CON AVISO:</p> <p>ALARCÓN, María del Carmen ALONSO, Gumersindo Federico ÁLVAREZ, Juan José ANAUATE, Carlos Alfredo ARNOLD, Eduardo Ariel BAIGORRI, Guillermo Francisco BEJARANO, Mario Fernando BINNER, Hermes Juan BONASSO, Miguel</p>	<p>CAMAÑO, Dante Alberto CAMAÑO, Eduardo Oscar CASERIO, Carlos Alberto CITTADINI de MONTES, Stella Maris COIRINI, Adriana Elsa CÓRDOBA, José Manuel DALLA FONTANA, Ariel R. Armando DELLEPIANE, Carlos Francisco FRANCO, Hugo Alberto GALLO, Daniel Oscar GARCÍA, Susana Rosa GONZÁLEZ, Jorge Pedro HERRERA, Alberto IRRAZÁBAL, Juan Alberto MACCHI, Carlos Guillermo MARINO, Adriana del Carmen</p>	<p>NAÍM, Lidia Lucía OLIVA, Cristian Rodolfo OVIEDO, Alejandra Beatriz RICHTER, Ana Elisa Rita SANTANDER, Mario Armando SARGHINI, Jorge Emilio SESMA, Laura Judith SOSA, Carlos Alberto SOTO, Gladys Beatriz STORANI, Federico T. Manuel SYLVESTRE BEGNIS, Juan H. TORINO, Héctor Omar TORRONTÉGUI, María Angélica</p> <p>RENUNCIA A PARTIR DEL 10/8/07:</p> <p>LEMME, María Alicia</p>
---	---	---

La referencia acerca del distrito, bloque y período del mandato de cada señor diputado puede consultarse en el Diario de Sesiones correspondiente a la sesión preparatoria (38ª reunión, período 123º) de fecha 6 de diciembre de 2005.

SUMARIO

1. **Consideración** del dictamen de la Comisión de Legislación del Trabajo en el proyecto de ley del señor diputado Recalde por el que se establece el procedimiento para acceder al subsidio por desempleo por parte de los trabajadores no registrados (306-D.-2007). Se sanciona. (Pág. 4.)
2. **Consideración** de la **renuncia** a su banca presentada por la señora diputada por el distrito electoral de San Luis, doña María Alicia Lemme. Se acepta. (Pág. 15.)
3. **Juramento** e incorporación de la señora diputada electa por el distrito electoral de San Luis, doña Ivana María Bianchi. (Pág. 15.)
4. **Consideración** del dictamen de la Comisión de Legislación General en el proyecto de ley del señor diputado Díaz Roig por el que se modifica el artículo 1.160 del Código Civil sobre prohibición para contratar (5.633-D.-2006). Se sanciona. (Pág. 15.)
5. **Consideración** del dictamen de la Comisión de Legislación General en el proyecto de ley del señor diputado Aguad y otros sobre prejudicialidad de la sentencia penal sobre la civil en los casos de hechos delictivos (4.316-D.-2006). Se sanciona. (Pág. 17.)
6. **Consideración** del dictamen de las comisiones de Legislación General y de Justicia en el proyecto de ley de los señores diputados Nieva y Giubergia sobre transferencia de un inmueble del Estado nacional a la provincia de Jujuy (286-D.-2007). Se sanciona. (Pág. 21.)
7. **Consideración** conjunta de los siguientes asuntos:
 - I. Dictamen de la Comisión de Cultura en el proyecto de ley de la señora diputada Hernández y otros por el que se declara lugar histórico nacional al Mirador Comastri ubicado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (5.556-D.-2006). Se sanciona. (Pág. 24.)
 - II. Dictamen de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Cultura en el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Convenio de Cooperación Cultural y Educativa entre la Argentina y Corea (20-S.-2007). Se sanciona definitivamente (ley 26.284). (Página 25.)
 - III. Dictamen de la Comisión de Legislación Penal en los proyectos de ley de la señora diputada Monayar (5.816-D.-2006) y del señor diputado Vanossi (328-D.-2007) por los que se modifica el Código Penal en relación a los delitos contra la seguridad pública. Se sanciona. (Pág. 28.)
 8. **Consideración** del dictamen de las comisiones de Legislación General y de Legislación Penal en el proyecto de ley en revisión por el que se modifica el artículo 36 *in fine* de la ley 11.723, de propiedad intelectual. Se sanciona definitivamente (ley 26.285). (Pág. 31.)
 9. **Consideración** del dictamen de las comisiones de Deportes y de Turismo en el proyecto de ley del señor diputado De Bernardi, referido a la declaración de la ciudad de Esquel, provincia del Chubut, como Capital Nacional de la Pesca con Mosca (1.485-D.-2006). Se sanciona. (Página 34.)
10. **Apéndice:**
 - A. **Sanciones de la Honorable Cámara.** (Página 39.)
 - B. **Inserciones solicitadas** por los señores diputados:
 1. **Aguad.** (Pág. 45.)
 2. **Monayar.** (Pág. 48.)
 3. **De Bernardi.** (Pág. 48.)

C. Asistencia de los señores diputados a las reuniones de comisiones (junio y julio de 2007). (Pág. 50.)

–En Buenos Aires, a los quince días del mes de agosto de 2007, a la hora 16 y 50:

1

**SUBSIDIO POR DESEMPLEO
PARA LOS TRABAJADORES
NO REGISTRADOS**

Sr. Presidente (Balestrini). – Continúa la sesión.

Corresponde considerar el dictamen de la Comisión de Legislación del Trabajo en el proyecto de ley del señor diputado Recalde por el que se establece el procedimiento para acceder al subsidio por desempleo por parte de los trabajadores no registrados (306-D.-2007).

(Orden del Día N° 2.176)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde por el que se establece el procedimiento para acceder al subsidio por desempleo por parte de los trabajadores no registrados; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – El trabajador no registrado que se encontrara en situación de desempleo en los términos del artículo 114 de la ley 24.013 –Ley Nacional de Empleo–, tendrá los derechos establecidos en el título IV de dicha ley.

Art. 2° – Para ello, el trabajador deberá presentar el despacho telegráfico que acredite la disolución del vínculo por alguna de las causas previstas en el artículo 114 y declarar bajo juramento la existencia del contrato de trabajo. En caso de que dicho medio telegráfico no sea recepcionado, deberá declarar bajo juramento la existencia del contrato de trabajo y tramitar ante la autoridad de aplicación una información sumaria. A tal fin resultan válidos todos los medios de prueba que lo serán al solo efecto de los beneficios establecidos en el título IV de la citada ley y no harán prueba en juicio. La autoridad de aplicación resolverá dentro del plazo de quince (15) días de concluido el trámite.

Art. 3° – Salvo prueba fehaciente de la remuneración del trabajador, a los efectos del monto del

subsidio se tomará como ingreso del trabajador el importe del salario mínimo, vital y móvil.

Art. 4° – Las disposiciones precedentes serán también aplicables a los trabajadores que por encontrarse registrados deficientemente no acrediten en los registros los requisitos exigidos en los incisos c) y d) del artículo 113 de la ley 24.013.

Art. 5° – La autoridad de aplicación deberá, en forma inmediata, poner en conocimiento de la AFIP las solicitudes del subsidio por desempleo peticionadas en los términos de la presente ley.

Art. 6° – El trabajador que hubiera obtenido las prestaciones establecidas en la presente ley mediante fraude, simulación o reticencia, podrá ser pasible de las sanciones previstas en los artículos 172 y 173 del Código Penal.

Art. 7° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 26 de abril de 2007.

Héctor P. Recalde. – Delia B. Bisutti. – Raúl G. Merino. – Isabel A. Artola. – Alfredo N. Atanasof. – Lía F. Bianco. – Ruperto E. Godoy. – María A. González. – Griselda Herrera. – Claudio Lozano. – Oscar E. Massei. – Araceli E. Méndez de Ferreyra. – Rodolfo Roquel. – Juan A. Salim. – Juan H. Sylvestre Begnis. – Paola R. Spatola.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde por el que se establece el procedimiento para acceder al subsidio por desempleo por parte de los trabajadores no registrados. Luego de su estudio resuelve despacharlo favorablemente con las modificaciones propuestas en el dictamen que antecede.

Héctor P. Recalde.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – El trabajador no registrado que se encontrara en situación de desempleo en los términos del artículo 114 de la ley 24.013 –Ley Nacional de Empleo–, tendrá los derechos establecidos en el título IV de dicha ley.

Art. 2° – Para ello, el trabajador deberá declarar bajo juramento la existencia del contrato de trabajo y tramitar ante la autoridad administrativa del trabajo una información sumaria. A tal fin resultan vá-

lidos todos los medios de prueba que lo serán al solo efecto de los beneficios establecidos en este capítulo y no harán prueba en juicio. La autoridad administrativa del trabajo resolverá dentro del plazo de quince (15) días de producida la prueba.

Art. 3° – Salvo prueba fehaciente de la remuneración del trabajador, a los efectos del monto del subsidio se tomará como ingreso del trabajador el importe del salario mínimo, vital y móvil.

Art. 4° – Las disposiciones precedentes serán también aplicables a los trabajadores que por encontrarse registrados deficientemente no reúnan los requisitos exigidos por el artículo 113 de la ley 24.013.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Héctor P. Recalde.

Supl. (1) al Orden del Día N° 2.176

Buenos Aires, 11 de mayo de 2007.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Alberto E. Balestrini.

S/D.

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted a efectos de formular observaciones al Orden del Día 2.176/07 que contiene el dictamen de la Comisión de Legislación del Trabajo referente al expediente 306-D.-2007, de la autoría del señor diputado Recalde, sobre un proyecto de ley referido al cobro de prestaciones por desempleo por parte de trabajadores no registrados, en los términos de la ley 24.013. Las siguientes observaciones las presentamos conforme a las disposiciones previstas en el artículo 113 del reglamento de esta Cámara.

Si bien el título del dictamen hace referencia al establecimiento del “procedimiento para acceder al subsidio por desempleo por parte de los trabajadores no registrados”, en realidad el dictamen establece que tales trabajadores “tendrá(n) los derechos establecidos en el título IV” de la ley 24.013. Es decir, no se trata de un proyecto de ley sobre procedimientos, sino sobre reconocimiento u otorgamiento de derechos.

El comentario viene a cuento porque la ley 24.013 contempla la situación de los trabajadores no registrados, imponiendo multas al empleador, en sus artículos 7° y siguientes. Por otra parte, el artículo 113 de la ley –que el proyecto en consideración no deroga– establece que para el cobro de prestaciones por desempleo los trabajadores tienen que haber estado inscritos en el Sistema Único de Registro Laboral o en el Instituto Nacional de Previsión Social hasta tanto aquél comience a funcionar; y c) Haber cotizado al Fondo Nacional del Empleo durante un

período mínimo de seis (6) meses durante los tres (3) años anteriores al cese del contrato de trabajo que dio lugar a la situación legal de desempleo (inciso sustituido por el artículo 2° del decreto 267/2006, B.O. 13/3/2006). Queda claro en consecuencia que el proyecto que busca sancionar contradice una ley vigente, a la que no modifica. Ello justifica que el proyecto vuelva a comisión a los efectos de su adecuación a lo dispuesto por la ley 24.013 o a los efectos de la modificación de esta última.

Atento a lo expuesto y las razones que exponemos oportunamente en el recinto, dejamos constancia de la presente observación en los términos reglamentarios fijados.

Federico Pinedo.

Sr. Presidente (Balestrini). – En consideración en general.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Recalde. – Señor presidente: en primer lugar, solicito autorización para insertar mi discurso en el Diario de Sesiones. No obstante ello, voy a hacer una breve exposición sobre las razones que animan este proyecto y que tienen algo de historia.

No voy a empezar con lo que les pasó a nuestros pueblos originarios, que aun en medio de la esclavitud tenían derecho al descanso. Me voy a remontar al momento en que en nuestro país se inicia la flexibilización laboral. En ese momento –hablo de octubre de 1991–, siendo ministro de Economía Domingo Cavallo, después de casi un año y medio de discusión se proyectó la primera gran ley flexibilizadora, que fue la 24.013, conocida como la de las nuevas modalidades de contratación y llamada popularmente por los trabajadores como la de los “contratos basura”.

Según las mediciones de ese momento, la desocupación ascendía al 6 por ciento, y el trabajo en negro, al 25 por ciento. Si uno analiza los fundamentos de esa ley advertirá que se trataba de desregular o flexibilizar el derecho del trabajador, pensando que de esa manera iba a disminuir el trabajo no registrado e iba a aumentar el empleo.

Pero al analizar los índices, tanto de la desocupación como del trabajo en negro, se advierte de inmediato que se va produciendo el efecto absolutamente contrario al enunciado, es decir, aumentan la desocupación y el empleo en negro.

En 1991, simultáneamente con la ley 24.013, también se sanciona la ley 24.028, que flexibiliza el costo laboral frente a los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales. Esa ley no tuvo la discusión parlamentaria y social que sí tuvo la Ley Nacional de Empleo.

En ese mismo año se aprobó otra norma de flexibilización: la de los convenios colectivos de trabajo, que fijaba condiciones absolutamente inconstitucionales. En dicha norma se establece como materia obligatoria de tratamiento en los convenios colectivos de trabajo la discusión de los salarios por productividad. Esto, aunque lontano, tiene que ver con lo que pasó mucho más para acá, cuando otro ministro de Economía –Roberto Lavagna– planteó en los años 2003 y 2004 que en los convenios había que discutir salarios sólo por productividad. De esta manera se mantiene un argumento que sostienen muchos críticos de los derechos de los trabajadores, cuando dicen que existe desocupación y trabajo en negro porque los trabajadores que cuentan con empleo tienen muchos derechos.

Esa es la famosa rigidez en materia de derecho laboral; sin embargo, la única rigidez que existió en la década del 90 en el campo del derecho laboral fue la cadavérica, por la falta de operatividad de sus normas. Esto se demuestra con cualquier guarismo que se tome para hacer un análisis.

En 1993 se volvió a modificar el sistema a través del decreto 470 –el anterior fue el decreto 1.334/91–, que estableció como condición para la homologación de los convenios colectivos de trabajo que se hubiera discutido y acordado sobre productividad.

Con respecto a esto último quiero hacer un paréntesis. Nadie es enemigo de que los sindicatos discutan por productividad; lo que no se puede hacer es cercenar un derecho constitucional que tienen los gremios, como el de negociar colectivamente, mediante normas imperativas que obligan a tratar determinados aspectos. Los convenios colectivos se discuten por productividad, por la inflación pasada, por la inflación futura, o por la pérdida del poder adquisitivo del salario. Es decir que las partes discuten con toda libertad en el marco del convenio colectivo.

Una muestra acabada de cómo se puede lograr ese objetivo son las últimas rondas de negociaciones colectivas. En 2006 se firmaron cerca de mil convenios colectivos con escasa conflictividad y absoluta libertad; este año la conflictividad también fue escasa y los gremios celebraron convenios colectivos con la libertad que les reconoce la Constitución Nacional.

Arribamos a 1995 con las mismas promesas. En mayo de ese año la desocupación ya era del 18,4 por ciento y en ese marco se sanciona una retahíla de leyes de flexibilización laboral y de desregulación de los derechos de los trabajadores, como la ley 24.465, que aumentaron las nuevas modalidades de contratación; incluso le ganamos a España en la cantidad de contratos basura que se preveían en nuestra legislación. Además, distorsionando el orden público laboral, la ley de las pequeñas empresas permitió que se firmaran convenios que incluían cláusulas por debajo de lo que establecían las normas vigentes. Algunas de esas rémoras todavía están vigentes.

Recurriendo a una frase de Einstein, quiero demostrar que no se pueden aplicar los mismos métodos para obtener resultados distintos, porque eso forma parte de la locura, tal como decía aquel científico. Por lo tanto, no se puede insistir en la sanción de ciertas normas, como la de las pequeñas empresas, que sólo intentan limitar algunos de los derechos de los trabajadores. Si uno desagrega la razón de ser de esa iniciativa, tendríamos que decir que esos trabajadores van a tener menos derechos, porque van a tener pocos compañeros. La filosofía tiene que radicar en diferenciar entre los distintos, no entre los iguales. Las distintas son las empresas: las hay pequeñas, medianas y grandes, pero los trabajadores son todos iguales. Tienen las mismas necesidades vitales y los mismos derechos humanos esenciales: no hay trabajadores pequeños, medianos o grandes.

En 1998, con la misma filosofía se rebajaron todas las indemnizaciones por despido, introduciendo adicionalmente un galimatías en la legislación. Todas las leyes y, especialmente, las laborales, deben ser claras, y éste es un principio republicano.

Todos los habitantes de un país como el nuestro deben conocer las leyes, porque su conoci-

miento significa una mejor defensa de sus derechos. La ley laboral 24.013 obligaba a que quien tuviese alguna especialidad en la materia, como es mi caso, debiera recurrir a una máquina de calcular o a un actuario para saber qué quería indicar la ley, y la oscuridad es lo peor que puede suceder en esta materia.

Para terminar con esta retahíla de leyes y decretos que desfavorecieron a los trabajadores podemos mencionar las que redujeron al 13 por ciento el salario de los empleados públicos. En 2001 también se produjo una disminución del 13 por ciento en las jubilaciones. También se desnaturalizaron las asignaciones familiares, achatando el derecho de los trabajadores a ellas.

Así llegamos a la famosa ley 25.250, que fue un escándalo republicano, precisamente por las acusaciones de soborno, hecho que según mi criterio –lo sostuve en un libro publicado en el año 2000– estuvo probado por presunciones graves, precisas y concordantes.

Todavía están vigentes algunas normas de 1995. Además de la ley sobre pymes y la que favoreció a los contratos basura, se agrega la ley de quiebras, que ya el Parlamento modificó en algún aspecto, cuando hizo que los jueces laborales recuperaran la competencia en los pleitos vinculados con el derecho del trabajo. Es decir que el Parlamento devolvió a los trabajadores a su juez natural, lo que fue compartido, incluso, por la Justicia comercial.

La ley de accidentes de trabajo está preñada de inconstitucionalidades. Me pregunto si hubo autocritica por parte de quienes promocionaron esta ley, que fundamentalmente hizo hincapié en los negocios y no en el bien jurídico a tutelar, que es la integridad psicofísica del trabajador, lo que se logra sólo cuando hay buena prevención.

Justamente en el futuro la labor del Congreso será compatibilizar la seguridad social con el lucro. Cuanto mayores son las prestaciones y la inversión en prevención de accidentes profesionales, menor es la tasa de ganancia. Esto será difícil de compatibilizar y será un desafío para el futuro.

¿Para qué sirvió todo esto? Aunque nunca lo compartiré, si alguien me demostrara que luego de todos estos retrocesos y conculcaciones inconstitucionales en 2001 hubiésemos terminado

con una sociedad pujante, con pleno empleo, sin trabajo en negro, sin pobreza, sin indigencia y sin deuda externa, diría que tenían razón: les quitaron derechos a los trabajadores, pero dejaron una sociedad magnífica. ¿En cambio, qué sociedad nos dejaron? Fue todo lo contrario.

Ahora, lo fundamental –ésta es mi lectura y lo digo con todo respeto a quienes opinan distinto– reside en que a partir de mayo de 2003 se inició una nueva era para los derechos de los trabajadores. Hasta ese momento se luchaba para que no se les arrebatara más conquistas y derechos, lo que no comenzó en 1990, sino en 1976, con la dictadura militar. De trescientos dos artículos discutidos y elaborados en asambleas por especialistas con el numen ideológico de esa ley, que fue Norberto Centeno, a quien nunca me voy a cansar de rendir homenaje, derogaron veintisiete normas y modificaron noventa y nueve, todas en contra del trabajador. A partir de mayo de 2003 comenzamos a avanzar.

Es sumamente importante la actitud del gobierno nacional con respecto a los convenios colectivos. Por ejemplo, pese a la opinión del ministro de Economía, que decía que esos doscientos pesos no remunerativos se debían convertir en remunerativos si los convenios colectivos de trabajo lo lograban, igual se fijaron como no remunerativos. Es cierto que esa medida se adoptó por la crisis existente, por la necesidad de bajar el costo laboral, pero fue el peor remedio a la naturaleza alimentaria del salario.

Ahora bien, yo pregunto lo siguiente: con el 27 por ciento de desocupación, ¿cuál es la relación de fuerza que tiene el sindicato para lograr conquistas? Con tanta desocupación los sindicatos apenas pueden conseguir reajustar los salarios, pero no mejorar las condiciones de empleo, la denominación ni lo que es la esencia de la remuneración de los trabajadores.

El decreto 392 del presidente de la Nación –dictado en contra de la opinión de su ministro de Economía– no sólo dijo que los 200 pesos formaban parte de la remuneración sino que correspondían a los básicos del convenio. Con eso logró que se impulsara la negociación colectiva de todos los convenios, porque se achataban las categorías profesionales. Los empresarios no podían admitir que el peón ganara lo mismo que el tornero, por ejemplo, y

eso impulsó la negociación colectiva, llevándonos a una situación de normalidad, como debería ser.

La historia demuestra la correlación entre el Estado de derecho y la libertad en la negociación colectiva. Esto lo puedo ejemplificar con infinidad de normas. Apenas se interrumpía el Estado de derecho también se interrumpía la negociación colectiva.

En 1983 se recuperan los derechos democráticos. En esto los trabajadores tuvieron muchísimo que ver. Recuerdo que el 27 de abril de 1979 se produjo la primera manifestación masiva contra la dictadura militar, y eso nació de los trabajadores. A partir de 1983 se demoraron cuatro años en recuperar el derecho a la negociación colectiva, a celebrar con libertad el acuerdo de salarios. Aclaro que esto no lo digo como una crítica al gobierno del doctor Alfonsín, a quien respeto profundamente, porque actuó con la mejor intención. Ahora es un episodio normal que se discutan los convenios, pese a las voces agoreras que a principio de año hablaban de la excesiva conflictividad que se iba a desatar por la decisión de los convenios colectivos. Esta es la normalidad a la que nos tenemos que acostumbrar; esto es bueno.

Una de las descalificaciones que suelen hacernos es que los numerosos derechos de los trabajadores en blanco hacen que exista trabajo en negro y desocupación, y esto no es así. Aumentaron algunos derechos y aumentó el empleo. La buena noticia que hoy tenemos es la discusión sobre esta ley de emergencia económica y social sancionada en el año 2002 que suspendió los despidos sin causa justificada. Obsérvese la diferencia que existe. Frente al descenso del desempleo, que es un dato objetivo –no conocemos los últimos datos del INDEC pero es manifiesto que viene descendiendo–, con la nueva ley de contrato de trabajo el mayor porcentaje de contratación es en blanco y no en negro.

Pero el descenso de la desocupación genera dos alegrías distintas: la de quienes decimos que es bueno que haya inclusión social, que el trabajador que no tenía empleo lo consiga, y la de quienes están contentos porque cuando baje la desocupación del 10 por ciento se va a suspender el plus indemnizatorio conocido como la doble indemnización. Son dos alegrías distintas.

Provoca temor decir que se abarata el costo del despido. La gente teme que estemos pensando en despedir más.

Debo decir algo porque es mi responsabilidad y se trata de algo que es manifiesto y no admite discusión; aclaro que yo tengo un pensamiento plural y estoy acostumbrado a los debates, a las mesas redondas y a la confrontación de ideas. Uno puede dudar y opinar distinto sobre qué quiso decir la ley cuando se refirió al 10 por ciento, a qué dato del INDEC aludía: si era con efecto desaliento, sin efecto desaliento, considerando al jefe o jefa de hogar como trabajador ocupado, considerándolo como desocupado... Eso es opinable. Lo que no es opinable es el decreto 823 del año 2004, que en su artículo 4º dice que para que se dé por cumplida la condición resolutoria que establece la ley –aclaro que permitió bajar la desocupación en un 10 por ciento–, tiene que haber un acto administrativo del Ministerio de Trabajo. Mientras ese acto administrativo no se produzca, nadie puede hacer justicia por mano propia. Aclaro que sigue vigente ese sistema.

En cuanto a los trabajadores en negro puedo referir que una de las formas de combatir el derecho a la información que poseen los trabajadores consiste en sostener lo siguiente: “Los trabajadores en negro no tienen derechos”. Se trata de una patología en la que incurren muchos, tanto intencionalmente como por error.

El trabajador en negro posee los mismos derechos que el trabajador en blanco en su casi totalidad. Es más: por la ley 24.013 el trabajador en negro que tiene dificultades de probar que está desarrollando tareas en esa condición, una vez vencido ese obstáculo y si prueba que trabajaba en negro, posee mayores derechos que el trabajador en blanco. Puedo dar un ejemplo al respecto: si un trabajador en blanco con una equis antigüedad es despedido, y le corresponde una indemnización de 1.000 pesos, a otro trabajador en negro, con idéntica antigüedad y categoría, le corresponden dos mil pesos. O sea que tiene mejores derechos. Por cada salario que se cobra en negro, el empresario tiene que abonar un 25 por ciento más.

Eso hay que divulgarlo, porque el conocimiento acabado de esos derechos posibilita que se puedan defender mejor.

Por supuesto que nadie ignora las dificultades que todavía –pese al descenso del desempleo– tienen los trabajadores para reclamar por sus derechos. Esto figura en los cálculos estadísticos de muchos sectores empresarios, que saben que de diez juicios posibles, quizá los trabajadores inicien tres, cuatro o cinco, de acuerdo a la época y al desempleo. Sin embargo, no podemos dejar de decir que cuentan con los mismos derechos. Hablé de que tenían casi totalmente los mismos derechos, porque hay uno que no poseen: el que les acuerda este proyecto de ley.

El trabajador registrado que es despedido puede ir a la ANSES y percibir un subsidio por desempleo. Los fondos pertenecientes a ese subsidio son absolutamente excedentes, porque sólo el 5 o el 6 por ciento de los trabajadores registrados recurren a cobrarlo.

Lo que proponemos en la futura norma dice que el trabajador en negro –hablo de “trabajador en negro” para que nos entendamos rápidamente, pero debería referirme al trabajador no registrado– que fuera despedido va a la ANSES, realiza una información sumaria bajo declaración jurada probando liminarmente que estuvo trabajando en un lugar y que después fue despedido, entonces la ANSES le paga el subsidio por desempleo que percibe el trabajador que estaba en blanco.

¿Qué consecuencias tiene todo eso? En primer lugar, la protección de una persona absolutamente vulnerable, como ocurre con el trabajador en negro. Todas las estadísticas demuestran que el trabajador en negro percibe una remuneración que es en promedio un 50 por ciento inferior a la que recibe el trabajador en blanco. No tiene obra social; no tiene una protección inmediata frente a un accidente de trabajo; ni siquiera posee un duplicado del recibo de sueldo como para comprar un electrodoméstico a crédito. Por eso protegemos a esa persona vulnerable con este subsidio.

¿Qué otra consecuencia tendrá la sanción del proyecto de ley? Se va a desalentar la contratación en negro. Aquel empleador que contrata a un trabajador y no lo registra, está cometiendo un delito penal tributario. ¿Por qué digo que desalentamos este procedimiento? Porque el empleador va a tener conocimiento de que si con-

trata en negro el día que despida al empleado su situación de evasión y de concreción de un delito penal, surgirá a la luz.

Existe un problema estructural del Estado argentino –que trasciende a los gobiernos–, que tiene que ver con la dificultad de control de la aplicación de las leyes en cualquier materia. Esto lo escribí diez días antes de que ocurriera la tragedia de Cromañón. Es más: existe una anécdota del general Perón que siempre recuerdo: cuando le preguntaron cuál era la mejor ley laboral, el general Perón contestó que era aquella que hiciera cumplir las leyes vigentes. Este es el control. ¿Cómo se traduce en palabras más sencillas en este proyecto de ley? En que el trabajador que va a la ANSES y efectúa una información sumaria le está diciendo al Ministerio de Trabajo que ahí donde trabajaba existe empleo en negro. O sea que se convierte en un inspector de policía del trabajo gratis. No se le paga adicional alguno por esta contribución para bajar el empleo en negro.

Además, el empleo en negro no sólo perjudica a los trabajadores, sino también a aquellos empresarios que cumplen con la ley, ante la práctica desleal de quienes contratan en negro. Pero también quiero decir esto: normalmente se dice que son las pequeñas empresas las que tienen mayor cantidad de trabajadores en negro, eso es cierto pero no es toda la verdad. La verdad debe ser completa; hay también grandes empresas que tienen en negro entre el 8 y el 9 por ciento de su personal.

La otra verdad es que con el fenómeno de la tercerización, las grandes empresas subcontratan con contratistas que tienen trabajadores en negro, porque bajan el costo de contratación o subcontratación. Esto también hay que decirlo.

Se nos imputa como una forma de descalificación a quienes tenemos el atrevimiento desde hace años de defender a los trabajadores que estamos en la industria del juicio. En Estados Unidos existe una metodología de discusión que se llama la defensa canalla, y en reconocimiento a Fontanarrosa me apresuro a decir que nada tiene que ver con la hinchada de Rosario Central. Se la denomina defensa canalla porque en el método de discusión en vez de discutir el pensamiento y las ideas se descalifica al interlocutor. Eso es lo que está sucediendo.

Si aquí hubiera industria del juicio, tendríamos que recordar que tenemos 4 millones 600 mil trabajadores en negro y como acabo de explicar cada uno de esos trabajadores tiene derecho a una acción judicial, es decir, tendría derecho a iniciar un juicio para que le paguen el 25 por ciento más de los salarios que le están pagando en negro. O sea que habría 4 millones 600 mil pleitos potenciales.

La realidad es que en el país no hay más de 200 mil pleitos laborales por todo concepto. No se inician más de 200 mil pleitos laborales por año en todo el país; obsérvese la cifra frente a los 4 millones 600 mil que trabajan en negro. Ni hablar del millón y medio de trabajadores que cobra parte en blanco y parte en negro. Esa es la industria del juicio.

La industria del juicio, como dicen algunos asesores empresariales, recayó en la doble indemnización. Le dicen a su cliente empleador: "Despidan, no paguen el 50 por ciento más porque cayó la doble indemnización". Esa es la industria del juicio.

¿Qué salida le queda al trabajador frente a la violación del derecho? ¿Qué salida le queda al trabajador accidentado que ha perdido el brazo derecho y que le pagan a lo mejor 15 mil o 16 mil dólares de indemnización? No le queda otro remedio que hacer juicio para defender sus derechos.

El que promueve la industria del juicio es el que viola la ley, las pasantías falsas, los contratos de aprendizaje, los falsos factureros.

Si tuviéramos cultura y libertad por parte de los trabajadores para iniciar juicio estaríamos abarrotados de juicios en los juzgados y en los tribunales de trabajo. Entonces, al César lo que es del César.

Este es un proyecto que además juntó voluntades. Lo planteó la CGT en el Consejo del Empleo, el Salario y la Productividad. Después de discusiones fue aprobado por unanimidad, por los compañeros de la CGT y de la CTA, y todas las cámaras empresariales acordaron que este proyecto era útil y hábil.

No quiero abrumar más con este discurso extenso. Cuando llegue el momento de la discusión en particular me voy a referir al artículo 2º, donde haré una pequeña aclaración a raíz de un error técnico pero creo que esta iniciativa es

algo que todos nosotros sin distinción de bancada tendríamos que procurar que se sancione, porque si hay algo que nos está costando bajar es precisamente la cantidad de trabajadores en negro, y trabajadores en negro significa menor igualdad, peor distribución de la riqueza, más inequidad y mayores diferencias sociales.

Estoy seguro de que todas las bancadas van a acompañar esta iniciativa más allá de algunas diferencias técnicas en cuanto al proyecto, pero en lo profundo y en lo conceptual creo que vamos a conseguir la redacción de una ley básica. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Balestrini). – Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Pinedo. – Señor presidente: he hecho una observación a este proyecto de ley y me parece que vamos a tener que declarar libre el debate para poder utilizar más tiempo, ya que reglamentariamente sólo dispongo de veinte minutos.

Hice una observación al proyecto de ley que acaba de exponer el señor diputado Recalde, porque advertí que la ley que trata la percepción del subsidio de desempleo prevé el caso de que esos subsidios se paguen a aquellos trabajadores que reúnan determinados requisitos. La ley 24.013 –que es la que estamos considerando– contempla la situación inversa a la mencionada por el señor diputado Recalde: el cobro de subsidios de desempleo por parte de los trabajadores que hayan efectuado determinados aportes a dicho régimen. Por ejemplo, se menciona que tienen que haber cotizado en el Fondo Nacional de Empleo durante un período mínimo de seis meses durante los tres años anteriores al cese del contrato de trabajo que dio lugar a la situación legal de desempleo.

No me opongo al hecho de que los trabajadores informales perciban subsidios de desempleo. Lo cierto es que estos subsidios tienden a paliar una situación social, buscando garantizar pisos mínimos de dignidad a los trabajadores. Si esa es la finalidad de la ley, no encuentro motivo para que se acuda en socorro de los trabajadores formales y no de los informales, como dijo el señor diputado Recalde.

Mi observación simplemente tendía a considerar si se podía aclarar la circunstancia legislativa, de manera tal que estas dos normas fueran compatibles. Dicho en otras palabras: si sancionamos

un régimen que prevé el pago de subsidios de desempleo para aquellos trabajadores que tienen un empleo informal deberíamos hacer la ecuación correspondiente en la ley anterior.

Esta es básicamente la observación de tipo formal que quería plantear. Sin dudas que el trámite legislativo para llegar a esa situación es complejo, pero en definitiva estamos de acuerdo con la iniciativa en discusión en cuanto a la cuestión de fondo.

Lamentablemente, no sé en qué utilizar los diecisiete minutos que me restan. Por lo tanto, si no hay ninguna otra disputa enfervorizada, doy por terminada mi alocución.

Sr. Presidente (Balestrini). – La Presidencia informa al señor diputado que el tiempo no es acumulativo. De modo que no le servirá para otra instancia.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Recalde. – Señor presidente: la igualdad –decía anteriormente en mi breve exposición– es para los iguales. No existe igualdad entre el trabajador en blanco y el trabajador en negro, ni siquiera para percibir el subsidio, porque la historia fue diferente. Hablamos de una historia de retrocesos, de menores ingresos, menores prestaciones y peores condiciones de trabajo.

Entonces, frente a esa disparidad es muy difícil asimilar las obligaciones que debe cumplir el trabajador en blanco, que gozó de sus derechos, con las que debería cumplir el trabajador en negro. Esta es la primera dificultad de fondo, más que de forma, que se presenta.

Por ello, tiene un tratamiento diferente. Repito: el trabajador en negro no es lo mismo que el trabajador en blanco; no tuvo la misma historia ni está en la misma situación. Lo ideal sería que no hubiera trabajadores en negro y todos tuvieran los mismos derechos a partir de una situación de igualdad desde el comienzo, pero no ha sido así.

Hay trabajadores en negro que tienen mucha antigüedad trabajando sin registrarse. Creo que alguna vez deberíamos abocarnos a modificar el subsidio de desempleo. Digo esto porque habiendo tantos despidos no es posible que sólo el 5 o 6 por ciento de los trabajadores registrados tengan derecho al subsidio. A lo mejor lo que deberíamos analizar es si la ley 24.013 no so-

breexige los requisitos que debe cumplir el trabajador en blanco para tener acceso al subsidio.

Este es un debate abierto que con mucho gusto afrontaríamos, pero hoy el drama social más grande que tenemos después del desempleo es el trabajador en negro. Creo que hubo coincidencias en cuanto al debate de fondo. Por lo tanto, estimo que todas estas cuestiones pueden discutirse ampliamente con el fin de lograr una norma más flexible. En lo único en que sería flexible es en las exigencias al trabajador en blanco para gozar del subsidio de desempleo.

Sr. Presidente (Balestrini). – Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Pinedo. – Señor presidente: comparto lo que dice el señor diputado Recalde. Me parece útil que en este debate –que puede servir para la interpretación de este proyecto que vamos a sancionar– quede claro que el régimen de desempleo para trabajadores en blanco se mantiene de acuerdo con la otra ley y no queda derogado por ésta. Sin embargo, considero que esta Cámara se debe un debate posterior acerca de la razonabilidad del régimen para los trabajadores en blanco, lo cual estamos abiertos a analizar.

Sr. Presidente (Balestrini). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Camaño. – Señor presidente: desde nuestro bloque vamos a apoyar la iniciativa del señor diputado Recalde, esto es, el dictamen de la Comisión de Legislación del Trabajo. Apreciamos el proyecto como una herramienta importante y novedosa que puede complementar perfectamente las políticas tendientes a resolver un problema que es acuciante. Tal como lo manifestara el señor diputado Recalde, es uno de los problemas sociales más importantes: un trabajador en negro es una persona que no tiene existencia social, a pesar de estar cumpliendo con su labor y de tener un salario que, por supuesto, siempre resulta inferior al de aquellos que están en blanco.

Digo que es una herramienta novedosa porque es muy difícil la tarea que realiza el Estado a fin de que todos los trabajadores estén registrados. Tan difícil resulta que hace unos años la Organización Internacional del Trabajo propuso –no sólo a nuestro país, sino a todo el mundo– una denominación muy especial respecto del tra-

bajo: nos habló de “trabajo decente”, que significa nada más y nada menos que lo que estamos debatiendo hoy.

Trabajo decente implica la posibilidad de que un trabajador cuente con su registro a efectos de gozar de los beneficios de la previsión social y de la legalidad en el marco de la sociedad. Como también lo señalara el señor diputado Recalde, un trabajador sin recibo no tiene posibilidades de acceder al crédito. Por este motivo, consideramos que este proyecto es sumamente importante.

Por otro lado, esta herramienta también es novedosa, porque lamentablemente en nuestro país el Estado no está lo suficientemente preparado como para abordar el tema del trabajo indecente en la forma en que debe hacerlo. Resulta muy difícil compaginar las acciones cuando cada una de las jurisdicciones que tienen injerencia en la materia otorga al tema del trabajo un estatus diferente.

Con esto quiero decir que el Ministerio de Trabajo de la Nación no es el responsable exclusivo de la lucha contra el trabajo en negro, y lo que advertimos es que desafortunadamente no todas las provincias dan el mismo estatus a los organismos que entienden en esta materia. Así, hay provincias en que tal actividad se halla a cargo de direcciones o secretarías, y tal vez hallamos alguna que, por entender la necesidad de que el trabajo sea visualizado de manera contundente, cuenta con un Ministerio de Trabajo.

A raíz de ello, hace algunos años se planteó la metodología de abordar la temática mediante el Consejo Federal del Trabajo, que conforma un ámbito muy interesante.

Por otro lado, en nuestro país todos los gobernadores han firmado un pacto en el marco de este consejo, aunque sabemos cómo funciona este tipo de mecanismo.

Junto con la señora diputada Juliana Marino venimos analizando el tema referente a los accidentes viales, y más o menos nos encontramos con la misma problemática: la carencia de una jurisdicción que permita que la materia trabajo se dé y rinda sus frutos. Por todo esto, nos parece que esta herramienta es interesante.

A veces se ponen de manifiesto temores con respecto a la judicialidad que pueda tener la relación del trabajo. Este proyecto ha guardado las

formas. No sé si constituirá parte de él lo que el señor diputado Recalde quiere modificar, pero es correcto que el proyecto incluya que toda la sustanciación administrativa no tendrá injerencia en los juicios laborales. Me parece bárbaro que eso forme parte de la iniciativa, porque así estamos demostrando que en definitiva queremos realizar un aporte en cuanto a la posibilidad de que el trabajador acceda a este derecho, que si bien lo tiene a veces no puede usarlo dadas las mezquindades empresariales.

Asimismo, debemos considerar algunas cuestiones que aquí han sido señaladas en torno del funcionamiento del seguro de desempleo —que hoy muestra un superávit muy interesante—, que efectivamente tiene muy poco uso. Es más; recuerdo que en la época en que tuve la responsabilidad de conducir el Ministerio de Trabajo me llamó muchísimo la atención que en el marco de una desocupación galopante no tuviéramos un gran uso del fondo de desempleo.

Considero que sí debemos modificar la ley a los efectos de que exista mayor accesibilidad a ese seguro, fundamentalmente para aquellos que más necesitan de este resguardo legal; además, constituye un condimento para luchar contra el trabajo en negro. Este no es un aviso publicitario; se trata de un procedimiento real y efectivo que nos permitirá luchar contra esa modalidad de trabajo.

Aquí existe un mecanismo por el que el trabajador que se encuentra en tales condiciones —no registrado— se convierte en el protagonista de la resolución de su situación, porque es él quien nos dará el elemento para que podamos detectar al empresario inescrupuloso que utiliza la mano de obra de manera indecente, como señaló la Organización Internacional del Trabajo. Por eso, incluso se prevé un mecanismo para que la AFIP tome conocimiento de la situación.

Por las razones expuestas, vamos a acompañar el proyecto. Francamente, me alegra mucho que la ausencia de legisladores en tiempo y forma me haya dado la posibilidad de expresar estas palabras; de lo contrario, rápidamente se hubiese votado el proyecto y no habría podido manifestarme en el sentido en que lo hice.

Felicito al señor diputado Recalde; ésta es una herramienta novedosa y, a mi juicio, constituye uno de los mecanismos más eficaces que

he visto en los últimos tiempos para trabajar concreta y realmente en la búsqueda de la resolución de los problemas por los que atraviesan cientos y cientos de empleados que todavía no tienen acceso a sus derechos por encontrarse en la situación de trabajadores en negro. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Balestrini). – Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Tinnirello. – Señor presidente: voy a votar a favor de este proyecto, pero quiero hacer algunas consideraciones que me parecen importantes y que están orientadas en el mismo sentido de lo que recién manifestaba la señora diputada preopinante.

Si bien este proyecto es importante porque de alguna manera los trabajadores podrían transformarse en el centro de la resolución de su propio problema, que es la denuncia del trabajo en negro, al poder ir a declararse como desempleados por sus contrataciones en negro, hay un problema que de hecho se manifiesta en este proyecto. Se trata del reconocimiento de que el Estado, el gobierno, no ha sido capaz de resolver el empleo en negro.

Entonces, por un lado es importante este proyecto, pero por otro hay un reconocimiento de un trabajo en negro que llega al 41 por ciento, que no es legal y no corresponde. En consecuencia, de hecho estamos reconociendo una irregularidad que no se ha podido resolver y la responsabilidad de resolverla es del Estado.

Pero también hay otra contradicción que me parece importante tener en cuenta y creo que tenemos la posibilidad de resolverla rápidamente. Recién la señora diputada Camaño decía que hay muchos empresarios inescrupulosos que contratan en negro, pagan salarios en negro –lo cual es la precarización máxima del trabajo–, y que con este proyecto se va a ayudar a que se detecten, se descubran estos espacios de producción y de trabajo en negro.

Pero hay un lugar donde ya sabemos que el trabajo es en negro y el salario también lo es; esto está reconocido y es palpable, y es en el propio Estado. El Estado es uno de los máximos empleadores en negro. El Estado es uno de los sectores que más salarios en negro paga, desde cualquier municipalidad hasta el propio Estado nacional.

¿Por qué no lo resolvemos si podemos hacerlo, si está en las manos del Estado, del gobierno? En los primeros meses de este año se luchó para blanquear los salarios docentes, e incluso esto implicó la muerte de un maestro, Fuentealba, un docente neuquino. Murió en esa lucha, en la lucha por el blanqueo salarial, entre reclamos de aumento. Esto está reconocido como una problemática irresuelta por el gobierno nacional y los gobiernos provinciales.

Entonces, creo que éste también es un problema que tenemos que resolver. Nosotros, desde nuestro modesto bloque, hemos presentado un proyecto sobre este tema hace más de tres años. Creo que fue una de las primeras iniciativas que presentamos en esta Cámara, para que todos los salarios del Estado fueran en blanco, para que todo trabajador del Estado estuviera registrado como corresponde, y sin embargo nunca se trató en la Comisión de Legislación del Trabajo.

Por lo tanto, de alguna manera estamos tratando de aprobar un proyecto que va a resolver una parte mínima del problema, pero los inconvenientes de fondo siguen sin solucionarse y de esto hay muchos ejemplos. Uno de ellos es el Hospital Francés, donde todo el personal sigue trabajando en negro. A pesar de que el gobierno nacional asumió la intervención directa, se sigue pagando en negro, incluso con salarios reducidos. En este sentido, quiero recordar que la jubilación, las cargas sociales y demás son parte del salario del trabajador; sin embargo, sólo le pagan el 70 por ciento de su salario con el argumento del salario de bolsillo. Pregunto: ¿los aportes no forman parte del salario del trabajador? Si bien la respuesta es afirmativa, no están considerados.

Entonces, a pesar de que voy a votar afirmativamente esta iniciativa, pido al señor diputado Recalde, presidente de la Comisión de Legislación del Trabajo, que tenga en cuenta los proyectos presentados, que tienen que ver con la regularización laboral de los trabajadores del Estado, a fin de que se terminen los contratos en los empleos estatales y que todos los salarios dependientes del Estado nacional y de los Estados provinciales sean completamente en blanco.

Este es un pedido expreso que le hago al presidente de la Comisión de Legislación del Trabajo.

jo, y a través de él, a toda esta Cámara, porque si realmente existe la voluntad de resolver el problema, está en manos de este Congreso hacerlo; depende pura y exclusivamente de una decisión política que debe ser tomada aquí y que por supuesto también debe adoptar el gobierno nacional, cosa que hasta ahora no ha ocurrido.

Sr. Presidente (Balestrini). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Storero. – Señor presidente: en nombre del bloque de la Unión Cívica Radical quiero decir que acompañamos este proyecto y desde ya anticipo nuestro voto afirmativo.

Sr. Presidente (Balestrini). – Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

Sra. Bisutti. – Señor presidente: quiero dejar sentado el voto favorable de nuestra bancada a este proyecto, que ya hemos acompañado con nuestra firma en el dictamen de comisión. Entendemos que esta iniciativa, que permite acceder al subsidio por desempleo a los trabajadores no registrados, significa dar un paso adelante en medio de las tantas normas desfavorables que se han estipulado en la década del 90 para los trabajadores.

Sr. Presidente (Balestrini). – Se va a votar nominalmente en general.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 146 señores diputados presentes, 142 han votado por la afirmativa, registrándose además 3 abstenciones.

Sr. Secretario (Hidalgo). – Se han registrado 142 votos afirmativos.

–Votan por la afirmativa los señores diputados: Acuña Kunz, Aguad, Agüero, Arriaga, Augsburg, Azcoiti, Baladrón, Beccani, Berraute, Bertone, Beveraggi, Bianchi Silvestre, Bianco, Bisutti, Bösch, Brillo, Camaño (G.), Cambareri, Canela, Canevarolo, Cantero Gutiérrez, Cantos, Carlotto, Carmona, Cassese, Cavadini, César, Chia-cchio, Chironi, Cigogna, Collantes, Conti, Córdoba (S. M.), Costa, Cuevas, De Bernardi, De Brasi, De la Barrera, De la Rosa, Delich, Depetri, Di Landro, Di Pollina, Di Tullio, Díaz Bancalari, Díaz, Doga, Dovená, Fabris, Fadel, Fernández, Ferri, Ferrigno, Figueroa, Galantini, Galvalisi, García de Moreno, García Méndez, García (M. T.), Garín de Tula, Genem, Gioja, Giudici, Godoy (R. P.), González (M. A.),

González (N. S.), Gorbacz, Gutiérrez (F. V.), Gutiérrez (G. B.), Hernández, Ilarregui, Iturrieta, Kroneberger, Kunkel, Lamberto, Landau, Lauritto, Leyba de Martí, Lix Klett, López, Lusquiños, Macaluse, Maffei, Marcó del Pont, Marconato, Marino (J. I.), Martínez Raymonda, Martini, Massei, Mediza, Merino, Moisés, Monayar, Mongeló, Montenegro, Monti, Morandini, Moreno, Morini, Müller, Nermirovski, Obiglio, Osorio, Pérez (A.), Pérez (M. S.), Peso, Pinedo, Porto, Quiroz, Recalde, Rico, Rodríguez (M. V.), Rodríguez (O. E. R.), Rojkes, Román, Romero, Roquel, Rossi, Rosso, Ruckauf, Salim, Salum, Sánchez, Sluga, Snopek, Solanas, Stella, Storero, Thomas, Tinnirello, Toledo, Tonelli, Tulio, Urtubey, Uñac, Vaca Narvaja, Vargas Aignasse, Velarde, Villaverde, West, Wilder y Zancada.

–Se abstienen de votar los señores diputados: Daher, Ferro y Osuna.

Sr. Presidente (Balestrini). – La Presidencia deja constancia de que los señores diputados Acuña Kunz, Oscar Rodríguez y Ferrigno han votado por la afirmativa.

En consideración en particular el artículo 1º.

Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Balestrini). – En consideración el artículo 2º.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Recalde. – Señor presidente: en el cuarto renglón del artículo en consideración, luego de la expresión “artículo 114” se debe agregar “de la ley 24.013”.

Sr. Presidente (Balestrini). – Se va a votar el artículo 2º con la modificación propuesta por el señor miembro informante.

–Resulta afirmativa.

–Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 3º a 6º.

–El artículo 7º es de forma.

Sr. Presidente (Balestrini). – Queda sancionado el proyecto de ley.¹

Se comunicará al Honorable Senado. (*Aplausos.*)

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 39.)

2

RENUNCIA

Sr. Presidente (Balestrini). – La Presidencia informa que obra en Secretaría la renuncia presentada por la señora diputada doña María Alicia Lemme.

Se va a votar si se acepta la renuncia presentada.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Balestrini). – Queda aceptada la renuncia presentada por la señora diputada Lemme.

San Luis, 10 de agosto de 2007.

Señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Alberto Balestrini S/D.

Me dirijo a usted a los efectos de presentar mi renuncia al cargo de diputada de la Nación con que me honrara el pueblo de la provincia de San Luis.

Agradeciendo las atenciones de usted recibidas lo saludo atentamente.

María A. Lemme.

Se va a votar si se acepta la renuncia presentada.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Balestrini). – Queda aceptada la renuncia presentada por la señora diputada Lemme.

3

JURAMENTO

Sr. Presidente (Balestrini). – La Presidencia informa que obra en Secretaría el informe de la Junta Electoral del distrito de San Luis, que determina el diputado electo que sigue en orden de lista para ocupar la vacante producida a raíz de la renuncia de la señora diputada María Alicia Lemme.

La funcionaria judicial que suscribe, secretaria electoral nacional del Juzgado Federal de San Luis con competencia electoral, doctora Sonia Merry Randazzo, certifica que: de acuerdo a las constancias obrantes en esta Secretaría, para las elecciones del 23 de noviembre del año 2003, la alianza “Frente Movimiento Popular” del distrito San Luis, oficializó como candidatos a diputados nacionales titulares: 1º) Adolfo Rodríguez Saá, M.I. 6.819.672;

2º) María Alicia Lemme, M.I. 11.296.895; Suplentes: 1º) Héctor Omar Torino, M.I. 11.825.037; 2º) Ivana María Bianchi, M.I. 17.389.135; habiendo en dicho comicio resultado electos los dos candidatos titulares de dicha agrupación política. En fe de ello y a los fines de ser presentado ante quien pudiera corresponder, se expide la presente que sello y firmo en la sala de mi público despacho; en la ciudad de San Luis, provincia del mismo nombre, República Argentina, a los 9 días del mes de agosto del año dos mil siete. Conste.

Sonia Merry Randazzo.

Sr. Presidente (Balestrini). – La presidencia informa que se encuentra en antesalas la señora diputada electa por el distrito electoral de San Luis, doña Ivana María Bianchi.

Si hubiere asentimiento de la Honorable Cámara, se la invitará a aproximarse al estrado para prestar juramento.

–Asentimiento.

Sr. Presidente (Balestrini). – Invito a la señora diputada electa por el distrito electoral de San Luis, doña Ivana María Bianchi, a prestar juramento.

–Puestos de pie los señores diputados y el público asistente a las galerías, y requerido por el señor presidente el juramento de acuerdo con las fórmulas del artículo 10 del reglamento, jura por Dios, la Patria y los Santos Evangelios la señora diputada Bianchi, y se incorpora a la Honorable Cámara. (*Aplausos.*)

4

MODIFICACION DEL ARTICULO 1.160 DEL CODIGO CIVIL

(Orden del Día N° 2.200)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación General ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Díaz Roig por el que se modifica el artículo 1.160 del Código Civil sobre prohibición para contratar; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

Sala de la comisión, 8 de mayo de 2007.

Ana M. Carmen Monayar. – Alberto J. Beccani. – María A. Torrontegui. –

Nancy S. González. – María A. Carmona. – Nora N. César. – Luis F. Cigogna. – José F. Delich. – Eva García de Moreno. – Graciela B. Gutiérrez. – Griselda N. Herrera. – Miguel A. Iturrieta. – Juliana I. Marino. – Rosario M. Romero. – Laura J. Sesma. – Raúl P. Solanas. – Pablo G. Tonelli. – Marta S. Velarde.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Modifíquese el artículo 1.160 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1.160: No pueden contratar los incapaces por incapacidad absoluta, ni los incapaces por incapacidad relativa en los casos en que les es expresamente prohibido, ni los que están excluidos de poderlo hacer con personas determinadas, o respecto de cosas especiales, ni aquellos a quienes les fuese prohibido en las disposiciones relativas a cada uno de los contratos; ni los comerciantes fallidos sobre bienes que correspondan a la masa del concurso, si no estipularen concordatos con sus acreedores.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Juan C. Díaz Roig.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación General, al considerar el proyecto de ley del señor diputado Díaz Roig por el que se modifica el artículo 1.160 del Código Civil sobre prohibición para contratar, cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que solicita su sanción.

Ana M. Monayar.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En los largos años de vigencia del actual Código Civil, obra del doctor Dalmacio Vélez Sarsfield, desde el 1º de enero de 1871, varios han sido los intentos de reforma total o parcial del mismo.

Es evidente que el motivo que impulsaba esas iniciativas era, a pesar de su valor incuestionable, la desactualización de muchos de sus preceptos causados por el paso del tiempo.

Muchas leyes parciales fueron agregando y modificando el cuerpo original como modo de dar respuestas específicas a las nuevas demandas, en particular en las últimas décadas.

Todos somos conscientes de la necesidad de una reforma importante de nuestro Código Procesal Civil de la Nación en su totalidad, para lo cual creemos que esta tarea no es sólo de un legislador o de un cuerpo; sino de la totalidad de los interesados y profesionales en la materia.

La reforma que hoy venimos a proponer, del artículo 1.160, expresa una actualización que imperiosamente se hace necesario a los tiempos en que vivimos.

La prohibición de contratar a los religiosos profanos constituye un anacronismo discriminatorio cuya derogación deviene imperativa y hace innecesaria mayores fundamentaciones.

Cabe sólo significar que si el estatuto de alguna orden religiosa les impide contratar, ello constituiría un impedimento propio de dicha orden. Lo que resulta inadmisibles es que desde la sociedad civil discriminemos a un sector de la sociedad, por cierto con límites pocos precisos, como resulta de la laxitud del término utilizado en la redacción original del Código Civil, fundado quizá en las ideas antiseculares del siglo XIX.

Por otra parte si se repara en los antecedentes inmediatos se advierte que la incomprensión de dichos casos resultan lesivos al orden democrático que necesariamente imprimen a nuestra sociedad y, al respeto y diversidad en el otro.

Por los motivos expuestos y otros que daremos en el recinto, es que solicitamos a este honorable cuerpo el la aprobación de presente proyecto de ley.

Juan C. Díaz Roig.

Sr. Presidente (Balestrini). – En consideración.

Se va a votar en general en forma nominal.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 147 señores diputados presentes, 140 han votado por la afirmativa, registrándose además 6 abstenciones.

Sr. Secretario (Hidalgo). – Se han registrado 136 votos por la afirmativa y ninguno por la negativa.

–Votan por la afirmativa los señores diputados: Acuña Kunz, Aguad, Agüero, Arriaga, Atanasof, Augsburg, Azcoiti, Baladrón, Beccani, Berraute, Bertone, Beveraggi, Bianchi Silvestre, Bianco, Bisutti, Bösch, Brillo, Camaño (G.), Cambareri, Canela, Canevarolo, Cantero Gutiérrez, Cantos, Carlotto, Carmona, Cassese, César, Chiacchio, Cigogna, Collantes, Córdoba (S. M.), Coscia, Cuevas, Daher, Daud, De Bernardi, De Brasi, De la Barrera, De la Rosa, Delich, Depetri, Di Landro, Di Polli-

na, Di Tullio, Díaz Bancalari, Díaz Roig, Doga, Dovená, Fabris, Fadel, Fernández, Ferri, Ferrigno, Galantini, Galvalisi, García de Moreno, García Méndez, García (M. T.), Garín de Tula, Garrido Arceo, Genem, Gioja, Giudici, Godoy (J. C. L.), Godoy (R. E.), González (M. A.), González (N. S.), Gorbacz, Gutiérrez (F. V.), Gutiérrez (G. B.), Hernández, Ilarregui, Iturrieta, Kroneberger, Kunkel, Lamberto, Landau, Lauritto, Leyba de Martí, Lix Klett, López, Lovaglio Saravia, Macaluse, Maffei, Marcó del Pont, Marconato, Marino (J. I.), Martínez Raymond, Martini, Massei, Mediza, Merino, Monayar, Mongeló, Montenegro, Monti, Morandini, Moreno, Morini, Müller, Obiglió, Osorio, Pérez (A.), Pérez (M. S.), Peso, Pinedo, Porto, Quiroz, Rico, Rodríguez (M. V.), Rodríguez (O. E. R.), Rojkes, Román, Romero, Roquel, Rossi, Rosso, Ruckauf, Salim, Salum, Sánchez, Sluga, Snopek, Solanas, Stella, Storero, Thomas, Toledo, Tonelli, Tulio, Urtubey, Uñac, Vaca Narvaja, Vanossi, Vargas Aignasse, Velarde, Villaverde, West, Wilder y Zancada.

—Se abstienen de votar los señores diputados: Alvarez Rodríguez, Costa, Ferro, Figueroa, Osuna y Tinnirello.

Sr. Presidente (Balestrini). — Queda aprobado en general.

Se registra el voto por la afirmativa de los señores diputados Ilarregui, Canela y de la diputada López.

En consideración en particular el artículo 1°. Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

—El artículo 2° es de forma.

Sr. Presidente (Balestrini). — Queda sancionado el proyecto de ley.¹

Se comunicará al Honorable Senado.

5

MODIFICACION DEL ARTICULO 1.101 DEL CODIGO CIVIL

(Orden del Día N° 2.652)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación General ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Aguad

y otros señores diputados, sobre modificaciones al Código Civil sobre prejudicialidad de la sentencia penal sobre la civil en los casos de hechos delictivos; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° — Sustitúyese el artículo 1.101 del Código Civil por el siguiente:

Artículo 1.101: Si la acción criminal hubiere precedido a la acción civil, o fuere intentada pendiente ésta, no habrá pronunciamiento en el juicio civil antes de la condenación del acusado en el juicio criminal, con excepción de los casos siguientes:

- a) Si median causas de extinción de la acción penal o se dictare sobreseimiento;
- b) Si se ha dispuesto la suspensión del proceso penal por imperio de normas procesales penales;
- c) Si la dilación del procedimiento penal provoca, en los hechos, una frustración del derecho ejercido mediante la acción civil; esta situación se presume en caso de vencimiento del término de prescripción de la acción penal establecido en abstracto para el delito de que se trata;
- d) Si la acción civil por reparación del daño está fundada en un factor objetivo de responsabilidad.

Art. 2° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 12 de julio de 2007.

Ana M. Monayar. — Alberto J. Beccani. — Oscar R. Aguad. — Nancy S. González. — Graciela Camaño. — María A. Carmona. — Nora N. César. — Stella M. Córdoba. — José F. Delich. — Eva García de Moreno. — Miguel A. Iturrieta. — Jorge A. Landau. — Juliana I. Marino. — Fernando Sánchez. — Pablo G. Tonelli. — Marta S. Velarde.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación General al considerar el proyecto de ley del señor diputado Aguad y otros señores diputados sobre las modificaciones al Código Civil sobre prejudicialidad de la sentencia penal sobre la civil en los casos de hechos delictivos, y habiéndose tenido a la vista el Orden del Día N° 2.420/07, la que fuera votada la vuelta a comisión en la sesión del día 27 de junio de 2007 a los efectos de in-

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 39.)

trodúcirle modificaciones que dieron origen a las disidencias planteadas en la consideración del dictamen de la comisión de día 27 de mayo de 2007 y estimándose conveniente modificarlo por entender que las mismas estaban razonablemente fundamentadas y reflejan la realidad comentada por la doctrina argentina y la experiencia tribunalicia del país.

Asimismo, cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan por lo que solicita su sanción.

Ana M. Monayar.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

I. El presente proyecto de ley tiende a solucionar los principales problemas que en la práctica se plantean por la prejudicialidad de la sentencia penal sobre la civil en los casos de hechos delictivos, dispuesta por el vigente artículo 1.101 del Código Civil en cuanto establece que “si la acción criminal hubiere precedido a la acción civil, o fuere intentada pendiente ésta, no habrá condenación en el juicio civil antes de la condenación del acusado en el juicio criminal, con excepción de los casos siguientes: 1. Si hubiere fallecido el acusado antes de ser juzgada la acción criminal, en cuyo caso la acción civil puede ser intentada o continuada contra los respectivos herederos. 2. En caso de ausencia del acusado, en que la acción criminal no puede ser intentada o continuada”.

Ocurre que, por su imperio, en una gran cantidad de casos el juicio deducido en sede civil para reclamar por la indemnización de un hecho delictivo debe detenerse porque no ha recaído sentencia penal en relación al mismo hecho delictivo: es lo que se conoce como la prejudicialidad de la decisión penal sobre la civil, que se fundamenta en la necesidad de evitar el “escándalo jurídico” que se derivaría de la existencia de sentencias contradictorias sobre el mismo hecho.

Es verdad que el vigente artículo 1.101 del Código Civil excepciona los casos de muerte del acusado (lo que determina la extinción de la acción penal y el consecuente sobreseimiento) o su ausencia (técnicamente conocida como “rebeldía”, la que implica la paralización del proceso penal antes del dictado de la sentencia, pues impide la realización del juicio penal necesario para su dictado).

Pero es igualmente cierto que estas excepciones resultan insuficientes para abarcar la realidad tribunalicia del país en materia penal, cuya lentitud o impotencia para producir sentencias definitivas pone en jaque los derechos del perjudicado por el delito a recibir una justa y oportuna indemnización del daño sufrido, que no puede postergarse *sine die* a la espera de un fallo de los tribunales criminales, que muy probablemente no se produzca o no sea dictado tempestivamente. Sobre todo, fren-

te a la incorporación de la principal normativa supranacional de derechos humanos a la Constitución Nacional –y a su mismo nivel– (artículo 75, inciso 22, CN) por la reforma de 1994, que consagra como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva de los derechos vulnerados, la necesidad de que ésta sea prestada “pronto”, dentro de un “plazo razonable” (verbigracia, artículo 8.1 CADH-Pacto de San José de Costa Rica al disponer que “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley [...] para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”).

II. Bien se ha dicho que si bien mediante la aplicación del artículo 1.101 puede evitarse el escándalo de sentencias contradictorias, puede consumarse un escándalo todavía más grave, “cual es el de postergar en el tiempo la dilucidación de una situación jurídica de derecho privado, en relación a la cual se ha petitionado amparo judicial. El imperativo de evitar una injustificada morosidad de ese género debe prevalecer sobre el supuesto escándalo que puede ocasionar la contradicción entre dos pronunciamientos jurisdiccionales. Más vale brindar justicia, aunque no sea perfecta, que postergarla de modo excesivo, subordinando la actividad del magistrado de un fuero a la mayor o menor celeridad en la sustanciación del proceso dirigido por el de otro. Por otra parte, a esa morosidad se agrega la esterilidad cuando, como ocurre con frecuencia, la acción penal se extingue por prescripción. Además, no hay escándalo jurídico más grave que el de afectación del derecho de defensa en juicio”. (Zavala de González, Matilde. *Doctrina judicial. Solución de casos*, tomo 2, página 126.)

En el mismo sentido se ha sostenido que “El artículo 1.101 CC, que opone un impedimento al dictado de sentencia en juicio civil, haciéndolo depender del proceso criminal para evitar un hipotético escándalo jurídico, como sostiene el Codificador en su nota, importa un irrazonable retardo de justicia, máxime cuando no tiene término y se prolonga *sine die*. En este sentido, el artículo 1.101 CC es repugnante al 18 CN, ya que el tiempo es un ingrediente esencial en la adquisición y ejercicio de los derechos: una sentencia fuera de tiempo es una sentencia por sí misma injusta, y viola el artículo 18 citado” (Trigo Represas, Félix A., *El caso Zacarías: un fallo con importantes aportaciones, pero no obstante deficitario*, “J.A.” 1999-I, página 380).

Coincidentemente, pero ampliando la visión, se ha advertido que “no puede perderse de vista que la norma que consagra la prejudicialidad con carácter de orden público responde a la concepción decimonónica que inspira la obra de Vélez Sarsfield; fue introducida por el Codificador en un tiempo en que la responsa-

bilidad civil reconocía un basamento de carácter netamente subjetivo. Así, la reforma del año 1968, sin alterar la redacción originaria del código, introdujo el carácter objetivo de la responsabilidad mediante la reforma al artículo 1.113 CC, extremo que en cierta medida tornó anacrónica la disposición del artículo 1.101; el deber de responder nace por la existencia del daño que la víctima no está obligada a soportar, con ajenidad de la conducta del autor del hecho. Esta ruptura de la simetría entre las acciones, con la acotada influencia que la sentencia penal puede tener sobre el proceso civil, ha llevado a contemplar en los proyectos de reformas al CC, al lado de la excepción a la prejudicialidad basada en la excesiva demora del proceso, la omisión de aplicar dicha norma en los supuestos en que se reclame a título de responsabilidad objetiva” (Fauda de Losada, María José, *Prejudicialidad penal: un fallo que consagra la buena doctrina*, “Semnario Jurídico”, Córdoba, N° 1.550, página 396).

III. Es así que el proyecto de reformas al Código Civil de 1998 establecía como excepciones a la prejudicialidad que hoy impone el artículo 1.101 CC, a) si median causas de extinción de la acción penal; b) si la dilación del procedimiento penal provoca, en los hechos, una frustración del derecho ejercido mediante la acción civil; c) si la acción civil por reparación del daño está fundada en un factor objetivo de responsabilidad. Por su parte, el proyecto de 1993 establecía como excepciones las siguientes: 1. Si median causas de extinción de la acción penal. 2. Si la dilación del procedimiento penal provoca, en los hechos, una frustración efectiva del derecho a ser indemnizada. 3. Si la acción civil está fundada en factores objetivos de responsabilidad.

IV. Es verdad que la cuestión relacionada con que la “dilación del procedimiento penal” provoque en los hechos “una frustración del derecho ejercido mediante la acción civil” ha sido reconocida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación como una excepción no prevista legalmente a la prejudicialidad establecida por el artículo 1.101 CC: pero esta interpretación lejos está de haber sido admitida pacíficamente por los tribunales inferiores, lo que deja tan importante cuestión librada al azar de posiciones jurisprudenciales contradictorias, privando a los litigantes de la necesaria seguridad jurídica, que sólo puede brindarles una reforma legislativa como la que se propone.

Así por ejemplo, la Corte Suprema falló señalando que “si bien la dualidad de procesos originados en el mismo hecho impone la postergación de la sentencia civil hasta tanto se dicte el fallo penal, la prohibición legal que sienta el precepto no es absoluta. En efecto, de acuerdo con la doctrina de ‘Fallos’ 287-248, tal prohibición debe ceder cuando la suspensión –hasta tanto recaiga pronunciamiento en sede penal– determina, como en el presente caso, una dilación indefinida en el trámite y decisión de

este juicio que ocasiona agravio a la garantía constitucional del derecho de defensa y produce una denegación de justicia” (CSJN, 28/4/98, “Zacarías, Claudio H. v. Provincia de Córdoba y otros”).

Pero, con posterioridad, la Cámara V en lo Civil y Comercial de Córdoba, en autos “Papurello de Martínez, Isabel Luis N. y otro c/Sanatorio Conde S.R.L. y otros - ordinario”, del 27/4/2003, resolvió lo contrario, señalando que si bien “no deja de ser interesante –*de lege ferenda*– la argumentación de los apelantes” referida a la duración irrazonable del proceso penal, como “no se trata de ninguno de los casos de excepción mencionados en el mismo artículo 1.101 del Código Civil (fallecimiento o ausencia del acusado)”, ni “tampoco nos encontramos frente a los casos en que el proceso penal termina por cualquier otra causa distinta de la sentencia, como en los casos de sobreseimiento definitivo, por prescripción de la acción penal, si se dicta una ley de amnistía, en los delitos de acción privada; por el perdón del ofendido, en los delitos sexuales, si el delincuente se casare con la ofendida; supuestos todos en que queda habilitado el juez civil para pronunciarse sobre la acción civil por haber desaparecido el motivo de la paralización consistente en una eventual contradicción de las jurisdicciones penal y civil sobre un mismo hecho” no se puede dictar sentencia en sede civil hasta que lo haga el juez penal.

Si se repara en la fecha de esta última sentencia (27 de abril de 2003) y la reconocida jerarquía intelectual de quienes la suscriben doctores Andruet (actual presidente de la Sala Civil del Superior Tribunal de Justicia de Córdoba), Lloveras y Griffi, fácil resulta advertir –como lo señalamos precedentemente– que la correcta doctrina sentada por la Corte Suprema no es respetada por muchos tribunales inferiores, lo que hace necesario terminar la situación de perplejidad jurídica que tales posiciones encontradas generan en los litigantes mediante una solución legislativa como la que se propone.

V. Una mayor precisión de lo que se debe entender como “dilación” del proceso penal contribuirá sin duda a consolidar el derecho a una pronta y justa reparación por el daño sufrido por el delito que se procura con este proyecto. La invocación a la necesidad de duración razonable del proceso civil, de nivel constitucional hoy, no puede quedar librada sólo a la interpretación de los diferentes tribunales, pues seguramente concurrirá una diversidad de criterios que, en los hechos, tornará poco útil la reforma que se propone.

Así ocurrirá si la irrazonabilidad de la duración del proceso civil por no haberse dictado sentencia en el penal se entiende como una mera “cuestión de hecho que el juez civil habrá de valorar suficientemente para evitar la dilación *sine die*”, para lo que “deberá tener en cuenta las posibilidades ciertas de cesación en tiempo próximo o remoto de la causal paralizante, la buena o mala fe demostrada por el

litigante, etcétera”. Juzgado Federal de Río Cuarto, 15/12/05, “Salcedo de Gómez, Susana c/ENA (Ministerio de Economía), sumario”.

Por eso parece conveniente ponerle, al menos, un término máximo a la duración de la imposibilidad del juez civil de dictar sentencia: ese término, nos parece, debe ser el de la prescripción de la acción penal nacida por el hecho que da base a la civil, abstractamente considerada (o sea, sin computar eventuales causas de su suspensión o interrupción que prevea la ley penal) (cfr. Kemelmajer de Carlucci, Aída, *El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y el artículo 1.101 del CC*, publicado en “Revista de Derecho de Daños”, 2002-3, página 169).

VI. Para mejorar aún más la redacción del artículo 1.101 en el sentido que procuramos, será conveniente incluir como excepción a la prejudicialidad el caso de que, al momento de dictarse la sentencia civil, en el fuero penal no haya sido posible individualizar al imputado, supuesto que facilitará la reparación –no sólo de los casos de atribución objetiva de responsabilidad– sino la intentada por la víctima contra un tercero civilmente responsable, fundada en la culpa *in eligendo* o *in vigilando*. En este sentido se ha expedido el Superior Tribunal de Justicia de Córdoba expresando: “La cuestión prejudicial suscitada a causa de una denuncia efectuada en sede penal no es óbice para que los tribunales civiles juzguen la demanda, cuando la hipótesis encuadra en la excepción del inciso 2 del artículo 1.101 del CC, desde que, no habiéndose ni siquiera identificado al presunto autor de la falsedad, la situación es análoga en sus consecuencias al caso de ausencia del imputado en que la acción penal no puede ser continuada, supuesto en el cual queda expedita la acción civil ya que las partes interesadas en ésta no tienen por qué tolerar una postergación *sine die* del pronunciamiento (TSJ Córdoba, Sala Civil, Comercial y Contencioso Administrativa, 1º/6/87, “Alem, Domingo en: Sierras Automotores – Quiebra propia”).

También deberán incorporarse como excepción a la prioridad establecida en el artículo 1.101 los casos en que el proceso penal se suspenda por razones admitidas por los códigos procesales en la materia, como son los casos de la “incapacidad sobreviniente del imputado” (verbigracia, artículo 84 del CPP de Córdoba), la existencia de una “cuestión prejudicial penal” (verbigracia, artículo 9º del CPP de Córdoba) o la “rebeldía del imputado” (verbigracia, artículo 88 del CPP de Córdoba) actualmente previsto en el inciso b) del artículo 1.101 CC.

En el mismo sentido, se propone incorporar [como inciso e)] una fórmula amplia abarcativa de otros supuestos en los que la ley expresamente deje sin efecto la prejudicialidad del artículo 1.101, como, por ejemplo, el artículo 76 quáter del Código Penal relativo a la *probation*.

Por último, para el supuesto de que acogiéndose a alguna de estas nuevas excepciones el juez civil

dicte sentencia antes de que lo haga la jurisdicción penal, y ésta resuelve en sentido contrario a la sentencia civil cuestiones sobre las cuales debió haber producido efectos de cosa juzgada conforme a los artículos 1.102 o 1.003 CC, el proyecto autoriza la revisión del fallo civil en cuya virtud el pago efectuado será repetible, asumiendo así la solución propuesta por los proyectos de reforma al Código Civil de 1998 [artículos 1.705, inciso b), y 1.706] y de 1993 (artículo 1.608, segundo párrafo), a la que se le acuerda una regulación especial conteste con la excepcionalidad de los casos a que se aplica.

Además, la reforma del artículo 1.101 que se propone implica conformar a ella la redacción del artículo 1.106, lo que el proyecto hace en su artículo 2º.

Por estas razones le solicito, señor presidente, la aprobación de este proyecto de ley.

Oscar R. Aguad. – Cinthya G. Hernández.
– Pedro J. Morini.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Sustitúyese el artículo 1.101 del Código Civil por el siguiente:

Artículo 1.101: Si la acción criminal hubiere precedido a la acción civil, o fuere intentada pendiente ésta, no habrá condenación en el juicio civil antes de la condenación del acusado en el juicio criminal, con excepción de los casos siguientes:

- a) Si median causas de extinción de la acción penal;
- b) Si se ha dispuesto la suspensión del proceso penal por imperio de normas procesal penales, o si el imputado no ha sido individualizado en sede penal al momento de dictar la sentencia civil;
- c) Si la dilación del procedimiento penal provoca, en los hechos, una frustración del derecho ejercido mediante la acción civil; esta situación se presume en caso de vencimiento del término de prescripción de la acción penal establecido en abstracto para el delito de que se trata;
- d) Si la acción civil por reparación del daño está fundada en un factor objetivo de responsabilidad;
- e) Si lo dispone la ley.

Si la sentencia penal fuere dictada con posterioridad por aplicación de los incisos b), c)

o *d*) y resuelve en sentido contrario a la sentencia civil cuestiones sobre las cuales debió haber producido efectos de cosa juzgada conforme a los artículos 1.102 y 1.103, ésta será revisable. La acción de revisión de la sentencia civil fundada en esta causa deberá interponerse dentro del plazo de un año contado a partir del dictado de la sentencia penal que hubiere motivado la revisión. El pago efectuado con causa en la sentencia civil revisada es repetible, sin que se pueda oponer en juicio la prescripción operada antes de la revisión.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 1.106 del Código Civil por el siguiente:

Cualquiera que sea la sentencia posterior sobre la acción criminal, la sentencia anterior dada en el juicio civil pasada en cosa juzgada conservará todos sus efectos, salvo lo dispuesto en el artículo 1.101 *in fine*.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Oscar R. Aguad. – Cinthya G. Hernández.
– Pedro J. Morini.*

Sr. Presidente (Balestrini). – En consideración en general.

Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Aguad. – Señor presidente: solicito que se autorice la inserción de mi exposición.

Sr. Presidente (Balestrini). – Se va a votar en forma nominal.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 145 señores diputados presentes, 136 han votado por la afirmativa, registrándose además 8 abstenciones.

Sr. Secretario (Hidalgo). – Se han registrado 136 votos por la afirmativa y ninguno por la negativa.

–Votan por la afirmativa los señores diputados: Acuña Kunz, Aguad, Agüero, Alvarez Rodríguez, Arriaga, Atanasof, Augsburguer, Azcoiti, Baladrón, Beccani, Berraute, Bertone, Beveraggi, Bianchi Silvestre, Bianco, Bisutti, Brillo, Camaño (G.), Canela, Canevarolo, Cantero Gutiérrez, Cantos, Carlotto, Carmona, Cassese, César, Chiacchio, Cigogna, Collantes, Córdoba (S. M.), Coscia, Costa, Cuevas, Daher, Daud, De Bernardi, De Brasi, De la Barrera, De la Rosa, Delich, Di Landro, Di Pollina, Di Tullio, Díaz Bancalari, Díaz Roig, Doga, Dovená, Fabris, Fadel, Fernández, Ferri,

Ferrigno, Ferro, Figueroa, Galantini, Galvalisi, García de Moreno, García Méndez, García (M. T.), Garín de Tula, Garrido Arceo, Genem, Gioja, Giudici, Godoy (J. C. L.), Godoy (R. E.), González (M. A.), González (N. S.), Gorbacz, Gutiérrez (F. V.), Gutiérrez (G. B.), Hernández, Ilarregui, Iturrieta, Kunkel, Lamberto, Landau, Lauritto, Leyba de Martí, Lix Klett, López, Lovaglio Saravia, Macaluse, Marcó del Pont, Marconato, Marino (J. I.), Martini, Massei, Mediza, Merino, Monayar, Mongeló, Montenegro, Monti, Morandini, Moreno, Morini, Müller, Obiglio, Osorio, Osuna, Pérez (A.), Pérez (M. S.), Peso, Pinedo, Porto, Quiroz, Rico, Rodríguez (M. V.), Rodríguez (O. E. R.), Rojkes, Román, Romero, Rossi, Rosso, Ruckauf, Salim, Salum, Sánchez, Snopek, Solanas, Stella, Storero, Thomas, Toledo, Tonelli, Tulio, Urtubey, Uñac, Vaca Narvaja, Vargas Aignasse, Velarde, Villaverde, West, Wilder y Zancada.

–Se abstienen de votar los señores diputados: Bösch, Cambareri, Kroneberger, Maffei, Martínez Raymonda, Roquel, Timirello y Vanossi.

Sr. Presidente (Balestrini). – Queda aprobado en general.

Se registra el voto por la afirmativa de los señores diputados Di Tullio, Canela, Díaz Roig, César y de la señora diputada Rodríguez.

En consideración en particular el artículo 1°.

Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

–El artículo 2° es de forma.

Sr. Presidente (Balestrini). – Queda sancionado el proyecto de ley.¹

Se comunicará al Honorable Senado.

6

TRANSFERENCIA DE UN INMUEBLE DEL ESTADO NACIONAL A LA PROVINCIA DE JUJUY

(Orden del Día N° 2.579)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación General y de Justicia han considerado el proyecto de ley de los señores diputados Nieva y Giubergia sobre transferir

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 39.)

a título gratuito un inmueble propiedad del Estado nacional a la provincia de Jujuy, para construir la “ciudad judicial”; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Restitúyase a título gratuito a la provincia de Jujuy, el dominio de la superficie libre de edificaciones del inmueble de propiedad del Estado nacional que fuera donado por esa provincia por Escritura Pública 264 registrada el 26/7/1962; y delimitado por las calles Olavarría, Río Bermejo, Esperanza de Yecora y República Dominicana de la ciudad de San Salvador de Jujuy en la provincia citada, identificado con matrícula A-38994; nomenclatura catastral: circunscripción 1, sección 13, manzana 45, parcela 1, padrón A-19536.

Art. 2º – La transferencia dispuesta en el artículo anterior se realiza con el cargo de afectar el inmueble descrito al desarrollo y construcción de la “ciudad judicial” o al destino que determine el gobierno de la provincia de Jujuy.

Art. 3º – El gobierno de la provincia deberá trasladar la antena y los equipos existentes en el predio al inmueble que sea determinado juntamente con las autoridades de Radio Nacional en Cerro Las Rosas o cerro Zapla.

Art. 4º – Los gastos que demandare la presente, así como las mensuras necesarias, estarán a cargo de la beneficiaria.

Art. 5º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 4 de julio de 2007.

Ana M. Monayar. – Luis F. Cigogna. – Alberto J. Beccani. – Nora N. César. – Jorge A. Landau. – Rodolfo Roquel. – Nancy S. González. – Rosana A. Bertone. – María A. Carmona. – Diana B. Conti. – Stella Maris Córdoba. – José F. Delich. – Juan M. Irrazábal. – Miguel A. Iturrieta. – José E. Lauritto. – Juliana I. Marino. – Héctor P. Recalde. – Cristian A. Ritondo. – Rosario M. Romero. – Raúl P. Solanas. – Gladys B. Soto. – Pablo G. Tonelli. – Jorge R. Vanossi. – Gerónimo Vargas Aignasse. – Marta S. Velarde.

En disidencia parcial: *Marcela V. Rodríguez.*

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación General y de Justicia al considerar el proyecto de ley de los señores

diputados Nieva y Giubergia sobre transferir a título gratuito un inmueble propiedad del Estado nacional a la provincia de Jujuy, para construir la “ciudad judicial”, han estimado conveniente modificarlo por razones de técnica legislativa. Asimismo creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan por lo que propician su sanción.

Ana M. Monayar.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto renueva la iniciativa del expediente 2.877-S-2004 que contó con la aprobación del Senado el 16 de noviembre de 2004 (Orden del Día 1.588/2004) y obtuvo opinión favorable en las comisiones de Legislación General y de Transporte en la Honorable Cámara de Diputados de la Nación (2005-2006) a través de dictámenes unánimes bajo los órdenes del día 2.958/2005 y 1.389/2006.

Este proyecto, al no haber sido tratado en las sesiones de esta Honorable Cámara el pasado año, perdió estado parlamentario, por lo que hoy, renovamos la iniciativa animados por las siguientes motivaciones:

Como se desprende del articulado del proyecto, el inmueble en cuestión fue cedido a la Nación por la provincia de Jujuy a través de la escritura pública 264 registrada el 26-7-1962; esta cesión que se realizó con el objeto de que en dichos predios funcionara las instalaciones y antenas de radio nacional, hoy a perdido en gran medida su trascendencia. En la actualidad, se trata de un predio de casi 2 ½ hectáreas muy cercanas al centro de la ciudad de San Salvador de Jujuy y que se encuentran totalmente desperdiciadas. Dicho inmueble perfectamente puede ser destinado a otro objeto más sensible con el solo hecho de trasladar las antenas allí existentes.

Más allá de que entendemos que la última palabra para determinar el destino de estos predios debe ser facultad de la provincia de Jujuy, creemos que el inmueble en cuestión podría ser destinado a los fines de la construcción de una “ciudad judicial” que optimice el funcionamiento de la administración de justicia.

Ordenan esta propuesta el deplorable y disfuncional estado en la que se encuentra la infraestructura de la Justicia en la Ciudad de San Salvador de Jujuy.

Por todos los argumentos aquí vertidos es que solicitamos nos acompañen en la presente iniciativa.

Alejandro M. Nieva. – Miguel A. Giubergia.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Restitúyase a título gratuito a la provincia de Jujuy, el dominio de la superficie libre de edificaciones del inmueble de propiedad del Estado nacional que fuera donado por esa provincia por E.P. 264 registrada el 26-7-1962, y delimitado por las calles Olavarría, río Bermejo, Esperanza de Yecora y República Dominicana de la ciudad de San Salvador de Jujuy en la provincia citada, identificado con matrícula A-38994, y con nomenclatura catastral como circunscripción 1, sección 13, manzana 45, parcela 1, padrón A- 19536.

Art. 2° – El gobierno de la provincia de Jujuy deberá trasladar la antena y los equipos existentes en el predio al inmueble que sea determinado juntamente con las autoridades de radio nacional.

Art. 3° – La provincia deberá trasladar los equipos existentes en el predio, al inmueble que se determine en Cerro las Rosas o cerro Zapla.

Art. 4° – Los gastos que demandare la presente, así como las mensuras necesarias, estarán a cargo de la beneficiaria.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Alejandro M. Nieva. – Miguel A. Giubergia.

Sr. Presidente (Balestrini). – En consideración en general.

Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Rodríguez (M. V.). – Señor presidente: nuestro bloque está de acuerdo en que el inmueble se destine a la construcción de la “ciudad judicial”, pero no en que el proyecto establezca que puede tener otro destino que el gobierno provincial determine, porque en realidad eso implicaría cederlo para cualquier propósito. Nosotros consideramos que efectivamente es necesario hacer la “ciudad judicial” en esos predios pero no en hacer cualquier otro tipo de emprendimiento que resuelva la provincia. De manera que propongo que se realice la modificación pertinente: si se limita a que el inmueble se restituya a título gratuito a la provincia para la construcción de la “ciudad judicial” estaríamos de acuerdo en aprobarlo; de lo contrario, no.

Sr. Presidente (Balestrini). – Tiene la palabra la señora diputada por Córdoba.

Sra. Monayar. – Señor presidente: la comisión no acepta la modificación propuesta ya que este dictamen ha sido aprobado en la comisión casi por unanimidad.

Sr. Presidente (Balestrini). – Se va a votar en general.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 140 señores diputados presentes, 122 han votado por la afirmativa y 11 por la negativa, registrándose además 6 abstenciones.

Sr. Secretario (Hidalgo). – Se han registrado 122 votos por la afirmativa y 11 por la negativa.

–Votan por la afirmativa los señores diputados: Acuña Kunz, Agüero, Alvarez Rodríguez, Arriaga, Atanasof, Augsburg, Azcoiti, Baladrón, Beccani, Berraute, Beveraggi, Bianchi Silvestre, Bianco, Bösch, Brillo, Bullrich, Cambareri, Canela, Canevarolo, Cantero Gutiérrez, Cantos, Carlotto, Carmona, César, Chiacchio, Cigogna, Collantes, Córdoba (S. M.), Coscia, Costa, Cuevas, Daud, De Bernardi, De Brasi, De la Barra, De la Rosa, Delich, Di Landro, Di Pollina, Di Tullio, Díaz Bancalari, Díaz Roig, Dovená, Fabris, Fadel, Fernández, Ferri, Ferrigno, Ferro, Figueroa, Galantini, Galvalisi, García de Moreno, García (M. T.), Garín de Tula, Garrido Arceo, Genem, Gioja, Giudici, Godoy (R. E.), González (N. S.), Gutiérrez (G. B.), Ilarregui, Iturrieta, Kroneberger, Kunkel, Lamberto, Landau, Lauritto, Leyba de Martí, Lovaglio Saravia, Marcó del Pont, Marconato, Marino (J. I.), Martínez Raymonda, Martini, Massei, Mediza, Merino, Moisés, Monayar, Mongeló, Montenegro, Monti, Morandini, Moreno, Morini, Müller, Obiglio, Osorio, Osuna, Pérez (M. S.), Peso, Pinedo, Porto, Rico, Rodríguez (O. E. R.), Rojkés, Román, Romero, Roquel, Rossi, Rosso, Ruckauf, Salim, Salum, Snopek, Solanas, Stella, Thomas, Toledo, Tonelli, Tulio, Urtubey, Uñac, Vaca Narvaja, Vanossi, Vargas Aignasse, Velarde, Villaverde, West y Wilder.

–Votan por la negativa los señores diputados: Bisutti, García Méndez, González (M. A.), Gorbacz, Macaluse, Maffei, Pérez (A.), Quiroz, Rodríguez (M. V.), Sánchez y Zancada.

–Se abstienen de votar los señores diputados: Aguad, Camaño (G.), Cassese, Cavadini, Godoy (J. C. L.) y Tinnirello.

Sr. Presidente (Balestrini). – Los señores diputados Moisés, Agüero y Bullrich han solicitado que quede constancia de su voto afirmativo.

Con respecto a la consideración en particular, si hay asentimiento de la Honorable Cámara los artículos 1° a 4° se votarán en forma conjunta.

–Asentimiento.

Sr. Presidente (Balestrini). – Se van a votar los artículos 1º, 2º, 3º y 4º.

–Resulta afirmativa.

–El artículo 5º es de forma.

Sr. Presidente (Balestrini). – Queda sancionado el proyecto de ley.¹

Se comunicará al Honorable Senado.

7

MIRADOR COMASTRI. LUGAR HISTORICO NACIONAL. CONVENIO DE COOPERACION CULTURAL Y EDUCATIVA ENTRE LA ARGENTINA Y COREA. MODIFICACION DEL ARTICULO 189 DEL CODIGO PENAL

Sr. Presidente (Balestrini). – En consideración en forma conjunta las órdenes del día números 2.535, 2.569 y 2.580.

(Orden del Día N° 2.535)

I

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Cultura ha considerado el proyecto de ley de la señora diputada Hernández y de los señores diputados Lozano y Cuevas, por el que se declara lugar histórico nacional el Mirador Comastri, inmueble ubicado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Declárase lugar histórico nacional, en los términos de la ley 12.665 y sus modificatorias, el Mirador Comastri, inmueble ubicado en la calle Loyola 1500, esquina Bonpland, asentado en la circunscripción 17, sección 33, manzana 33, sector A, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 27 de junio de 2007.

*Jorge E. Coscia. – Eduardo A. Di Pollina.
– Luciano R. Fabris. – Nélide M. Mansur. – Ana Berraute. – María C. Alvarez Rodríguez. – Delia B. Bisutti.
– Luis A. Galvalisi. – Jorge A. Garrido Arceo. – Luis A. Ilarregui. – José E.*

Lauritto. – Adriana del C. Marino. – Juliana I. Marino. – Araceli E. Méndez de Ferreyra. – Ana M. C. Monayar. – Norma E. Morandini. – Stella M. Peso. – Rosa E. Tulio.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Cultura ha considerado el proyecto de ley de la señora diputada Hernández y de los señores diputados Lozano y Cuevas, por el que se declara lugar histórico nacional al “Mirador Comastri”, inmueble ubicado en la calle Loyola 1500 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Las señoras y los señores diputados, al abordar el estudio de esta iniciativa, han valorado las características arquitectónicas del mencionado inmueble, que fue construido en el año 1875, con un estilo italianizante y un imponente mirador. En efecto, en la actualidad, se destaca su portón de entrada, hecho de hierro forjado con bellos arabescos. Asimismo, conserva detalles interiores, tales como estufas de la época, pisos, escaleras, detalles de la cúpula y las pinturas del cielo raso con la ornamentación original. La comisión, en la continuación del análisis del proyecto, ha tenido en cuenta que este significativo edificio representa un verdadero modelo de arquitectura que puede ser contemplado, como ejemplo de aquellos miradores porteños que, con similares características, se reconocían en la ciudad hasta hace muy pocas décadas. Por último, es importante señalar que la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos acordó adherir a la iniciativa por nota 470 del 24 de abril del presente año. Por lo expuesto, las señoras y señores diputados han creído conveniente dictaminar el proyecto en forma favorable.

Jorge E. Coscia.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

DECLARACION LUGAR HISTORICO NACIONAL

Artículo 1º – Declárase lugar histórico nacional, conforme a lo dispuesto por la ley 12.665 y sus modificatorias, al inmueble ubicado en el ejido municipal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires localizado en la calle Loyola 1500 esquina Bonpland, asentado en la circunscripción 17, sección 33, manzana 33, sector A, denominado “Mirador Comastri”.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Cinthya G. Hernández. – Claudio Lozano.
– Hugo O. Cuevas.*

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 39.)

II

(Orden del Día N° 2.569)**Dictamen de las comisiones**

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Cultura han considerado el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Convenio de Cooperación Cultural y Educativa entre el Gobierno de República Argentina y el Gobierno de la República de Corea, suscripto en Buenos Aires el 15 de noviembre de 2004; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 28 de junio de 2007.

Ruperto E. Godoy. – Jorge E. Coscia. – Federico T. M. Storani. – Eduardo A. Di Pollina. – Carlos F. Ruckauf. – Federico Pinedo. – Luciano R. Fabris. – Carlos F. Dellepiane. – Nélide M. Mansur. – Ana Berraute. – María del Carmen Alarcón. – María C. Alvarez Rodríguez. – Manuel J. Baladrón. – Carlos A. Caserio. – Luis F. J. Cigogna. – Alicia M. Comelli. – Patricia F. Fadel. – Luis A. Galvalisi. – Jorge A. Garrido Arceo. – Luis A. Ilarregui. – José E. Lauritto. – Adriana del Carmen Marino. – Juliana I. Marino. – Hugo Martini. – Araceli E. Méndez de Ferreyra. – María C. Moisés. – Ana María del Carmen Monayar. – Norma E. Morandini. – Mario R. Negri. – Stella Maris Peso. – Carlos A. Raimundi. – Oscar E. R. Rodríguez. – Hugo D. Toledo. – Rosa E. Tulio. – Jorge A. Villaverde.

Buenos Aires, 28 de marzo de 2007.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Alberto E. Balestrini.

S/D.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Apruébase el Convenio de Cooperación Cultural y Educativa entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Corea, suscripto en Buenos Aires el 15 de noviembre de 2004, que consta de veintiún (21) artículos, cuyas fotocopias autenticadas en idiomas español e inglés*, forman parte de la presente ley.

* El texto en inglés puede consultarse en el expediente 20-S.-2007.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

JUAN J. B. PAMPURO.

Juan Estrada.

**CONVENIO DE COOPERACION CULTURAL
Y EDUCATIVA ENTRE EL GOBIERNO
DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
DE COREA**

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Corea, de aquí en adelante denominados “las Partes”;

Deseando fomentar y desarrollar las relaciones de amistad entre los dos países en materia de cultura y educación;

Reconociendo que el desarrollo de la cultura y la educación es un elemento fundamental para el progreso integral de los pueblos;

Deseando incrementar la cooperación cultural y educativa entre los dos países;

Han convenido lo siguiente:

Cooperación cultural

ARTICULO 1

Cada Parte estimulará el conocimiento de la cultura de la otra y procurará facilitar la acción de las instituciones dedicadas a la difusión de sus valores culturales, artísticos y educativos.

ARTICULO 2

Las Partes procurarán otorgar, de conformidad con sus respectiva legislación, las facilidades necesarias para el establecimiento en su territorio de instituciones culturales o educativas creadas o auspiciadas por la otra Parte.

ARTICULO 3

Cada Parte cooperará en la ampliación de las secciones dedicadas a la otra, en su respectiva Biblioteca Nacional.

ARTICULO 4

Las Partes facilitarán el intercambio de libros, periódicos, revistas y publicaciones de carácter cultural y educativo; partituras musicales; películas documentales, artísticas y educativas; programas radiofónicos y de televisión, demás material audiovisual y cualquier otro medio.

ARTICULO 5

Cada Parte estimulará el desarrollo de actividades y el intercambio en materia de investigación histórica y de compilación de material bibliográfico e informativo de sus respectivos museos y archivos.

ARTICULO 6

Cada Parte apoyará la difusión, a través de todos los medios masivos de comunicación, de los valores culturales, artísticos y educativos de la otra.

ARTICULO 7

Las Partes favorecerán la producción conjunta de películas y también promoverán el intercambio de experiencias y capacitación entre las instituciones cinematográficas de cada una de ellas.

ARTICULO 8

Cada Parte promoverá la realización periódica de exposiciones de arte, de libros y de artesanía popular, así como de cualquier otra manifestación artística originada y auspiciada por la otra Parte.

ARTICULO 9

1. Cada Parte facilitará, en su territorio, las actividades de artistas, orquestas y conjuntos musicales, de danza y de teatro, que cuenten con el auspicio de la otra Parte.

2. Cada Parte propiciará el intercambio de escritores, así como la participación de los mismos en las Ferias Internacionales del Libro que se desarrollen en cada una de ellas.

ARTICULO 10

Cada Parte protegerá en su territorio, de conformidad con su legislación interna y con los tratados internacionales de los que sea Parte o llegara a ser Parte en el futuro, los derechos de propiedad intelectual de las obras originarias de la otra Parte.

Cooperación educativa

ARTICULO 11

1. Las Partes promoverán la cooperación en el campo de la educación.

2. Las Partes facilitarán el continuo intercambio de información, publicaciones y documentación actualizada sobre las características de los respectivos sistemas educativos.

ARTICULO 12

Las Partes promoverán la cooperación para el desarrollo de la Educación Tecnológica y la Formación Técnica Profesional, favoreciendo el intercambio de experiencias que vinculen los sistemas educativos con el mundo del trabajo y de la producción.

ARTICULO 13

Las Partes procurarán otorgar, sobre la base de la reciprocidad, becas de posgrado a profesionales o especialistas seleccionados por la otra Parte para realizar estudios de perfeccionamiento.

ARTICULO 14

Cada Parte propiciará, en sus centros de enseñanza de los distintos niveles, la realización de cursos de especialización, carreras de posgrado o cátedras específicas para la mayor difusión de las características culturales y sociales de la otra.

ARTICULO 15

Las Partes alentarán la cooperación directa entre sus instituciones de educación superior y de investigación.

ARTICULO 16

Las Partes promoverán el intercambio de profesores universitarios, de integrantes de proyectos de investigación de sus respectivas universidades y academias/institutos de investigación.

ARTICULO 17

Las Partes favorecerán la participación de docentes universitarios y de docentes de otros establecimientos de enseñanza de educación superior en conferencias, seminarios o simposios que se realicen en cada país.

ARTICULO 18

Cada Parte facilitará, de conformidad con su legislación, el ingreso y egreso de su territorio de material didáctico y de todos aquellos objetos que, procedentes del territorio de la otra Parte, contribuyan a la eficaz implementación de las actividades establecidas en el presente Convenio.

ARTICULO 19

1. Para la implementación de este Convenio, las Partes crean la Comisión Mixta Ejecutiva, que será presidida por los Directores Generales de Asuntos Culturales de ambas Cancillerías, e integrada por los representantes que las Partes designen.

2. Las funciones de dicha Comisión serán las siguientes: *a)* diseñar Programas Ejecutivos; y *b)* evaluar periódicamente dichos Programas.

3. La Comisión Mixta Ejecutiva se reunirá cada tres años, en Buenos Aires y Seúl alternadamente, o en cualquier momento cuando ambas Partes así lo acuerden por vía diplomática.

ARTICULO 20

El presente Convenio sustituye en todas sus partes al "Convenio Cultural entre el Gobierno de la

República Argentina y el Gobierno de la República de Corea” suscrito el 8 de agosto del año 1968.

ARTICULO 21

El presente Convenio entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha en la que las Partes se hayan comunicado el cumplimiento de sus requisitos internos de aprobación. Tendrá una duración indefinida, salvo que una Parte notifique por escrito a la otra, con una anticipación no menor a seis (6) meses, su intención de denunciarlo. Su terminación no afectará la realización de las actividades que se encuentren en ejecución, salvo acuerdo en contrario.

Hecho en Buenos Aires, el 15 de noviembre de 2004, en dos originales en los idiomas español, coreano e inglés, siendo ambos igualmente auténticos. En caso de divergencias prevalecerá el texto en inglés.

Por el Gobierno de la República Argentina Por el Gobierno de la República de Corea

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Cultura, al considerar el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Convenio de Cooperación Cultural y Educativa entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Corea, suscrito en Buenos Aires el 15 de noviembre de 2004, cuyo dictamen acompaña este informe y que se somete a la sanción definitiva de esta Honorable Cámara, han aceptado el espíritu de la sanción del Honorable Senado, así como el de su antecedente, el mensaje del Poder Ejecutivo, y acuerdan en que resulta innecesario agregar otros conceptos a los expuestos en ellos.

Ruperto E. Godoy.

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 25 de octubre de 2006.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a aprobar el Convenio de Cooperación Cultural y Educativa entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Corea, suscrito en Buenos Aires el 15 de noviembre de 2004.

El presente convenio tiene como propósitos el estimular el conocimiento de la cultura de ambos países, facilitando el accionar de las instituciones dedicadas a la difusión de sus valores culturales y

artísticos, y el de promover la cooperación en el campo de la educación.

Con ese fin, ambas partes se comprometen a apoyar las iniciativas que se realicen en su territorio, a favor del establecimiento de instituciones culturales o educativas creadas o auspiciadas por la otra parte.

Cada una de las partes brindará su cooperación a la otra para la ampliación de las secciones dedicadas a su país en las respectivas Bibliotecas Nacionales. Asimismo, facilitarán el intercambio de libros, revistas, publicaciones, partituras musicales, películas documentales, programas radiofónicos o televisivos y demás material cultural y educativo.

Las partes promoverán el desarrollo de actividades en materia de investigación histórica y de compilación de material bibliográfico e informativo de sus respectivos museos y archivos. Favorecerán la coproducción de películas cinematográficas y estimularán la cooperación entre las respectivas instituciones cinematográficas. Apoyarán la realización de exposiciones artísticas y facilitarán las actividades de artistas, orquestas y conjuntos musicales que cuenten con el auspicio de la otra parte.

Con relación a la cooperación educativa, las partes se comprometen, entre otras actividades, a promover el desarrollo de la educación tecnológica y la formación técnica profesional; a otorgar becas de post grado a profesionales o especialistas seleccionados por la otra parte, para realizar estudios de perfeccionamiento; alentarán la cooperación entre las instituciones de educación superior y de investigación y favorecerán el intercambio de profesores universitarios.

Cada una de las partes facilitará el ingreso y egreso de su territorio de material didáctico y de todos aquellos objetos que, procedentes del territorio de la otra parte, contribuyan a la implementación del presente convenio.

Las partes establecerán una Comisión Mixta Ejecutiva, con el fin de diseñar programas ejecutivos y evaluar el cumplimiento de los programas de cooperación.

El presente convenio sustituirá al convenio entre el gobierno de la República Argentina y el gobierno de la República de Corea, suscrito en Buenos Aires el 8 de agosto de 1968 (ley 18.387).

La aprobación de este convenio contribuirá a intensificar la cooperación cultural entre ambos países y fortalecerá los lazos de amistad entre sus pueblos.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 1.525

NÉSTOR C. KIRCHNER.

*Alberto A. Fernández. – Jorge E. Taiana.
– Daniel F. Filmus.*

III
(Orden del Día N° 2.580)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación Penal ha considerado los proyectos de ley de los señores diputados Monayar y Vanossi por los que se modifica el Código Penal en relación a los delitos contra la seguridad pública y ha tenido a la vista los proyectos de ley de los señores diputados Vargas Aignasse, Accastello, Heredia y otros señores legisladores y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente:

PROYECTO DE LEY:

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Modifícase el artículo 189 del Código Penal de la Nación, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 189: Será reprimido con prisión de un mes a un año el que, por imprudencia o negligencia, por impericia en su arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, causare un incendio u otros estragos.

Si el hecho u omisión culpable pusiere en peligro de muerte a alguna persona, el máximo de la pena podrá elevarse hasta cinco (5) años. Si causare la muerte de alguna persona, el máximo de la pena podrá elevarse a seis (6) años, siempre que no resulte un delito más severamente penado.

Si el hecho u omisión pusiere en peligro la fauna, flora, cursos de agua, suelo, edificaciones o el medio ambiente, el máximo de la pena podrá elevarse a cinco (5) años, siempre que no resulte un delito más severamente penado.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de comisión, 5 de julio de 2007.

Rosario M. Romero. – Esteban E. Jerez. – Mirta Pérez. – María A. Carmona. – Nora R. Ginzburg. – Alberto J. Beccani. – Eugenio Burzaco. – Diana B. Conti. – Miguel A. Iturrieta. – José E. Lauritto. – Oscar E. Massei. – Araceli E. Méndez de Ferreyra. – Adrián Menem. – Ana María del Carmen Monayar. – Hugo R. Perié. – Héctor P. Recalde.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación Penal al considerar los proyectos de ley de los señores diputados

Monayar y Vanossi por los que se modifica el Código Penal en relación a los delitos contra la seguridad pública y habiendo tenido a la vista los proyectos de ley de los señores diputados Vargas Aignasse, Accastello, Heredia y otros señores legisladores, cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan por lo que los hace suyos y así lo expresa.

Rosario M. Romero.

FUNDAMENTOS

1

Señor presidente:

El presente proyecto tiene por finalidad penalizar de manera más severa gravísimos hechos, como son los incendios de bosques y campos, que suelen ocurrir en distintos lugares de nuestro país, en estos últimos días en la provincia de Córdoba. Como resultado de los mismos se producen cuantiosos daños en la naturaleza, en la economía y en el ambiente y, lo que es peor aún, se provocan lesiones severas en las personas y en algunos casos hasta la muerte.

Ocurre que pese a las constantes advertencias de las autoridades y de organizaciones civiles que luchan contra el fuego, se incurre en conductas que si bien no tienen como finalidad inmediata provocar incendio, las mismas son igualmente antisociales en cuanto revelan una gran desaprensión e indiferencia, de modo tal que resulta indispensable que las mismas sean castigadas de un modo más severo, protegiendo así las personas y bienes tan valiosos para la comunidad.

Ana M. Monayar.

2

Señor presidente:

Han transcurrido dos meses desde la enorme tragedia ocurrida en la Ciudad de Buenos Aires, en el local llamado República Cromañón. Considero que es un tiempo suficiente para que este Congreso, luego de un lapso de prudente silencio –no sólo por respeto a las víctimas y sus familiares, sino para poder analizar lo ocurrido con la debida serenidad y sin dejarse llevar por el dolor inmediato– comience a analizar los hechos, sus causas y, sobre todo, medidas legislativas para evitar que se reiteren semejantes catástrofes.

Los hechos mencionados demostraron la desprotección en que se encuentran quienes concurren a distintas clases de espectáculos públicos.

La tragedia reciente nos obliga a insistir en la obligación del Estado, a nivel nacional y local, de ejercer con efectividad su poder de policía, al menos en sentido limitado, en resguardo de principios tan elementales –y tan olvidados– como la seguridad, la salubridad y la moralidad.

Dicho poder de policía tiene a la prevención como requisito básico. Pero dicha prevención sabemos que está ausente.

Es necesario que en los lugares de acceso público todas las personas que concurren tengan a la vista la habilitación del mismo por la autoridad pertinente, con la correspondiente fecha de vencimiento, y los medios de salvataje en caso de ocurrir un imprevisto.

La protección a los usuarios no sólo está prevista desde hace tiempo en la legislación vigente, sino que en la reforma constitucional de 1994 se incluyó el artículo 42 que jerarquiza tal salvaguarda.

Sin embargo, es sabido que todo ello no se lleva a la práctica por la ausencia de controles, algunas veces por negligencia y otras por complicidad de los funcionarios encargados de efectuarlos.

Un ejemplo de la desprotección en que se encuentra la población es lo que suele ocurrir en los medios de transporte colectivo: es frecuente observar que falta el martillo destinado a romper un vidrio y posibilitar el escape de los pasajeros en caso de emergencia. El cartel que así lo indica está, pero el martillo no.

La responsabilidad por tales falencias no debe tener efectos solamente de carácter civil, sino también penal. Y no es suficiente que la sanción sea puramente local: debe tener efecto nacional; y no sólo contravencional, sino penal.

En los casos de estragos o graves perjuicios a la seguridad pública, no sólo debe sancionarse la acción dolosa, que con frecuencia resulta difícil de probar, sino también la culposa.

Los hechos recientes han tenido a los jóvenes como principales víctimas. El suscrito, desde hace ya muchos años, ha presentado ante esta Honorable Cámara numerosos proyectos destinados a proteger a la juventud de los peligros que la acechan y que se multiplican en progresión geométrica.

En lo que se refiere a festivales y todo tipo de espectáculos destinados a los adolescentes, los padres se encuentran impotentes ante la imposibilidad de conocer la mayor o menor inseguridad que tienen los lugares en que los mismos se realizan.

El tiempo transcurrido ha sido útil para observar la impudicia de funcionarios que sólo se han preocupado por derivar hacia otros sus responsabilidades, llegando incluso a desvirtuar el sentido de herramientas de gran utilidad para la democracia. Este Congreso debe analizar cuidadosamente tales circunstancias, para evitar que se desvirtúen nues-

tras instituciones democráticas, y el deterioro que producen en la salud de la República.

Las consecuencias de lo ocurrido no pueden ser más nefastas. En primer lugar por las vidas que se perdieron y que ya no pueden recuperarse; por aquellos que quedaron con secuelas por el resto de sus vidas; por los familiares de esas víctimas, que no encontrarán consuelo para su dolor. Pero también por el perjuicio institucional que todo esto dejará, porque la primera vez que se utiliza en la Ciudad de Buenos Aires el procedimiento de la revocatoria popular o *recall* será al solo efecto de intentar que un funcionario evada sus responsabilidades. Esa herramienta, eminentemente democrática, se recordará en esta ciudad porque se usó, no para pedirle cuentas a un funcionario por su actuación, sino para permitirle que evada las responsabilidades que le corresponden. El daño institucional también será enorme.

La responsabilidad de los funcionarios es uno de los elementos esenciales de la República. Resulta penoso observar cómo, en nuestros días, a nivel nacional y local, ante hechos de enorme gravedad, los funcionarios sólo atinan a echarse las culpas unos a otros, en lugar de instrumentar los medios para evitar que se repitan.

Cuando los hechos han ocurrido, los funcionarios se rasgan las vestiduras, sobreactúan y buscan derivar las responsabilidades a diestra y siniestra, con el fin de ocultar las que les competen.

El pueblo tiene la convicción de que gran parte de los responsables por lo acontecido quedarán impunes, y esa circunstancia produce una justa indignación colectiva, ante la cual los legisladores no podemos quedar como simples espectadores.

Todo ello hace peligrar la salud de la República. Por eso, este Honorable Congreso deberá comenzar cuanto antes un debate serio sobre la responsabilidad de los funcionarios. El tema deberá ser analizado en forma integral y a todos los niveles.

Para ello, deberán dejarse de lado las lealtades partidarias y los liderazgos de grupos. Está en juego en la Argentina la reconciliación entre la sociedad y sus instituciones, la República y la democracia.

Por lo tanto, hay que postergar los intereses partidarios y trabajar mancomunadamente en el resguardo de las instituciones.

Dejo pues planteada la inquietud a los señores diputados. Por el momento, una manera de iniciar este análisis es en lo que concierne a la seguridad pública. Será un primer paso, pero debemos iniciar con urgencia el camino para dar una respuesta a la sociedad sobre temas con los que la dirigencia política está en deuda.

El proyecto que aquí presento procura que todos, empresarios, organizadores y funcionarios públicos,

sepan que deberán responder, no sólo civil sino también penalmente por su complicidad o negligencia en caso de producirse hechos como los que prevé el artículo 189 del Código Penal, y que la sanción será en proporción a los daños devengados.

Uno de los aspectos que debe ser previsto legislativamente, en todo aquello que tenga relación con los espectáculos o servicios públicos, es el factor sorpresa.

Sobre ello insistí en un proyecto que presenté ante esta Honorable Cámara hace ya muchos años (4.060-D.-87). Creo que también debe aplicarse a los espectáculos públicos, y por tal motivo lo introducimos en el que hoy ponemos a consideración de los señores legisladores.

Procuramos aclarar el concepto de lugar público, estableciendo que no variará según que sea un ámbito abierto o cerrado.

Otro aspecto que creo debe ser revisado es que el Código Penal vigente, en el artículo 189, 2º párrafo, sanciona con la misma pena cuando el siniestro produce un peligro de muerte a las personas, que cuando ésta se produce. Creo que deben distinguirse ambos resultados, y que cuando las consecuencias son la muerte, lesiones gravísimas, lesiones graves o lesiones leves a alguna persona la pena debe tener relación con tales delitos.

Por tal motivo, propicio que se sancione a los responsables con un tercio a la mitad de las penas correspondientes al respectivo delito doloso.

Jorge R. Vanossi.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

MODIFICACION DEL ARTICULO 189 DEL CODIGO PENAL

Artículo 1º – Modifícase el artículo 189 del Código Penal, que quedará redactado de la siguiente forma:

Será reprimido con prisión de un mes a un año el que, por imprudencia o negligencia, por impericia en su arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, causare un incendio u otros estragos.

Si el hecho u omisión culpable pusiere en peligro de muerte a alguna persona, el máximo de la pena podrá elevarse hasta cinco años; si provocase daño o destrucción en la fauna, flora, cursos de agua, suelo, edificaciones, animales, plantaciones, productos o la contaminación

ambiental, el mínimo de la pena será de tres años y el máximo de cinco.

Si causare la muerte de alguna persona el mínimo de la pena será de tres años y el máximo de seis años.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ana M. Monayar.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LA SEGURIDAD EN LUGARES DE ACCESO PUBLICO Y LA PREVENCIÓN DE TRAGEDIAS

Nueva redacción del artículo 189 del Código Penal

Artículo 1º – Modifíquese el artículo 189 del Código Penal para que quede redactado de la siguiente manera:

Artículo 189: Será reprimido con prisión de un mes a un año el que, por imprudencia o negligencia, por impericia en su arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, causare un incendio u otros estragos.

Si el hecho u omisión culpable pusiere en peligro de muerte a alguna persona el máximo de la pena podrá elevarse hasta cinco años de prisión.

Será reprimido con prisión de un tercio a la mitad de las penas correspondientes a los respectivos delitos el que, por imprudencia o negligencia, por impericia en su arte o profesión, por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, o por publicidad que produzca engaño o sorpresa, causare un incendio u otros estragos que produzcan la muerte, lesiones gravísimas, lesiones graves o lesiones leves a alguna persona.

Quien, en lugares de acceso público en que existan posibilidades de peligro de incendios u otros estragos, no advirtiera suficientemente sobre los mismos, o insertare algún tipo de publicidad que produzca engaño o sorpresa en quienes accedan a dicho ámbito, tendrá una pena de mil a veinte mil pesos si no se configurara un delito más grave.

El funcionario público que debiendo haber controlado un local o ámbito, abierto o cerrado, no lo hizo, o lo realizó insuficientemente, y con ello provocó o posibilitó la producción de un siniestro como los tipificados en el primer párrafo de este artículo, tendrá además inhabilitación especial por doble tiempo de la

condena que le corresponda, si no se configurara un delito más grave.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Jorge R. Vanossi.

Sr. Presidente (Balestrini). – En consideración en general.

Para referirse al Orden del Día N° 2.580 tiene la palabra la señora diputada por Entre Ríos.

Sra. Romero (R. M.). – Señor presidente: solicito autorización a la Honorable Cámara para insertar el texto de mi discurso en el Diario de Sesiones, no sin antes aclarar que en el proyecto en consideración se modifica el artículo 189 del Código Penal y que en este dictamen han confluído los proyectos de ley de los diputados Monayar, Vanossi, Vargas Aignasse, Accastello y Heredia. Todos ellos han sido tenidos en cuenta para la modificación propuesta.

Sr. Presidente (Balestrini). – Tiene la palabra la señora diputada por Córdoba.

Sra. Monayar. – Señor presidente: solicito autorización para insertar el texto de mi discurso en el Diario de Sesiones.

Sr. Presidente (Balestrini). – Esta Presidencia propone a este honorable cuerpo la votación conjunta en forma nominal, tanto en general como en particular, de los proyectos sometidos a consideración.

Si hubiera asentimiento, así se hará.

–Asentimiento.

Sr. Presidente (Balestrini). – Se van a votar en general y en particular, en forma nominal, los proyectos contenidos en los órdenes del día números 2.580, 2.569 y 2.535.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 146 señores diputados presentes, 139 han votado por la afirmativa, registrándose además 4 abstenciones. No se han computado los votos de 2 señores diputados.

Sr. Secretario (Hidalgo). – Se han registrado 139 votos afirmativos y ningún voto negativo.

Sr. Presidente (Balestrini). – Se deja constancia de los votos afirmativos de los señores diputados Tonelli, Bullrich, Hernández, Storero, Costa, Ferro y Villaverde.

–Votan por la afirmativa los señores diputados: Acuña Kunz, Agüero, Alvarez

Rodríguez, Arriaga, Atanasof, Augsburg, Azcoiti, Baladrón, Beccani, Berraute, Bertone, Beveraggi, Bianchi Silvestre, Bianco, Bisutti, Bonacorsi, Bösch, Brillo, Bullrich, Camaño (G.), Cambareri, Canela, Canevarolo, Cantero Gutiérrez, Cantos, Carlotto, Carmona, César, Chiacchio, Cigogna, Collantes, Coscia, Costa, Cuevas, Daud, De Bernardi, De Brasi, De la Barrera, De la Rosa, Delich, Depetri, Di Landro, Di Pollina, Di Tullio, Díaz Bancalari, Díaz Roig, Doven, Fabris, Fadel, Fernández, Ferri, Ferrigno, Ferro, Figueroa, Galantini, Galvalisi, García de Moreno, García Méndez, García (M. T.), Garín de Tula, Garrido Arceo, Genem, Gioja, Giudici, Godoy (J. C. L.), Godoy (R. E.), González (M. A.), González (N. S.), Gorbacz, Gutiérrez (G. B.), Hernández, Iturrieta, Kroneberger, Kunkel, Lamberto, Landau, Lauritto, Leyba de Martí, Lix Klett, López, Lovaglio Saravia, Macaluse, Maffei, Marcó del Pont, Marconato, Marino (J. I.), Martínez Raymonda, Martini, Massei, Mediza, Merino, Moisés, Monayar, Mongeló, Montenegro, Monti, Morandini, Moreno, Morini, Müller, Obiglio, Osorio, Osuna, Pérez (A.), Pérez (M. S.), Peso, Pinedo, Porto, Quiroz, Rico, Rodríguez (M. V.), Rodríguez (O. E. R.), Rojkés, Román, Romero, Roquel, Rossi, Rosso, Ruckauf, Salim, Salum, Sánchez, Snopek, Solanas, Stella, Storero, Thomas, Tomaz, Tonelli, Tullio, Uñac, Vaca Narvaja, Vanossi, Vargas Aignasse, Velarde, Villaverde, West, Wilder y Zancada.

–Se abstienen de votar los señores diputados: Cassese, Cavadini, Córdoba (S. M.) y Tinnirello.

Sr. Presidente (Balestrini). – Quedan sancionados –definitivamente cuando correspondiere– los respectivos proyectos de ley.¹

Se comunicará al Poder Ejecutivo o al Honorable Senado, o se dará sólo aviso a este último, según sea menester.

8

MODIFICACION DE LA LEY 11.723 DE PROPIEDAD INTELECTUAL

(Orden del Día N° 2.509)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación General y de Legislación Penal han considerado el proyecto de ley

¹ Véase el texto de las sanciones en el Apéndice. (Pág. 39.)

en revisión del Honorable Senado, por el que se modifica el artículo 36 *in fine* de la ley 11.723, de propiedad intelectual, por el cual se exime del pago del derecho de autor a la reproducción y distribución de obras científicas o literarias en sistemas especiales para ciegos y personas con otras discapacidades perceptivas; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 27 de junio de 2007.

Ana M. C. Monayar. – Rosario M. Romero. – Alberto J. Beccani. – Mirta Pérez. – Oscar R. Aguad. – María A. Carmona. – Nora R. Ginzburg. – María A. Torrontegui. – Nancy S. González. – Pedro J. Azcoiti. – Graciela Camaño. – Nora N. César. – Luis F. J. Cigogna. – José F. Delich. – Eva García de Moreno. – Graciela B. Gutiérrez. – Miguel A. Iturrieta. – Jorge A. Landau. – José E. Lauritto. – Juliana I. Marino. – Oscar E. Massei. – Araceli E. Méndez de Ferreyra. – Adrián Menem. – Héctor P. Recalde. – Raúl P. Solanas. – Paola R. Spatola. – Juan M. Urtubey. – Jorge R. Vanossi. – Marta S. Velarde.

En disidencia:

Pablo G. Tonelli.

En disidencia parcial:

Laura J. Sesma.

Buenos Aires, 29 de noviembre de 2006.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Alberto E. Balestrini.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

**CIEGOS Y PERSONAS CON OTRAS
DISCAPACIDADES PERCEPTIVAS: ACCESO
A LOS MATERIALES PROTEGIDOS
POR DERECHO DE AUTOR**

Artículo 1º – Incorporáse a la ley 11.723, artículo 36 *in fine*, el parágrafo siguiente:

Se exime del pago de derechos de autor la reproducción y distribución de obras científicas o literarias en sistemas especiales para ciegos y personas con otras discapacidades perceptivas,

siempre que la reproducción y distribución sean hechas por entidades autorizadas.

Esta exención rige también para las obras que se distribuyan por vía electrónica, encriptadas o protegidas por cualquier otro sistema que impida su lectura a personas no habilitadas. Las entidades autorizadas asignarán y administrarán las claves de acceso a las obras protegidas.

No se aplicará la exención a la reproducción y distribución de obras que se hubieren editado originalmente en sistemas especiales para personas con discapacidades visuales o perceptivas, y que se hallen comercialmente disponibles.

A los fines de este artículo se considera que:

Discapacidades perceptivas significa: discapacidad visual severa, ambliopía, dislexia o todo otro impedimento físico o neurológico que afecte la visión, manipulación o comprensión de textos impresos en forma convencional.

Encriptadas significa: cifradas, de modo que no puedan ser leídas por personas que carezcan de una clave de acceso. El uso de esta protección, u otra similar, es considerado esencial a fin de la presente exención, dado que la difusión no protegida podría causar perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor, o ir en detrimento de la explotación normal de las obras.

Entidad autorizada significa: un organismo estatal o asociación sin fines de lucro con personería jurídica, cuya misión primaria sea asistir a ciegos o personas con otras discapacidades perceptivas.

Obras científicas significa: tratados, textos, libros de divulgación, artículos de revistas especializadas, y todo material relativo a la ciencia o la tecnología en sus diversas ramas.

Obras literarias significa: poesía, cuento, novela, filosofía, historia, ensayos, enciclopedias, diccionarios, textos y todos aquellos escritos en los cuales forma y fondo se combinan para expresar conocimientos e ideas de interés universal o nacional.

Personas no habilitadas significa: que no son ciegos ni tienen otras discapacidades perceptivas.

Sistemas especiales significa: braille, textos digitales y grabaciones de audio, siempre que estén destinados exclusivamente a las personas a que se refiere el párrafo anterior.

Soporte físico significa: todo elemento tangible que almacene voz en registro magneto-fónico o digital, o textos digitales; por ejemplo, casetes, discos compactos (CD), discos digitales versátiles (DVD) o memorias USB.

Las obras reproducidas y distribuidas en sistemas especiales deberán consignar: los datos de la entidad autorizada, la fecha de la publicación original y el nombre de la persona física o jurídica a la cual pertenezcan los derechos de autor. Asimismo, advertirán que el uso indebido de estas reproducciones será reprimido con pena de prisión, conforme el artículo 172 del Código Penal.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

MARCELO LÓPEZ ARIAS.

Juan Estrada.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación General y de Legislación Penal, al considerar el proyecto de ley en revisión del Honorable Senado, por el que se modifica el artículo 36 *in fine* de la ley 11.723, de propiedad intelectual, por el cual se exime del pago del derecho de autor a la reproducción y distribución de obras científicas o literarias en sistemas especiales para ciegos y personas con otras discapacidades perceptivas, no encuentran objeciones que formular al mismo por lo que propician su sanción.

Ana M. Monayar.

Sr. Presidente (Balestrini). – En consideración en general.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Tonelli. – Señor presidente: comparto el propósito de este proyecto de ley.

– Ocupa la Presidencia la señora vicepresidenta 1ª de la Honorable Cámara, doña Patricia Vaca Narvaja.

Sr. Tonelli. – El objetivo consiste en favorecer la impresión, producción y distribución de obras literarias entre personas con discapacidad, particularmente ciegos.

El problema que observo es que esta iniciativa hace recaer todo el costo sobre quien no debería pagarlo, o sea, el autor de la obra.

El Estado tiene la responsabilidad de favorecer a las personas con discapacidad, de ayudarlas y de posibilitarles el acceso a las mismas oportunidades que tienen las personas sin discapacidad.

Este proyecto propone que, en el caso de que existan obras destinadas a ser difundidas entre personas con discapacidad, el autor de la obra no perciba los derechos que le corresponden, conforme a la ley 11.723. Es decir que serían los autores quienes estarían contribuyendo con su propio patrimonio a cumplir con una tarea que no es de ellos, sino del Estado.

Precisamente en la cadena que va desde la producción hasta la venta de las obras literarias, el autor suele ser el más desprotegido. Nada prevé el proyecto de ley en el sentido de que las empresas o las asociaciones que distribuyen las obras contribuyan en este aspecto. Tampoco propone que quienes las vendan no perciban ganancias. El único que va a contribuir a favorecer la producción y distribución de obras literarias destinadas a los ciegos es el autor. Me parece que no le corresponde a él efectuar esta contribución sino al Estado, mediante un subsidio, rebajas impositivas o cualquier otro mecanismo. Entiendo que el autor es precisamente la parte más débil en todo este eslabón.

Por lo tanto, si bien coincido con el propósito de la futura norma, estimo que la solución no es la apropiada, porque el costo recae sobre quien no debería soportarlo. En consecuencia, propicio el rechazo de esta iniciativa.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Beccani. – Señora presidenta: este proyecto que viene en revisión del Senado fue tratado oportunamente en dos reuniones en la Comisión de Legislación General.

Cuando se plantearon estas dudas desde la presidencia de la comisión se invitó al autor del proyecto, que es el senador Terragno, para que concurriera y explicara las objeciones que se le habían planteado y efectivamente así lo hizo. Nos hizo saber que en el Senado fue aprobado por unanimidad y que el proyecto lo suscribieron todos los bloques políticos con representación en dicho cuerpo.

La cuestión que plantea el señor diputado Tonelli quedó debidamente aclarada en esa oportunidad. Como ya sabemos lo que se intenta acá es favorecer la edición de obras no sólo en el sistema braille o de grabación de voz, que son los sistemas ya conocidos, sino implementar una nueva tecnología que se llama tiflotecnología,

que adapta la informática y la transmisión de datos a ese fin, que es que los no videntes y los discapacitados visuales puedan acceder a este tipo de información.

En realidad, no se está afectando a los autores porque difícilmente pueda interesar a las editoriales el volumen de obras que hay para editar. Si se acepta esto con la nueva tecnología, los discapacitados van a tener acceso a través de la computación a gran cantidad de literatura.

Esto no es nuevo en el derecho comparado. Países como los Estados Unidos, Canadá, Brasil y España ya tienen leyes similares a ésta. De más está decir que esto cuenta con el aval, y así lo manifestaron públicamente, de todas las ONG que se han interesado en el tema.

Como no causa perjuicio, realmente es la manera de llegar a difundir la cultura para toda esta gente que, lamentablemente, tiene esta discapacidad, y en ese sentido solicitamos la aprobación del proyecto.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Se va a votar nominalmente en general.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 144 señores diputados presentes, 129 han votado por la afirmativa y 8 por la negativa, registrándose además 5 abstenciones. No se ha computado el voto de un señor diputado.

Sr. Secretario (Hidalgo). – Se han registrado 129 votos por la afirmativa y 8 por la negativa.

–Votan por la afirmativa los señores diputados: Accastello, Acuña Kunz, Acuña, Agüero, Alvarez Rodríguez, Arriaga, Atanasof, Augsburg, Azcoiti, Baladrón, Beccani, Berraute, Bertone, Beveraggi, Bianchi Silvestre, Bianco, Bisutti, Bonacorsi, Bösch, Brillo, Camaño (G.), Canela, Canevarolo, Cantero Gutiérrez, Cantos, Carlotto, Carmona, Cavadini, César, Chiacchio, Cigogna, Collantes, Córdoba (S. M.), Coscia, Costa, Cuevas, Daher, Daud, De Bernardi, De Brasi, De la Rosa, Delich, Depetri, Di Landro, Di Pollina, Di Tullio, Díaz Bancalari, Díaz Roig, Dovená, Fabris, Fadel, Fernández, Ferri, Ferrigno, Ferro, Figueroa, Galantini, Galvalisi, García de Moreno, García Méndez, García (M. T.), Garín de Tula, Garrido Arceo, Giudici, Godoy (J. C. L.), Godoy (R. E.), González (M. A.), Gorbacz, Gutiérrez (G. B.), Hernández, Ilarregui, Iturrieta, Kunkel, Lamberto,

Landau, Lauritto, Leyba de Martí, López, Macaluse, Maffei, Marcó del Pont, Marconato, Marino (J. I.), Massei, Mediza, Merino, Moisés, Monayar, Mongeló, Montenegro, Monti, Morandini, Moreno, Morini, Müller, Osorio, Pastoriza, Pérez (A.), Pérez (M. S.), Peso, Quiroz, Raimundi, Recalde, Rico, Rodríguez (M. V.), Rodríguez (O. E. R.), Rojkés, Román, Romero, Roquel, Rossi, Rosso, Ruckauf, Salim, Sánchez, Snopek, Solanas, Storer, Thomas, Tomaz, Tulio, Uñac, Vanossi, Vargas Aignasse, Velarde, Villaverde, West, Wilder y Zancada.

–Votan por la negativa los señores diputados: Bullrich, Burzaco, Lix Klett, Martínez Raymonda, Martini, Obiglio, Pinedo y Tonelli.

–Se abstienen de votar los señores diputados: Aguad, Cassese, Doga, Stella y Tinnirello.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – La Presidencia deja constancia de que la señora diputada Gutiérrez ha votado afirmativamente.

En consideración en particular el artículo 1º.
Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

–El artículo 2º es de forma.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Queda definitivamente sancionado el proyecto de ley.¹

Se comunicará al Poder Ejecutivo y se dará aviso al Honorable Senado.

9

CAPITAL NACIONAL DE LA PESCA CON MOSCA

(Orden del Día N° 2.570)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Deportes y de Turismo han considerado el proyecto de ley del señor diputado De Bernardi, referido a la declaración como Capital Nacional de la Pesca con Mosca a la ciudad de Esquel, provincia del Chubut; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 2 de julio de 2007.

Juan C. Bonacorsi. – Roddy E. Ingram. – Ana E. Richter. – Paula M. Bertol. – María T. García. – Irene M. Bösch de

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 39.)

Sartori. – Carlos J. Cecco. – Genaro Collantes. – Jorge A. Garrido Arceo. – Josefina Abdala. – Julio E. Arriaga. – Rosana A. Bertone. – Mercedes S. Canela. – Nora A. Chiacchio. – Roberto R. Costa. – Eduardo De Bernardi. – Omar B. De Marchi. – Lucía Garín de Tula. – Arturo M. Heredia. – Cinthya G. Hernández. – Eusebia A. Jerez. – Emilio Kakubur. – José E. Lauritto. – Osvaldo M. Nemirovski. – Hugo Perié. – Juan A. Salim. – Adriana E. Tomaz. – Ricardo A. Wilder.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

DECLARACION DE LA CIUDAD DE ESQUEL
COMO CAPITAL NACIONAL DE LA PESCA
CON MOSCA

Artículo 1° – Declárese a la ciudad de Esquel, provincia del Chubut, Capital Nacional de la Pesca con Mosca.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Eduardo De Bernardi.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Deportes y de Turismo, al considerar el proyecto de ley del señor diputado De Bernardi, creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por los que los hacen suyos y así lo expresan.

Juan C. Bonacorsi.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Es a todas luces evidente la gran importancia que tiene la actividad turística con su efecto multiplicador para contribuir al desarrollo regional. Y es también evidente que es necesario apelar a los distintos recursos y alternativas para fomentar la atracción del turista hacia la gran variedad de ofertas con que cuenta nuestro país.

Una de estas actividades que acompañan y promueven la actividad turística es la pesca deportiva en nuestros ríos y lagos interiores, que, realizada con responsabilidad y cuidado hacia el medio ambiente, suele atraer grandes cantidades de pescadores, muchas veces acompañados por sus familias, convirtiendo a esta actividad en una fuente de recursos para las diversas ciudades y localidades que ofrecen servicios para el pescador.

Dentro de la gran variedad de alternativas que tiene la pesca deportiva, se encuentra la denominada “pesca con mosca”, que paso a explicar a continuación.

Se podrá sintetizar rápidamente que una mosca es un señuelo artificial fabricado por el propio pescador de manera artesanal, utilizando para ello plumas, pelos e hilos que imitan los insectos naturales que integran la dieta del pez.

Dentro de las moscas, se encuentran las secas, que son las que trabajan sobre la superficie del agua, imitando a insectos adultos o a insectos que han caído al agua. También aparecen las moscas húmedas, que trabajan bajo el agua, imitando distintos estados de los insectos antes de hacerse adultos y llegar a la superficie. Y finalmente, aparecen los *streamers*, que imitan pequeños alevinos o pececitos que son atacados por los otros peces.

En la Argentina, hace más de un siglo que el perito Francisco Pascasio Moreno, explorador y descubridor vitalicio de la Patagonia argentina, sugirió introducir en nuestras aguas peces de alto valor deportivo. Así fue que llegaron de Estados Unidos y de Europa los primeros alevinos de trucha arco iris y marrón, que rápidamente se adaptaron a los ríos y lagos patagónicos, reproduciéndose en estado salvaje, sin la intervención del hombre.

En nuestra Patagonia, actualmente no existe curso de agua que no tenga truchas. Por otra parte, el siglo pasado ha dejado su influencia en cada ambiente de pesca: ríos y lagos míticos que, además de grandes truchas, guardan sus propias historias, anécdotas, leyendas y personajes. Miles de pescadores de todo el mundo se acercan durante toda la temporada a comprobar las bondades de nuestros ámbitos y la magia indescriptible que poseen estos lugares.

Cinco cuencas de ríos y lagos, enclavadas en valles montañosos al oeste de la provincia del Chubut, conforman una de las áreas más importantes en el mundo para la pesca deportiva en sus diversas modalidades, durante la temporada que se extiende entre mediados de noviembre y hasta el mes de abril.

Equivalentes al 40 % del total de los espejos y cursos de aguas situados en la región de la cordillera patagónica, estas cuencas se encuentran bajo adecuadas políticas de conservación y guía que hacen de la pesca con mosca una actividad de placer asegurado.

Pese a esto, los ingresos que la pesca deportiva proporciona a Chubut (unos 4 millones de dólares por temporada, situándose entre los principales ingresos por actividades recreativas en la provincia) representan sólo el 16 % del total que la actividad reporta a la región, lo que evidencia el claro potencial de desarrollo que presenta la actividad y al que apuntan las autoridades de la Dirección Provincial de Pesca Continental.

La ciudad de Esquel se encuentra a 2.000 km al sudoeste de Buenos Aires, y está situada al noroeste de la provincia del Chubut, a una altura de 350 metros sobre el nivel del mar, muy cerca de la frontera con Chile y enmarcada por la cordillera de los Andes. El área de Esquel es uno de los lugares más bellos del mundo, por estar protegida en gran parte por el Parque Nacional Los Alerces, el cual conserva sus condiciones casi virginales respecto de su flora y su fauna. Todo esto hace que esta zona se convierta en el paraíso de cualquier pescador.

Hacia el Oeste, los picos nevados de los Andes, hacia el Este la estepa precordillerana; la ciudad de Esquel es el centro de servicios turísticos más importante del oeste de la provincia, teniendo una buena cantidad de pequeños *lodges* y hosterías para hospedar al pescador. Moviéndose desde la ciudad en cualquier dirección hay famosos ríos, arroyos, vertientes y lagunas como arroyo Pescado, Willmanco, Nant y Fall, río Grande y río Chubut.

Con más de 30.000 habitantes y una importante estructura de servicios en hotelería, gastronomía, esparcimiento y transportes, Esquel brinda al visitante el mayor centro de comercio y servicios de la comarca de Los Alerces, que comprende también a las localidades de Trevelin, Corcovado, Cholila, Tecka y el Parque Nacional Los Alerces, configurando un vasto territorio de inmensa belleza en los andes patagónicos.

Así, considero justo y conveniente que se declare a la ciudad de Esquel como Capital Nacional de la Pesca con Mosca, de modo tal que podamos promover aún más esta actividad turística para beneficio de toda la región.

Por todo lo antes expuesto, solicito que me acompañen en el presente proyecto de ley.

Eduardo De Bernardi.

Observación

Buenos Aires, 2 de agosto de 2007.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Alberto E. Balestrini.

S/D.

De mi consideración:

Tenemos el agrado de dirigimos a usted a efectos de formular observaciones al Orden del Día N° 2.570 que contiene el dictamen de las comisiones de Deportes y de Turismo referido al expediente 1.485-D.-2006, por el cual se propicia la aprobación de un proyecto de ley que declare a la ciudad de Esquel, provincia del Chubut, como capital nacional de la pesca con mosca.

Con ese propósito, desde ya anticipamos que recomendamos no aprobar el referido dictamen y, por

el contrario, rechazar el proyecto de ley, de acuerdo con las observaciones que presentamos de acuerdo con lo previsto en el artículo 113 del reglamento de esta Cámara y por los fundamentos que exponemos a continuación.

Coincidimos con el autor del proyecto de ley respecto de la importancia que la pesca con mosca ha alcanzado en nuestro país y, de manera muy especial, en la Patagonia. Y también coincidimos con él en que cerca de la ciudad de Esquel, en la zona del Parque Nacional Los Alerces, existen numerosos lugares sumamente aptos para esa modalidad de pesca deportiva.

Pero la cuestión que suscita nuestra observación es la existencia de otras muchas localidades o regiones que ostentan, como mínimo, similares méritos (que en el caso particular de este proyecto se traducen como atractivos para practicar pesca con mosca) como para recibir una distinción tan trascendente y relevante como la de “capital nacional” de la actividad.

Localidades como Junín de los Andes, San Martín de los Andes, Villa la Angostura, Bariloche y Río Grande podrían reclamar, con sobrados antecedentes y probadas razones, ser las destinatarias de esa declaración o designación como “capital nacional de la pesca con mosca”. En todas ellas existen numerosos lugares reconocidamente aptos para practicar esa modalidad de pesca deportiva (generalmente llamados “pesqueros” por quienes la practican), asociaciones de pescadores, asociaciones de guías y comercios del ramo en cantidad tal que justificarían el otorgamiento de la distinción.

El caso más relevante seguramente es el del Junín de los Andes, porque no cabe duda de que fue allí, en esa localidad y sus alrededores, donde los primeros pescadores extranjeros que introdujeron en nuestro país la modalidad de la pesca con mosca comenzaron a enseñarla a pescadores nativos. En la mítica hostería “Chimehuín”, que no por casualidad lleva el nombre del más famoso de nuestros ríos patagónicos (al menos entre los pescadores deportivos), se alojaron por largas temporadas pioneros como Joe Brooks y Charles Radziwill, quienes enseñaron esa particular técnica a pescadores argentinos como José “Bebe” Anchorena y Jorge Donovan, protagonistas luego de las mejores páginas de la historia de la pesca con mosca en la Argentina.

Cerca de Junín de los Andes se encuentra la famosísima “boca del Chimehuín”, internacionalmente conocida por provocar lo que los pescadores norteamericanos denominaron “boca fever”, o sea “fiebre de la boca” que es una especie de adicción que obliga a ir a pescar allí en busca de las grandes truchas que tantas veces han sido pescadas en ese lugar. Y también cerca de Junín de los

Andes pasan ríos como el Malleo, el Aluminé, el Collón Curá, el Quilquihue, además de encontrarse lagos como el Huechulafquen, el Paimún, el Lácar, el Currué y el Logog, todos aptos para la pesca con mosca.

En definitiva, si algún lugar de nuestra Patagonia se asocia, por historia y por geografía, con la pesca con mosca, ese lugar es Junín de los Andes. Razón por la cual nos parece que sería una injusticia conferir el título de “capital nacional de la pesca con mosca” a una localidad distinta, sin que ello implique menoscabo alguno a las muy buenas características de la zona de Esquel.

Por todo lo expuesto aconsejamos el rechazo del proyecto bajo análisis.

Pablo G. Tonelli. – Alicia M. Comelli.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – En consideración en general.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Tonelli. – Señora presidenta: nuevamente me toca oponerme a un proyecto de ley. En este caso se trata de una iniciativa por la que se propicia declarar la ciudad de Esquel, provincia del Chubut, como capital nacional de la pesca con mosca.

Como todos sabemos la pesca con mosca es un deporte que tiene muchísimo auge en nuestra Patagonia y atrae a miles de turistas no sólo de la Argentina sino también, y particularmente, del exterior. Recordemos que en la Patagonia están dadas condiciones inmejorables para la práctica de este deporte.

El problema es que no encuentro razones que justifiquen declarar la ciudad de Esquel como capital nacional de la pesca con mosca, poniéndola en una situación de preferencia respecto de otras muchas localidades de esa zona que tienen iguales o mayores méritos que esa ciudad, por las condiciones ambientales, ríos y lagos que poseen, y que tranquilamente podrían ostentar igual título. Estoy pensando particularmente en las localidades de Junín de los Andes, San Martín de los Andes, Villa La Angostura, Bariloche, Río Grande, en Tierra del Fuego, y Río Gallegos, donde existen muy buenas condiciones para practicar la pesca con mosca.

La declaración de una ciudad como capital nacional de la pesca con mosca en perjuicio de otras podría llevar a pensar a los turistas que nos visitan y a aquellas personas que practican

el deporte que encontrarán allí mejores condiciones o posibilidades de hacerlo, lo que provocaría consecuencias en el tráfico, afluencia y destino de los interesados.

Creo que ésta es una situación injusta. Además, y yendo a la esencia de la declaración, si hay una localidad en la Patagonia argentina que tiene antecedentes como para ostentar un título semejante es Junín de los Andes, en la provincia del Neuquén, donde comenzó verdaderamente hace cuarenta o cincuenta años la práctica de ese deporte, impulsada especialmente por pescadores norteamericanos como Joe Brooks o Charles Radziwill. Allí fue donde Jorge Donovan y “Bebe” Anchorena comenzaron y difundieron la práctica de esta modalidad tan particular de pesca. Por lo tanto, colocar a la localidad de Esquel en una situación preferente o de superioridad respecto de otras localidades patagónicas que tienen los mismos méritos no resulta razonable ni justo.

Por los motivos expuestos, propicio que el proyecto vuelva a comisión, a fin de encontrar una redacción más adecuada o de lo contrario que sea rechazado. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Tiene la palabra el señor diputado por Tierra del Fuego.

Sr. Gorbacz. – Señora presidenta: acompaño la propuesta formulada por el señor diputado Tonelli; compartimos los mismos fundamentos, y creo que podríamos reconsiderar el proyecto –si volviera a comisión– bajo una forma distinta que contemple la situación de las otras ciudades, como por ejemplo la posibilidad de crear un circuito turístico que incorpore a aquellas ciudades que mencionó el diputado preopinante.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Tiene la palabra el señor diputado por Chubut.

Sr. De Bernardi. – Señora presidenta: solicito la inserción de mis argumentos, no sin antes referirme a lo expresado por los señores diputados que me precedieron en el uso de la palabra.

Este proyecto de ninguna manera tiende a generar una desigualdad en una región que, gracias a su ubicación geográfica, gracias a haber mantenido el medio ambiente en una condición aceptable para el mundo y gracias a la inserción internacional que el presidente le ha dado, hoy es una de las más atractivas, no solamente

por la pesca sino por todo lo que significa la Patagonia para el mundo y, en especial, para la República Argentina.

Estamos hablando de una ciudad que fue pionera. Más allá de que hubo norteamericanos que vinieron a nuestro país a disfrutar de nuestros paisajes y recursos, hubo también ciudadanos históricos –como lo fue Domingo Rosales, allá por la década del 50– que no solamente se dedicaban a la pesca como una actividad meramente recreativa, sino que también daban el marco adecuado a la zona andina Norte de la provincia de Chubut, y la Sur de Río Negro, así como también a la provincia del Neuquén.

Por lo tanto, considero que es merecido el reconocimiento a la ciudad de Esquel como cabecera de una zona importante del país y de la región.

Cuando allá por las décadas del 60 y 70 otras localidades recibían la bendición mediante aportes y subsidios de algunas empresas que promocionaban nuestro país, los esquelinos aplaudimos esas manifestaciones en virtud de que, por ejemplo, cuando las recibía Chapelco –o sea, San Martín de los Andes–, en realidad no eran beneficios para Chapelco sino para toda la región. Esto nos daba a los patagónicos la posibilidad de crecer.

Por las razones expuestas, solicito a la Cámara que, en razón de que las comisiones se han expedido favorablemente sobre este tema, se trate este proyecto, se lo someta a votación y, en consecuencia, decida la mayoría.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Tiene la palabra la señora diputada por Entre Ríos.

Sra. Romero (R. M.). – Señora presidenta: quiero dejar constancia de mi voto afirmativo en la votación anterior, es decir, el Orden del Día N° 2.509.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Cruz.

Sr. Acuña Kunz. – Señora presidenta: nuestro bloque tiene una opinión dividida sobre este tema. En lo personal, voy a acompañar el proyecto del diputado De Bernardi, y también lo harán varios de mis colegas.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

Sra. González (M. A.). – Señora presidenta: al igual que la señora diputada Romero, quiero

dejar constancia de mi voto afirmativo respecto del Orden del Día N° 2.509.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Se va a votar la moción de orden de vuelta a comisión formulada por el señor diputado por Buenos Aires.

–Resulta negativa.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Queda rechazada la moción.

Se va a votar nominalmente en general el dictamen de las comisiones de Deportes y de Turismo recaído en el proyecto de ley por el que se declara la ciudad de Esquel, provincia del Chubut, Capital Nacional de la Pesca con Mosca (expediente 1.485-D.-2006).

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 140 señores diputados presentes, 85 han votado por la afirmativa y 27 por la negativa, registrándose además 24 abstenciones. No se han computado los votos de 3 señores diputados.

Sr. Secretario (Hidalgo). – Se han registrado 85 votos por la afirmativa y 27 por la negativa.

–Votan por la afirmativa los señores diputados: Accastello, Acuña Kunz, Agüero, Atanasof, Augsburg, Azcoiti, Baladrón, Berraute, Beveraggi, Bianchi Silvestre, Bianco, Bösch, Canela, Cantero Gutiérrez, Cantos, Carlotto, Carmona, Chiacchio, Cigogna, Collantes, Córdoba (S. M.), Coscia, Daud, De Bernardi, De Brasi, De la Barrera, De la Rosa, Delich, Di Pollina, Di Tullio, Díaz Bancalari, Dovená, Fabris, Fadel, Fernández, Ferrigno, Galantini, García de Moreno, Garín de Tula, Garrido Arceo, Gioja, Giorgetti, Godoy (J. C. L.), Godoy (R. E.), Gutiérrez (G. B.), Ingram, Iturrieta, Lauritto, López, Lovaglio Saravia, Marconato, Mediza, Merino, Moisés, Monayar, Mongeló, Montenegro, Morandini, Moreno, Müller, Osorio, Pastoriza, Pérez (M. S.), Porto, Recalde, Rico, Rojkés, Romero, Rossi, Rosso, Ruckauf, Salim, Salum, Snopek, Stella, Storer, Thomas, Tulio, Uñac, Vargas Aignasse, Velarde, Villaverde, West, Wilder y Zancada.

–Votan por la negativa los señores diputados: Acuña, Aguad, Brillo, Bullrich, Burzaco, Ferro, Galvalisi, Ginzburg, González (M. A.), Gorbacz, Lix Klett, Macaluse, Maf-

fei, Martínez Raymonda, Martini, Massei, Obiglio, Pérez (A.), Pinedo, Quiroz, Raimundi, Rodríguez (O. E. R.), Roquel, Sánchez, Tomaz, Tonelli y Vanossi.

–Se abstienen de votar los señores diputados: Alvarez Rodríguez, Beccani, Bertone, Canevarolo, Cassese, Cavadini, Costa, Cuevas, Daher, Doga, Ferri, García Méndez, Giudici, Kunkel, Landau, Leyba de Martí, Marcó del Pont, Marini (J. I.), Monti, Osuna, Peso, Román, Solanas y Tinnirello.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

Sra. Ginzburg. – Señora presidenta: solicito que quede constancia de mi voto negativo.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Por Secretaría se tomará nota.

Se deja constancia de que los señores diputados Sartori, Mongeló, Iturrieta, Giorgetti y Ferrigno han votado por la afirmativa.

En consideración en particular el artículo 1°.

Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

–El artículo 2° es de forma.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Queda sancionado el proyecto de ley.¹

Se comunicará al Honorable Senado.

Se va a votar si se autorizan las inserciones solicitadas por los señores diputados.

–Resulta afirmativa.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Quedan autorizadas las inserciones solicitadas.²

No habiendo más asuntos que tratar, queda levantada la sesión.

–Es la hora 18 y 17.

HORACIO M. GONZÁLEZ MONASTERIO.
Director del Cuerpo de Taquígrafos.

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 39.)

² Véase el texto de las inserciones en el Apéndice. (Pág. 39)

10

APENDICE

A. SANCIONES DE LA HONORABLE CAMARA

1. PROYECTOS DE LEY SANCIONADOS DEFINITIVAMENTE

1

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Apruébase el Convenio de Cooperación Cultural y Educativa entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Corea, suscrito en Buenos Aires el 15 de noviembre de 2004, que consta de veintiún (21) artículos, cuyas fotocopias autenticadas en idiomas español e inglés forman parte de la presente ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley 26.284

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los quince días de agosto del año dos mil siete.

ALBERTO E. BALESTRINI.
Enrique R. Hidalgo.
Secretario de la C. de DD.

JOSÉ J. B. PAMPURO.
Juan H. Estrada.
Secretario parlamentario
del Senado.

CONVENIO DE COOPERACION CULTURAL Y EDUCATIVA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COREA

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Corea, de aquí en adelante denominados “las Partes”;

Deseando fomentar y desarrollar las relaciones de amistad entre los dos países en materia de cultura y educación;

Reconociendo que el desarrollo de la cultura y la educación es un elemento fundamental para el progreso integral de los pueblos;

Deseando incrementar la cooperación cultural y educativa entre los dos países;

Han convenido lo siguiente:

Cooperación cultural

ARTICULO 1

Cada Parte estimulará el conocimiento de la cultura de la otra y procurará facilitar la acción de las

instituciones dedicadas a la difusión de sus valores culturales, artísticos y educativos.

ARTICULO 2

Las Partes procurarán otorgar, de conformidad con su respectiva legislación, las facilidades necesarias para el establecimiento en su territorio de instituciones culturales o educativas creadas o auspiciadas por la otra Parte.

ARTICULO 3

Cada Parte cooperará en la ampliación de las secciones dedicadas a la otra, en su respectiva Biblioteca Nacional.

ARTICULO 4

Las Partes facilitarán el intercambio de libros, periódicos, revistas y publicaciones de carácter cultural y educativo; partituras musicales; películas documentales, artísticas y educativas; programas radiofónicos y de televisión, demás material audiovisual y cualquier otro medio.

ARTICULO 5

Cada Parte estimulará el desarrollo de actividades y el intercambio en materia de investigación histórica y de compilación de material bibliográfico e informativo de sus respectivos museos y archivos.

ARTICULO 6

Cada Parte apoyará la difusión, a través de todos los medios masivos de comunicación, de los valores culturales, artísticos y educativos de la otra.

ARTICULO 7

Las Partes favorecerán la producción conjunta de películas y también promoverán el intercambio de experiencias y capacitación entre las instituciones cinematográficas de cada una de ellas.

ARTICULO 8

Cada Parte promoverá la realización periódica de exposiciones de arte, de libros y de artesanía popular, así como de cualquier otra manifestación artística originada y auspiciada por la otra Parte.

ARTICULO 9

1. Cada Parte facilitará, en su territorio, las actividades de artistas, orquestas y conjuntos musicales, de danza y de teatro, que cuenten con el auspicio de la otra Parte.

2. Cada Parte propiciará el intercambio de escritores, así como la participación de los mismos en las Ferias Internacionales del Libro que se desarrollen en cada una de ellas.

ARTICULO 10

Cada Parte protegerá en su territorio, de conformidad con su legislación interna y con los tratados internacionales de los que sea Parte o llegara a ser Parte en el futuro, los derechos de propiedad intelectual de las obras originarias de la otra Parte.

Cooperación educativa

ARTICULO 11

1. Las Partes promoverán la cooperación en el campo de la educación.

2. Las Partes facilitarán el continuo intercambio de información, publicaciones y documentación actualizada sobre las características de los respectivos sistemas educativos.

ARTICULO 12

Las Partes promoverán la cooperación para el desarrollo de la Educación Tecnológica y la Formación Técnica Profesional, favoreciendo el intercambio de experiencias que vinculen los sistemas educativos con el mundo del trabajo y de la producción.

ARTICULO 13

Las Partes procurarán otorgar, sobre la base de la reciprocidad, becas de posgrado a profesionales o especialistas seleccionados por la otra Parte para realizar estudios de perfeccionamiento.

ARTICULO 14

Cada Parte propiciará, en sus centros de enseñanza de los distintos niveles, la realización de cursos de especialización, carreras de posgrado o cátedras específicas para la mayor difusión de las características culturales y sociales de la otra.

ARTICULO 15

Las Partes alentarán la cooperación directa entre sus instituciones de educación superior y de investigación.

ARTICULO 16

Las Partes promoverán el intercambio de profesores universitarios, de integrantes de proyectos de investigación de sus respectivas universidades y academias/institutos de investigación.

ARTICULO 17

Las Partes favorecerán la participación de docentes universitarios y de docentes de otros establecimientos de enseñanza de educación superior en conferencias, seminarios o simposios que se realicen en cada país.

ARTICULO 18

Cada Parte facilitará, de conformidad con su legislación, el ingreso y egreso de su territorio de ma-

terial didáctico y de todos aquellos objetos que, procedentes del territorio de la otra Parte, contribuyan a la eficaz implementación de las actividades establecidas en el presente Convenio.

ARTICULO 19

1. Para la implementación de este Convenio, las Partes crean la Comisión Mixta Ejecutiva, que será presidida por los Directores Generales de Asuntos Culturales de ambas Cancillerías, e integrada por los representantes que las Partes designen.

2. Las funciones de dicha Comisión serán las siguientes:

- a) diseñar Programas Ejecutivos; y
- b) evaluar periódicamente dichos Programas.

3. La Comisión Mixta Ejecutiva se reunirá cada tres años, en Buenos Aires y Seúl alternadamente, o en cualquier momento cuando ambas Partes así lo acuerden por vía diplomática.

ARTICULO 20

El presente Convenio sustituye en todas sus partes al "Convenio Cultural entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Corea" suscrito el 8 de agosto del año 1968.

ARTICULO 21

El presente Convenio entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha en la que las Partes se hayan comunicado el cumplimiento de sus requisitos internos de aprobación. Tendrá una duración indefinida, salvo que una Parte notifique por escrito a la otra, con una anticipación no menor a seis (6) meses, su intención de denunciarlo. Su terminación no afectará la realización de las actividades que se encuentren en ejecución, salvo acuerdo en contrario.

Hecho en Buenos Aires, el 15 de noviembre de 2004, en dos originales en los idiomas español, coreano e inglés, siendo ambos igualmente auténticos. En caso de divergencias prevalecerá el texto en inglés.

Por el Gobierno de la República Argentina Por el Gobierno de la República de Corea

FIRMAS SIN ACLARAR EN EL ORIGINAL

AGREEMENT ON CULTURAL AND
EDUCATIONAL COOPERATION BETWEEN
THE GOVERNMENT OF THE ARGENTINE
REPUBLIC AND THE GOVERNMENT
OF THE REPUBLIC OF KOREA

The Government of the Argentine Republic and the Government of the Republic of Korea (hereinafter referred to as "the Parties");

Desiring to foster and develop the friendly relations between the two countries in the fields of culture and education;

Recognising that the development of culture and education is a fundamental element for the comprehensive progress of the peoples;

Whishing to increase the cultural and educational cooperation between the two countries.

Have agreed as follows:

CULTURAL CO-OPERATION

ARTICLE 1

Each Party encourage the awareness of the culture of the other Party and shall endeavour to facilitate the activities of the institutions devoted to the spreading of its cultural, artistic and educational values.

ARTICLE 2

The Parties shall endeavour to, according to their respective legislation, grant the necessary for the establishment, within its territory, of cultural or educational institutions created or sponsored by the other Party.

ARTICLE 3

The Parties shall cooperate to enlarge the section devoted to the other Party in their respective National Libraries.

ARTICLE 4

The Parties shall facilitate the exchange of books, newspapers, magazines and publications of a cultural and educational nature; music pieces, documentaries, artistic and educational films; radio and television programs, other audiovisual material and any other medium.

ARTICLE 5

Each Party shall encourage the development of activities and the exchanges of historical research and of compilation of bibliographic and information material of their respective museums and archives.

ARTICLE 6

Each Party shall support the dissemination of cultural, artistic and educational values of the other Party by virtue of the mass media.

ARTICLE 7

The Parties shall encourage the joint production of films and also promote the exchange of experiences and training between film institutions of each Party.

ARTICLE 8

Each Party shall promote the periodical organization of art, books and popular handicrafts exhibitions, as well as of any other artistic expression originated at and sponsored by the other Party.

ARTICLE 9

1. Each Party shall, within its territory, facilitate the activity of artists, orchestras and musical, dance and theatre groups, sponsored by the other Party.

2. Each Party shall, promote exchange of writers, as well as their participation at International Book Fairs carried out in each country.

ARTICLE 10

Each Party shall within its territory, in accordance with its domestic legislation and international treaties to which it is a party or would, in the future, become a party, protect the intellectual property rights of the original works of the other Party.

EDUCATIONAL CO-OPERATION

ARTICLE 11

1. The Parties shall promote co-operation on the field of education.

2. The Parties shall facilitate the continuous exchange of up-dated information, publications and documents of their respective educational systems.

ARTICLE 12

The Parties shall promote co-operation for the development of Technological Education and Professional Technical Training, facilitating the exchange of experiences linking educational systems with work and production.

ARTICLE 13

The Parties shall, on a reciprocal basis, endeavour to grant postgraduate scholarships for advance courses to selected professionals or experts of the other Party.

ARTICLE 14

Each Party shall, in its education centres of different levels, encourage specialization courses, post-graduate degree courses or specific professorships to spread the cultural and social characteristics of the other Party.

ARTICLE 15

The Parties shall encourage the direct co-operation between their higher education and research institutions.

ARTICLE 16

The Parties shall promote the exchange of university professors, members of research projects in their respective universities and academy/research institutes.

ARTICLE 17

The Parties shall foster the participation of university professors and of professors of other higher education institutions at lectures, seminars or symposiums carried out in each country.

ARTICLE 18

Each Party shall, according to its legislation, facilitate the entry and exit of didactic material and of all those objects from the territory of the other Party contributing to the efficient implementation of the activities set out in this Agreement.

ARTICLE 19

1. For the implementation of this Agreement, the Parties shall set up an Executive Joint Commission that shall be chaired by Director-Generals of Cultural Matters of both Foreign Ministries and formed by the representatives that the Parties shall select.

2. The role of such Commission shall be as follows:

- a) draw up Executive Programs; and
- b) periodically evaluate such Programs.

3. The Executive Joint Commission shall alternately meet every three years in Buenos Aires and Seoul, of whenever both Parties so agree through diplomatic channels.

ARTICLE 20

This Agreement shall replace the "Cultural Agreement between of the Argentine Republic and the Government of the Republic of Korea" signed on August 8, 1968.

ARTICLE 21

The present Agreement shall enter into force thirty (30) days after the date on which the Parties shall have notified each other of the completion of the internal legal requirements for the entry into force of this Agreement. It shall remain in force indefinitely unless either Party notifies the other Party, in writing, six (6) months in advance of its intention to terminate it. Its termination shall not affect the activities already under way, except otherwise agreed by the Parties.

In witness whereof, the undersigned, being duly authorized by their respective Governments, have signed this Agreement.

Done at Buenos Aires, on November 15, 2004 in two originals, in the, Spanish, Korean, and English languages, all texts being equally authentic. In case of any divergence of interpretation, the English text shall prevail.

For the Government of the
Argentine Republic

For the Government of the
Republic of Korea

ALBERTO E. BALESTRINI.

JOSÉ J.B. PAMPURO.

Enrique R. Hidalgo.

Juan H. Estrada.

Secretario de la C. de DD.

Secretario Parlamentario del Senado.

El Senado y Cámara de Diputados,...

**CIEGOS Y PERSONAS CON OTRAS
DISCAPACIDADES PERCEPTIVAS: ACCESO
A LOS MATERIALES PROTEGIDOS
POR DERECHO DE AUTOR**

Artículo 1º – Incorporáse a la ley 11.723, artículo 36 *in fine*, el párrafo siguiente:

Se exime del pago de derechos de autor la reproducción y distribución de obras científicas o literarias en sistemas especiales para ciegos y personas con otras discapacidades perceptivas, siempre que la reproducción y distribución sean hechas por entidades autorizadas.

Esta exención rige también para las obras que se distribuyan por vía electrónica, encriptadas o protegidas por cualquier otro sistema que impida su lectura a personas no habilitadas. Las entidades autorizadas asignarán y administrarán las claves de acceso a las obras protegidas.

No se aplicará la exención a la reproducción y distribución de obras que se hubieren editado originalmente en sistemas especiales para personas con discapacidades visuales o perceptivas, y que se hallen comercialmente disponibles.

A los fines de este artículo se considera que:

Discapacidades perceptivas: significa discapacidad visual severa, ambliopía, dislexia o todo otro impedimento físico o neurológico que afecte la visión, manipulación o comprensión de textos impresos en forma convencional.

Encriptadas: significa cifradas, de modo que no puedan ser leídas por personas que carezcan de una clave de acceso. El uso de esta protección, u otra similar, es considerado esencial a fin de la presente exención, dado que la difusión no protegida podría causar perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor, o ir en detrimento de la explotación normal de las obras.

Entidad autorizada: significa un organismo estatal o asociación sin fines de lucro con personería jurídica, cuya misión primaria sea asistir a ciegos o personas con otras discapacidades perceptivas.

Obras científicas: significa tratados, textos, libros de divulgación, artículos de revistas especializadas, y todo material relativo a la ciencia o la tecnología en sus diversas ramas.

Obras literarias: significa poesía, cuento, novela, filosofía, historia, ensayos, enciclopedias, diccionarios, textos y todos aquellos escritos en los cuales forma y fondo se combi-

nen para expresar conocimientos e ideas de interés universal o nacional.

Personas no habilitadas: significa que no son ciegos ni tienen otras discapacidades perceptivas.

Sistemas especiales: significa braille, textos digitales y grabaciones de audio, siempre que estén destinados exclusivamente a las personas a que se refiere el párrafo anterior.

Soporte físico: significa todo elemento tangible que almacene voz en registro magnetofónico o digital, o textos digitales; por ejemplo, casetes, discos compactos (CD), discos digitales versátiles (DVD) o memorias USB.

Las obras reproducidas y distribuidas en sistemas especiales deberán consignar: los datos de la entidad autorizada, la fecha de la publicación original y el nombre de la persona física o jurídica a la cual pertenezcan los derechos de autor. Asimismo, advertirán que el uso indebido de estas reproducciones será reprimido con pena de prisión, conforme el artículo 172 del Código Penal.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley 26.285

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los quince días de agosto del año dos mil siete.

ALBERTO E. BALESTRINI.

Enrique R. Hidalgo.
Secretario de la C. de DD.

JOSÉ J. B. PAMPURO.

Juan H. Estrada.
Secretario parlamentario
del Senado.

**2. PROYECTOS DE LEY QUE PASAN
EN REVISION AL HONORABLE SENADO**

1

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – El trabajador no registrado que se encontrara en situación de desempleo en los términos del artículo 114 de la ley 24.013 –Ley Nacional de Empleo–, tendrá los derechos establecidos en el título IV de dicha ley.

Art. 2º – Para ello, el trabajador deberá presentar el despacho telegráfico que acredite la disolución del vínculo por alguna de las causas previstas en el artículo 114 de la ley 24.013 –Ley Nacional de Empleo– declarar bajo juramento la existencia del contrato de trabajo. En caso de que dicho medio telegráfico no sea recepcionado, deberá declarar bajo juramento la existencia del contrato de trabajo y tramitar ante la autoridad de aplicación una información sumaria. A tal fin resultan válidos todos los medios de prueba que lo serán al solo efecto de los beneficios establecidos en el título IV de la citada

ley y no harán prueba en juicio. La autoridad de aplicación resolverá dentro del plazo de quince (15) días de concluido el trámite.

Art. 3° – Salvo prueba fehaciente de la remuneración del trabajador, a los efectos del monto del subsidio se tomará como ingreso del trabajador el importe del salario mínimo vital y móvil.

Art. 4° – Las disposiciones precedentes serán también aplicables a los trabajadores que por encontrarse registrados deficientemente no acrediten en los registros los requisitos exigidos en los incisos c) y d) del artículo 113 de la ley 24.013 –Ley Nacional de Empleo–.

Art. 5° – La autoridad de aplicación deberá, en forma inmediata, poner en conocimiento de la AFIP las solicitudes del subsidio por desempleo peticionadas en los términos de la presente ley.

Art. 6° – El trabajador que hubiera obtenido las prestaciones establecidas en la presente ley mediante fraude, simulación o reticencia, podrá ser pasible de las sanciones previstas en los artículos 172 y 173 del Código Penal.

Art. 7° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

2

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modifíquese el artículo 1.160 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1.160: No pueden contratar los incapaces por incapacidad absoluta, ni los incapaces por incapacidad relativa en los casos en que les es expresamente prohibido, ni los que están excluidos de poderlo hacer con personas determinadas, o respecto de cosas especiales, ni aquellos a quienes les fuese prohibido en las disposiciones relativas a cada uno de los contratos; ni los comerciantes fallidos sobre bienes que correspondan a la masa del concurso, si no estipularen concordatos con sus acreedores.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

3

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Declárase lugar histórico nacional, en los términos de la ley 12.665 y sus modificatorias, al Mirador Comastri, inmueble ubicado en la calle Loyola 1500, esquina Bonpland, asentado en la circunscripción 17, sección 33, manzana 33, sector A, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

4

El Senado y Cámara de Diputados,...

DECLARACION DE LA CIUDAD
DE ESQUEL COMO CAPITAL NACIONAL
DE LA PESCA CON MOSCA

Artículo 1° – Declárese a la ciudad de Esquel, provincia del Chubut, Capital Nacional de la Pesca con Mosca.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

5

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Restitúyase a título gratuito a la provincia de Jujuy, el dominio de la superficie libre de edificaciones del inmueble de propiedad del Estado nacional que fue donado por esa provincia por Escritura Pública 264 registrada el 26/7/1962; y delimitado por las calles Olavarría, Río Bermejo, Esperanza de Yecora y República Dominicana de la ciudad de San Salvador de Jujuy en la provincia citada, identificado con matrícula A-38994; nomenclatura catastral: circunscripción 1, sección 13, manzana 45, parcela 1, padrón A-19536.

Art. 2° – La transferencia dispuesta en el artículo anterior se realiza con el cargo de afectar el inmueble descrito al desarrollo y construcción de la “ciudad judicial” o al destino que determine el gobierno de la provincia de Jujuy.

Art. 3° – El gobierno de la provincia deberá trasladar la antena y los equipos existentes en el predio al inmueble que sea determinado juntamente con las autoridades de Radio Nacional en Cerro Las Rosas o cerro Zapla.

Art. 4° – Los gastos que demandare la presente, así como las mensuras necesarias, estarán a cargo de la beneficiaria.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

6

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modifícase el artículo 189 del Código Penal de la Nación, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 189: Será reprimido con prisión de un mes a un año el que, por imprudencia o negligencia, por impericia en su arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, causare un incendio u otros estragos.

Si el hecho u omisión culpable pusiere en peligro de muerte a alguna persona, el máximo de la pena podrá elevarse hasta cinco (5) años.

Si causare la muerte de alguna persona, el máximo de la pena podrá elevarse a seis (6) años, siempre que no resulte un delito más severamente penado.

Si el hecho u omisión pusiere en peligro la fauna, flora, cursos de agua, suelo, edificaciones o el medio ambiente, el máximo de la pena podrá elevarse a cinco (5) años, siempre que no resulte un delito más severamente penado.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

7

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Sustitúyese el artículo 1.101 del Código Civil por el siguiente:

Artículo 1.101: Si la acción criminal hubiere precedido a la acción civil, o fuere intentada pendiente ésta, no habrá pronunciamiento en

el juicio civil antes de la condenación del acusado en el juicio criminal, con excepción de los casos siguientes:

- a) Si median causas de extinción de la acción penal o se dictare sobreseimiento;
- b) Si se ha dispuesto la suspensión del proceso penal por imperio de normas procesales penales;
- c) Si la dilación del procedimiento penal provoca, en los hechos, una frustración del derecho ejercido mediante la acción civil; esta situación se presume en caso de vencimiento del término de prescripción de la acción penal establecido en abstracto para el delito de que se trata;
- d) Si la acción civil por reparación del daño está fundada en un factor objetivo de responsabilidad.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

B. INSERCIONES

1

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR DIPUTADO AGUAD

Opinión del señor diputado acerca del dictamen de la Comisión de Legislación General en el proyecto de ley del que es coautor sobre modificaciones al Código Civil en lo referido a la prejudicialidad de la sentencia penal sobre la civil en los casos de hechos delictivos

I. – El presente proyecto de ley tiende a solucionar los principales problemas que en la práctica se plantean por la prejudicialidad de la sentencia penal sobre la civil en los casos de hechos delictivos, dispuesta por el vigente art 1.101 del Código Civil en cuanto establece que “Si la acción criminal hubiere precedido a la acción civil, o fuere intentada pendiente ésta, no habrá condenación en el juicio civil antes de la condenación del acusado en el juicio criminal, con excepción de los casos siguientes: 1. Si hubiere fallecido el acusado antes de ser juzgada la acción criminal, en cuyo caso la acción civil puede ser intentada o continuada contra los respectivos herederos. 2. En caso de ausencia del acusado, en que la acción criminal no puede ser intentada o continuada”.

Ocurre que, por su imperio, en una gran cantidad de casos el juicio deducido en sede civil para reclamar por la indemnización de un hecho delictivo, debe detenerse porque no ha recaído sentencia penal en relación al mismo hecho delictivo: es lo que se conoce como la prejudicialidad de la decisión penal sobre la civil, que se fundamenta en la necesidad de evitar el “escándalo jurídico” que se derivaría de

la existencia de sentencias contradictorias sobre el mismo hecho.

II. – Es verdad que el vigente artículo 1.101 del Código Civil excepciona los casos de muerte del acusado (lo que determina la extinción de la acción penal y el consecuente sobreseimiento) o su ausencia (técnicamente conocida como “rebeldía”, la que implica la paralización del proceso penal antes del dictado de la sentencia, pues impide la realización del juicio penal necesario para su dictado). Estos supuestos hoy se mantienen pues: a) La referencia al sobreseimiento del inciso a) del artículo 1.101 proyectado debe interpretarse como una consecuencia de la extinción de la acción penal, pues si no se dicta sobreseimiento no podrá tenerse por acreditada la causa de extinción de la acción penal. No es una toma de posición acerca de si esta resolución carece o no de algún efecto de preeminencia sobre la decisión civil. La jurisprudencia mayoritaria tiene solucionada razonablemente esta cuestión, distinguiendo diversas situaciones según sea la causal de sobreseimiento invocada, y b) La redacción propuesta procura establecer como interpretación auténtica del inciso c) del artículo 1.101 que “La cuestión prejudicial suscitada a causa de una denuncia efectuada en sede penal, no es óbice para que los tribunales civiles juzguen la demanda, cuando la hipótesis encuadra en la excepción del inciso 2 del artículo 1.101 del Código Civil, desde que no habiéndose ni siquiera identificado al presunto autor de la falsedad, la situación es análoga en sus consecuencias al caso de ausencia del imputado en que la acción penal no puede ser continuada, supuesto en el cual queda expedita la acción civil ya que las partes interesadas en ésta no tienen por qué tolerar

una postergación sine die del pronunciamiento. (TSJ Cba., Sala Civil, Com. y Contencioso Adm., 01/06/87, "Alem, Domingo en: Sierras Automotores - Quiebra propia").

III. – Pero es igualmente cierto que estas excepciones resultan insuficientes para abarcar la realidad tribunalicia del país en materia penal, cuya lentitud o impotencia para producir sentencias definitivas, pone en jaque los derechos del perjudicado por el delito a recibir una justa y oportuna indemnización del daño sufrido, que no puede postergarse sine die a la espera de un fallo de los tribunales criminales, que muy probablemente no se produzca o no sea dictado tempestivamente. Sobre todo frente a la incorporación de la principal normativa supranacional de derechos humanos a la Constitución Nacional –y a su mismo nivel– (artículo 75 inciso 22 Constitución Nacional) por la reforma de 1994, que consagra como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva de los derechos vulnerados, la necesidad de que esta sea prestada "pronto", dentro de un "plazo razonable" (vgr. artículo 8.1 C.A.D.H.-Pacto de San José de Costa Rica al disponer que: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley... para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter").

IV. – Acertadamente se ha dicho que si bien mediante la aplicación del artículo 1.101, puede evitarse el escándalo de sentencias contradictorias, puede consumarse un escándalo todavía más grave, "cual es el de postergar en el tiempo la dilucidación de una situación jurídica de derecho privado, en relación a la cual se ha peticionado amparo judicial. El imperativo de evitar una injustificada morosidad de ese género, debe prevalecer sobre el supuesto escándalo que puede ocasionar la contradicción entre dos pronunciamientos jurisdiccionales. Más vale brindar justicia, aunque no sea perfecta, que postergarla de modo excesivo, subordinando la actividad del magistrado de un fuero a la mayor o menor celeridad en la sustanciación del proceso dirigido por el de otro. Por otra parte, a esa morosidad se agrega la esterilidad cuando, como ocurre con frecuencia, la acción penal se extingue por prescripción. Además, no hay escándalo jurídico más grave que el de afectación del derecho de defensa en juicio". (Zavala de González, Matilde. *Doctrina Judicial. Solución de casos*. T. 2, pág. 126).

En el mismo sentido se ha sostenido que "El artículo 1.101 Código Civil, que opone un impedimento al dictado de sentencia en juicio civil, haciéndolo depender del proceso criminal para evitar un hipotético 'escándalo jurídico', como sostiene el codificador en su nota, importa un irrazonable retardo de justicia, máxime cuando no tiene término y se pro-

longa sine die. En este sentido, el artículo 1.101 Código Civil es repugnante al 18 Constitución Nacional, ya que el tiempo es un ingrediente esencial en la adquisición y ejercicio de los derechos: una sentencia fuera de tiempo, es una sentencia por sí misma injusta, y viola el artículo 18 citado" (Trigo Represas, Félix A, *El caso Zacarías: un fallo con importantes aportaciones, pero no obstante deficitario*, JA 1999-I, pág. 380).

Coincidentemente pero ampliando la visión se ha advertido que "no puede perderse de vista que la norma que consagra la prejudicialidad con carácter de orden público responde a la concepción decimonónica que inspira la obra de Vélez Sársfield; fue introducida por el codificador en un tiempo en que la responsabilidad civil reconocía un basamento de carácter netamente subjetivo. Así, la reforma del año 1968, sin alterar la redacción originaria del Código, introdujo el carácter objetivo de la responsabilidad mediante la reforma al artículo 1.113 Código Civil, extremo que en cierta medida tornó anacrónica la disposición del artículo 1.101; el deber de responder nace por la existencia del daño que la víctima no está obligada a soportar, con ajenidad de la conducta del autor del hecho. Esta ruptura de la simetría entre las acciones, con la acotada influencia que la sentencia penal puede tener sobre el proceso civil, ha llevado a contemplar en los proyectos de reformas al Código Civil, al lado de la excepción a la prejudicialidad basada en la excesiva demora del proceso, la omisión de aplicar dicha norma en los supuestos en que se reclame a título de responsabilidad objetiva" (Fauda de Losada, María José, *Prejudicialidad penal: un fallo que consagra la buena doctrina*, *Semanario Jurídico* –Córdoba– número 1.550, pág. 396).

V. – Es así que el proyecto de reformas al Código Civil de 1998 establecía como excepciones a la prejudicialidad que hoy impone el artículo 1.101 Código Civil, a) Si median causas de extinción de la acción penal; b) Si la dilación del procedimiento penal provoca, en los hechos, una frustración del derecho ejercido mediante la acción civil; c) Si la acción civil por reparación del daño está fundada en un factor objetivo de responsabilidad. Por su parte el proyecto de 1993 establecía como excepciones las siguientes: 1. Si median causas de extinción de la acción penal; 2. Si la dilación del procedimiento penal provoca, en los hechos, una frustración efectiva del derecho a ser indemnizada; 3. Si la acción civil está fundada en factores objetivos de responsabilidad.

VI. – Es verdad que la cuestión relacionada con que la "dilación del procedimiento penal" provoque en los hechos "una frustración del derecho ejercido mediante la acción civil", ha sido reconocida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación como una excepción no prevista legalmente a la prejudicialidad establecida por el artículo 1.101 Código Civil: pero

esta interpretación lejos está de haber sido admitida pacíficamente por los tribunales inferiores, lo que deja tan importante cuestión librada al azar de posiciones jurisprudenciales contradictorias, privando a los litigantes de la necesaria seguridad jurídica, que solo puede brindarles una reforma legislativa como la que se propone.

Así por ejemplo, la Corte Suprema falló señalando que “si bien la dualidad de procesos originados en el mismo hecho impone la postergación de la sentencia civil hasta tanto se dicte el fallo penal, la prohibición legal que sienta el precepto no es absoluta. En efecto, de acuerdo con la doctrina de *Fallos*, 287:248 tal prohibición debe ceder cuando la suspensión –hasta tanto recaiga pronunciamiento en sede penal– determina, como en el presente caso, una dilación indefinida en el trámite y decisión de este juicio que ocasiona agravio a la garantía constitucional del derecho de defensa y produce una denegación de justicia. (CSJN, 28/04/98, “Zacarías Claudio H. v. Provincia de Córdoba y otros”).

Pero con posterioridad, la Cámara 5ª en lo Civil y Comercial de Córdoba, en autos “Papurello de Martínez Isabel Luis N. y Otro c/Sanatorio Conde SRL y otros - Ordinario”, del 27/04/2003, resolvió lo contrario, señalando que si bien “no deja de ser interesante –*de lege ferenda*– la argumentación de los apelantes” referida a la duración irrazonable del proceso penal, como “no se trata de ninguno de los casos de excepción mencionados en el mismo artículo 1.101 del Código Civil (fallecimiento o ausencia del acusado)”, ni “tampoco nos encontramos frente a los casos en que el proceso penal termina por cualquier otra causa distinta de la sentencia, como en los casos de sobreseimiento definitivo, por prescripción de la acción penal, si se dicta una ley de amnistía, en los delitos de acción privada, por el perdón del ofendido, en los delitos sexuales, si el delincuente se casare con la ofendida; supuestos todos en que queda habilitado el juez civil para pronunciarse sobre la acción civil por haber desaparecido el motivo de la paralización consistente en una eventual contradicción de las jurisdicciones penal y civil sobre un mismo hecho” no se puede dictar sentencia en sede civil hasta que lo haga el juez penal.

Si se repara en la fecha de esta última sentencia (27 de abril de 2003), fácil resulta advertir –como lo señalamos precedentemente– que la correcta doctrina sentada por la Corte Suprema no es respetada por muchos tribunales inferiores, lo que hace necesario terminar la situación de perplejidad jurídica que tales posiciones encontradas generan en los litigantes, mediante una solución legislativa como la que se propone.

VII. – Una mayor precisión de lo que se debe entender como “dilación” del proceso penal, contribuirá sin duda a consolidar el derecho a una pronta y justa reparación por el daño sufrido por el delito que

se procura con este proyecto. La invocación a la necesidad de duración razonable del proceso civil, de nivel constitucional hoy no puede quedar librada solo a la interpretación de los diferentes tribunales, pues seguramente concurrirá una diversidad de criterios que, en los hechos, tornará poco útil la reforma que se propone.

Así ocurrirá si la irrazonabilidad de la duración del proceso civil por no haberse dictado sentencia en el penal se entiende como una mera “cuestión de hecho que el juez civil habrá de valorar suficientemente para evitar la dilación sine die” para lo que “deberá tener en cuenta las posibilidades ciertas de cesación en tiempo próximo o remoto de la causal paralizante, la buena o mala fe demostrada por el litigante, etcétera” (Juzgado Federal de Río Cuarto, 15/12/05 –Salcedo de Gómez, Susana c/EN - Ministerio de Economía– Sumario”).

Por eso parece conveniente ponerle, al menos, un término máximo a la duración de la imposibilidad del juez civil de dictar sentencia: ese término, nos parece, debe ser el de la prescripción de la acción penal nacida por el hecho que da base a la civil, abstractamente considerada (o sea, sin computar eventuales causas de su suspensión o interrupción que prevea la ley penal) (Cfr. Kemelmajer de Carlucci, Aída, “El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y el artículo 1.101 del Código Civil”, pub. en *Revista de Derecho de Daños*, 2002-3, pág. 169).

VIII. – No se nos escapa el supuesto de que acciéndose a alguna de estas nuevas excepciones, el juez civil dicte sentencia antes de que lo haga la jurisdicción penal, y ésta luego resuelve en sentido contrario a la sentencia civil cuestiones sobre las cuales debió haber producido efectos de cosa juzgada conforme a los artículos 1.102 o 1.003 Código Civil. Para tal supuesto creemos aplicable las soluciones jurisprudenciales actualmente admitidas para los casos de “cosa juzgada írrita”, consistente en la posibilidad de revisión por nulidad del fallo civil, para que el pago efectuado sea repetible.

Sobre el punto bien ha dicho Germán J. Bidart Campos, que “Destronar a la cosa juzgada nula o írrita es una de las batallas constitucionales y procesales más elocuentes y necesarias para dar prioridad a la verdad objetiva, y, con ella, a la justicia, cuyo afianzamiento ordena imperativamente el preámbulo” (*La raíz constitucional de la nulidad de la cosa juzgada*, ED, 136-619).

Y para consultar los diversos fallos de nuestra Corte Suprema al respecto, puede verse el ilustrativo trabajo de Andrés Gil Domínguez, *La acción de nulidad por cosa juzgada írrita –aspectos formales y sustanciales–*, LL, 2006-B, p. 812.

Cabe agregar, finalmente, que esta solución –la vía revisoria– es acorde además con la propuesta por los proyectos de reforma al Código Civil de 1998 (artículos 1.705 inciso b y 1.706) y de 1993 (artículo 1.608, 2º párrafo).

2

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA
DIPUTADA MONAYAR

**Fundamentos del apoyo de la señora diputada
al dictamen de la Comisión de Legislación Penal
en los proyectos de ley del que es coautora
y del señor diputado Vanossi por los que
se modifica el Código Penal en relación con
los delitos contra la seguridad pública**

Los incendios de bosques y campos, que afectan a distintas regiones de nuestro país y, en particular, en los últimos días a la provincia de Córdoba, constituyen un verdadero flagelo para el patrimonio forestal y natural causando la degradación, el empobrecimiento y la profunda alteración de los ecosistemas. Asimismo, a los cuantiosos daños ecológicos deben añadirse pérdidas económicas y sociales y, lo que es peor aún, lesiones severas en las personas, llegando en algunos casos, hasta provocar la muerte.

Ocurre que, pese a las constantes advertencias de las autoridades y de organizaciones civiles que luchan contra el fuego, se incurre en conductas que si bien no tienen como finalidad inmediata provocar incendio u otros estragos, son igualmente antisociales, en tanto revelan una gran desaprensión e indiferencia. En este sentido, resulta indispensable que estos gravísimos hechos sean castigados a fin de garantizar seguridad pública para nuestros ciudadanos y resguardar nuestro medio ambiente.

Así, no sólo se castigará la acción dolosa de quienes causaren incendios u otros estragos, sino también la culposa, como una manera más exhaustiva de proteger a personas y bienes.

Es por lo expuesto, que considero necesaria e imperiosa la modificación de nuestro Código Penal a fin de penar estos comportamientos, no sólo para castigar a quienes los realicen sino también para desincentivar potenciales actos de similares características.

3

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO DE BERNARDI

**Fundamentos del apoyo del señor diputado
al dictamen de las comisiones de Deportes
y de Turismo en el proyecto de ley del que es autor
por el que se declara a la ciudad de Esquel,
provincia del Chubut, Capital Nacional de la Pesca
con Mosca**

En respuesta a la Observación N° 22 D.O. al Orden del Día N° 2.570, quiero hacer algunas apreciaciones a las definiciones vertidas por mis pares de

Neuquén, Alicia Marcela Comelli, y de Buenos Aires, Pablo Tonelli.

Yo entiendo que resulte inevitable que cuando hablemos de pesca lo hagamos con pasión, ya que es una pasión que llega a cada uno de nosotros de manera diferente, pero casi siempre a través de la misma manera, ya sea por anécdotas o vivencias.

Pero la pesca con mosca no sólo es pasional, sino que además es difícil de transmitir con palabras. Se puede contar qué es lo que se hace cuando se pesca, pero sin duda alguna nunca se podrá transmitir la vivencia que representa.

Yo podría sintetizar, rápidamente, que una mosca es un señuelo artificial fabricado por el propio pescador de manera artesanal, utilizando para ello plumas, pelos e hilos que imitan los insectos naturales que integran la dieta del pez. Pero éste es sólo el principio de un mundo apasionante, un mundo que hoy nos convoca porque debemos definir un tema de gran importancia para esta actividad, como lo representa el tener un lugar en el país que se defina como la Capital Nacional de la Pesca con Mosca: el sitio al que particularmente me refiero, como merecedor de tal distinción, es la ciudad de Esquel, provincia del Chubut.

Cabe destacar que en Argentina fue en los primeros años de 1900, cuando el perito Francisco Pascasio Moreno, explorador y descubridor vitalicio de la Patagonia Argentina, sugirió introducir en nuestras aguas peces de alto valor deportivo. Así fue que llegaron de Estados Unidos y de Europa los primeros alevinos de trucha arco iris y marrón, que rápidamente se adaptaron a los ríos y lagos patagónicos, reproduciéndose en estado salvaje, sin la intervención del hombre.

Para tener una idea del sacrificio de estos pescadores, hay que destacar que para esa época los viajes al Sur argentino se hacían desde Buenos Aires y en carreta, tardando días en llegar. Pero el esfuerzo valió la pena. En nuestra Patagonia, actualmente no existe curso de agua que no tenga truchas. Por otra parte, el siglo pasado ha dejado su influencia en cada ambiente de pesca; ríos y lagos míticos que, además de grandes truchas, guardan sus propias historias, anécdotas, leyendas y personajes.

Atento a ello es que he solicitado declarar a la ciudad de Esquel como Capital Nacional de la Pesca con Mosca y una vez aprobado el dictamen en las comisiones de Deportes y de Turismo de la Honorable Cámara los diputados, antes mencionados, pertenecientes al bloque del Movimiento Popular Neuquino y del PRO, han manifestado que debido a la existencia de otras muchas localidades o regiones que ostentan, como mínimo, similares méritos a la ciudad de Esquel como para recibir una distinción tan trascendente y relevante como la de capital nacional de la actividad, es que recomiendan no aprobar el referido ya aprobado y dictaminado en comisiones.

Ahora bien, yo le pregunto a la señora diputada Comelli, acaso la provincia del Neuquén y, específicamente la localidad de Picún Leufú, ¿no se ha declarado Capital Nacional del Viento? Alguien se pregunta esa instancia si no existían en otros puntos del país áreas merecedoras, también, de tal distinción. Por citar un ejemplo en mi propia provincia del Chubut, puntualmente en la localidad de Comodoro Rivadavia, los días de viento los vehículos que deciden circular por la ruta que bordea al cerro Chenque deben pensarlo dos veces, porque no sería extraño que a causa de una ráfaga de viento el vehículo sea dado vuelta. Eso ya ha sucedido y hasta incluso con vehículos de mayor porte como ser camiones con semi. ¿Eso no indica que esta zona o ciudad podría haber sido merecedora de tan distinguida mención?

Otro caso, y para no incurrir en localismos, es el que se comprueba en la provincia de San Juan, donde el viento que corre es suficientemente fuerte como para tallar la roca, y eso no lo digo yo porque sí, ustedes lo pueden ver en el Parque Nacional del Valle de la Luna; con todo esto, incluso, me ciño a reconocer a la ciudad de Picún Leufú como Capital Nacional del Viento.

Para ser objetivo también le consulto al diputado Tonelli qué opinión le merece, por ejemplo, la declaración de la localidad de Médanos, en la provincia de Buenos Aires, como Capital Nacional del Ajo, mientras que son sólo tres las provincias que concentran más del 92 % de la superficie nacional destinada al cultivo del ajo. Mendoza es la principal provincia, ya que destinó 8.666 hectáreas, lo que equivale a casi un 75 % de la superficie total nacional a la que le sigue la provincia de San Juan con 1.746 hectáreas y representa el 15 % de la superfi-

cie nacional, para dar lugar, por último, a la provincia de Buenos Aires que aporta un 2,5 %, con 293 hectáreas.

Con estos datos inobjetable no puedo más que llegar al hecho de consultar, ¿en la principal provincia productora de ajo, Mendoza, no existía ciudad alguna merecedora de la distinción de Capital Nacional del Ajo?

Con temas de esta trascendencia no nos podemos enredar, aquí hablamos de apuntalar y fortalecer a las distintas áreas productivas y turísticas de nuestro país. Desde ningún punto de vista podemos hacer la política de la mezquindad o de la oposición por la oposición misma. Yo me alegro de que mis pares legislativos hayan despertado su interés por la actividad de la pesca con mosca, ya que hasta la presentación del proyecto de mi autoría no existía expediente similar, siquiera, al respecto.

Afirmar hoy que la pesca con mosca en la Argentina es una marca registrada que debe cuidarse y protegerse no es algo irreal. Miles de pescadores de todo el mundo se acercan durante toda la temporada a comprobar las bondades de nuestros ámbitos y la magia indescriptible que poseen estos lugares.

Y en cada uno de estos viajes, los pescadores extranjeros nos enseñan a no repetir los errores que se sucedieron en otros países. Así es como la idea de la pesca y devolución o *catch and release*, que al principio fue el sueño exclusivo de los pescadores con mosca, hoy está ganando cada vez más adeptos y practicantes. Una educación obligatoria, que deberá ser aprendida y transmitida a las próximas generaciones si queremos seguir pescando truchas para siempre.

C. ASISTENCIA DE LOS SEÑORES DIPUTADOS A LAS REUNIONES DE COMISIONES

(Artículo 48, inciso 8º, del reglamento de la Honorable Cámara)

Junio-julio de 2007*Asuntos Constitucionales*

CARGO	DIPUTADO/A	DIAS DE REUNION									
		6-6	27-6	10-7	11-7	11-7	18-7				
1	Presidente	URTUBEY, JUAN MANUEL	P	P	P	P	P	P			
2	Vice 1	NEGRI, MARIO RAUL	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	L			
3	Vice 2	LANDAU, JORGE ALBERTO	ACA	ACA	P	ACA	ACA	P			
4	Secretario	FERRO, FRANCISCO JOSE	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA			
5	Secretario	ROQUEL, RODOLFO	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	P			
6	Secretario	VANOSSI, JORGE REYNALDO	P	ACA	ACA	L	L	P			
7	Secretario	VELARDE, MARTA SYLVIA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA			
8	Vocales	ALVAREZ, JUAN JOSE	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA			
9		AZCOITI, PEDRO JOSE	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA			
10		BALADRON, MANUEL JUSTO	ACA	L	ACA	ACA	ACA	P			
11		BIELSA, RAFAEL ANTONIO	ACA	L	ACA	ACA	ACA	ACA			
12		CARMONA, MARIA ARACELI	ACA	ACA	ACA	P	P	ACA			
13		CESAR, NORA NOEMI	ACA	ACA	P	ACA	ACA	ACA			
14		CHIRONI, FERNANDO GUSTAVO	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA			
15		CICOGNA, LUIS FRANCISCO	ACA	ACA	P	P	P	P			
16		COMELLI, ALICIA MARCELA	L	ACA	ACA	ACA	ACA	P			
17		CONTI, DIANA BEATRIZ	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA			
18		CORDOBA, STELLA MARIS	ACA	L	ACA	ACA	ACA	P			
19		DALLA FONTANA, ARIEL RAUL	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA			
20		DE BERNARDI, EDUARDO	ACA	L	ACA	ACA	ACA	P			
21		DE NARVAEZ, FRANCISCO	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA			
22		KUNKEL, CARLOS MIGUEL	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA			
23		MEDIZA, HERIBERTO ELOY	ACA	L	ACA	ACA	ACA	P			
24		MENEM, ADRIAN	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	L			
25		MORENO, CARLOS JULIO	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA			
26		NIEVA, ALEJANDRO MARIO	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	P			
27		PEREZ, JOSE ADRIAN	ACA	P	ACA	ACA	ACA	ACA			
28		RODRIGUEZ, MARCELA V.	ACA	ACA	P	P	P	P			
29		ROMERO, ROSARIO M.	ACA	ACA	P	P	P	ACA			
30		RUCKAUF, CARLOS FEDERICO	ACA	ACA	ACA	L	L	ACA			
31		SANCHEZ, FERNANDO	ACA	P	P	P	P	P			
32		TATE, ALICIA ESTER	L	L	ACA	ACA	ACA	P			
33		TONELLI, PABLO GABRIEL	ACA	P	ACA	ACA	ACA	P			
34		VARGASAIGNASSE, GERONIMO	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA			

Presupuesto y Hacienda

CARGO	DIPUTADO/A	DIAS DE REUNION									
		5-6	12-6	10-7	11-7	18-7	18-7	18-7			
1	Presidente	SNOPEK, CARLOS DANIEL	ACA	ACA	ACA	ACA	P	P	P		
2	Vice 1	GIUBERGIA, MIGUEL ANGEL	ACA	ACA	ACA	ACA	P	P	P		
3	Vice 2	MARCONATO, GUSTAVO A.	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA		
4	Secretario	BRILLO, JOSE RICARDO	ACA	ACA	ACA	ACA	L	L	L		
5	Secretario	HERNANDEZ, CINTHYA G.	ACA	ACA	ACA	ACA	P	P	P		
6	Secretario	POGGI, CLAUDIO JAVIER	ACA	ACA	ACA	ACA	L	L	L		
7	Secretario	VACANTE	-	-	-	-	-	-	-		
8	Vocales	ALCHOURON, GUILLERMO	L	L	ACA	ACA	L	L	L		
9		ALONSO, GUMERSINDO F.	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA		
10		BERTONE, ROSANA ANDREA	ACA	P	ACA	ACA	P	ACA	ACA		
11		BINNER, HERMES JUAN	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA		
12		BOSCH, IRENE MIRIAM	ACA	P	ACA	ACA	P	P	P		
13		BULLRICH, ESTEBAN JOSE	ACA	P	ACA	ACA	P	P	P		
14		CAMAÑO, GRACIELA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA		
15		CANEVAROLO, DANTE OMAR	ACA	P	ACA	ACA	P	ACA	ACA		
16		CANTERO GUTIERREZ, A.	P	P	ACA	ACA	P	P	P		
17		CARMONA, MARIA ARACELI	ACA	P	ACA	P	ACA	ACA	ACA		
18		CASSESE, LILIA ESTRELLA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA		
19		CIGOGNA, LUIS FRANCISCO	P	P	P	P	P	P	P		
20		COLLANTES, GENARO A.	ACA	P	ACA	ACA	L	L	L		
21		DAUD, JORGE CARLOS	ACA	P	ACA	ACA	P	P	P		
22		DE BERNARDI, EDUARDO	ACA	ACA	ACA	ACA	P	P	P		
23		DE LA ROSA, MARIA GRACIELA	ACA	P	ACA	ACA	P	P	P		
24		FADEL, PATRICIA SUSANA	ACA	P	ACA	ACA	P	P	P		
25		GALLO, DANIEL OSCAR	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA		
26		GIOJA, JUAN CARLOS	ACA	P	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA		
27		HERRERA, GRISELDA NOEMI	ACA	P	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA		
28		LAMBERTO, OSCAR S.	ACA	P	ACA	ACA	P	P	P		
29		LEMONS, SILVIA BEATRIZ	ACA	ACA	ACA	P	P	L	L		
30		LIX KLETT, ROBERTO I.	ACA	P	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA		
31		LOZANO, CLAUDIO	ACA	ACA	ACA	ACA	P	P	P		
32		MONAYAR, ANA MARIA CARMEN	ACA	P	ACA	ACA	P	P	P		
33		MEDIZA, HERIBERTO ELOY	ACA	P	ACA	ACA	P	P	P		
34		MORENO, CARLOS JULIO	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA		
35		NEGRI, MARIO RAUL	ACA	ACA	ACA	ACA	L	L	L		
36		OLIVA, CRISTIAN RODOLFO	ACA	ACA	ACA	ACA	L	L	L		
37		OSUNA, BLANCA INES	ACA	P	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA		
38		OVIEDO, ALEJANDRA B.	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA		
39		PEREZ, JOSE ADRIAN	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA		
40		ROJKES DE ALPEROVICH, B.	ACA	P	ACA	ACA	P	ACA	ACA		

Educación

CARGO	DIPUTADO/A	DIAS DE REUNION											
		6-6	7-6	7-6	12-6	11-7							
1	Presidente	OSUNA, BLANCA INES	P	P	P	P	P						
2	Vice 1	CANTERO GUTIERREZ, A.	P	P	P	P	P						
3	Vice 2	MONTENEGRO, OLINDA	L	P	ACA	ACA	ACA						
4	Secretario	DI LANDRO, OSCAR JORGE	P	ACA	ACA	ACA	P						
5	Secretario	JEREZ, EUSEBIA ANTONIA	P	ACA	P	P	P						
6	Secretario	LOVAGLIO SARAVIA, ANTONIO	P	P	ACA	ACA	ACA						
7	Secretario	LUSQUIÑOS, L. BERNARDO	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA						
8	Vocales	ARTOLA, ISABEL AMANDA	ACA	ACA	ACA	-	-						
9		AUGSBURGER, SILVIA	P	P	ACA	P	ACA						
10		BULLRICH, ESTEBAN JOSE	ACA	ACA	ACA	ACA	P						
11		CANTEROS, GUSTAVO	P	P	P	P	ACA						
12		CARLOTTO, REMO GERARDO	ACA	ACA	ACA	P	ACA						
13		CITTADINI, STELLA MARIS	ACA	P	P	P	ACA						
14		DELICH, FRANCISCO JOSE	P	ACA	P	P	P						
15		FERRADE BARTOL, MARGARITA	L	L	L	L	L						
16		GARCIA DE MORENO, EVA	P	P	P	P	ACA						
17		GARIN DE TULA, LUCIA	P	P	ACA	P	ACA						
18		GENEM, AMANDA SUSANA	P	P	P	ACA	P						
19		GODOY, RUPERTO EDUARDO	P	P	P	P	ACA						
20		GUTIERREZ, FRANCISCO	ACA	ACA	P	ACA	ACA						
21		HERRERA, GRISELDA	P	P	ACA	P	ACA						
22		LOPEZ A. DE LOS MILAGROS	P	ACA	ACA	P	P						
23		MACALUSE, EDUARDO G.	P	ACA	ACA	P	ACA						
24		MAFFEI, MARTA OLINDA	P	ACA	P	P	ACA						
25		MARINO, JULIANA ISABEL	P	P	P	P	P						
26		MOISES, MARIA CAROLINA	ACA	P	P	ACA	ACA						
27		MULLER, MABEL HILDA	P	P	P	P	ACA						
28		PANZONI, PATRICIA ESTER	P	P	ACA	P	ACA						
29		PESO, STELLA MARYS	P	ACA	ACA	ACA	ACA						
30		RICHTER, ANA ELISA RITA	P	P	P	P	L						
31		RICO, MARIA DEL CARMEN	P	P	P	P	ACA						
32		ROMAN, CARMEN	P	ACA	P	P	ACA						
33		ROQUEL, RODOLFO	P	P	P	P	ACA						
34		STORERO, HUGO	P	P	P	ACA	P						
35		TORINO, HECTOR OMAR	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA						

